

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 341<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

**Sesión 10<sup>a</sup>, en miércoles 10 de noviembre de 1999**

Extraordinaria

(De 15:19 a 15:47)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,  
SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

I.	ASISTENCIA.....
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....
IV.	CUENTA.....

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en segundo trámite, que otorga un reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público (2420-05) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con relación a elección de Presidente de la República (2398-06) (se aprueba su informe).....

*A n e x o s*

**ACTAS APROBADAS:**

Sesión 2ª, en 6 de octubre de 1999.....

Sesión 3ª, en 6 de octubre de 1999.....

**DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que otorga un reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público (2420-05).....

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, de Presupuestos del Sector Público para el año 2000 (2405-05).....

3.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que reforma Institutos Tecnológicos de la Corporación de Fomento de la Producción (1960-03).....

4.- Proyecto de ley, en tercer trámite, que autoriza la construcción de monumentos en Santiago, Talca y Valparaíso, en memoria del Cardenal Arzobispo don Raúl Silva Henríquez (2322-04).....

5.- Segundo informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que establece nuevas medidas de desarrollo para provincias de Arica y Parinacota (2282-03).....

6.- Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que establece nuevas medidas de desarrollo para provincias de Arica y Parinacota (2282-03).....

7.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo relativo a elección de Presidente de la República (2398-06).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Bitar Chacra, Sergio  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Díez Urzúa, Sergio  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lagos Cosgrove, Julio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matta Aragay, Manuel Antonio  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de Gobierno y del Trabajo y Previsión Social, y los señores Subsecretarios de Hacienda y del Trabajo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Fernando Soffia Contreras.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 15:19, en presencia de 16 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 2ª, ordinaria, y 3ª, especial, en 6 de octubre del año en curso, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 4ª, ordinaria, en 13 de octubre del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

**(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SOFFIA (Prosecretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal y el subsidio familiar, y concede otros beneficios que indica, con urgencia calificada de "discusión inmediata". (Boletín N° 2.420-05). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Hacienda.**

Con el segundo informa que ha dado su aprobación al proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2.000. (Boletín N° 2.405-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

**--Queda para tabla.**

Con el tercero comunica que ha dado su aprobación al proyecto que reforma los Institutos Tecnológicos de la Corporación de Fomento de la Producción. (Boletín N° 1.960-03). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

**--Pasa a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el último informa que ha dado su aprobación al proyecto que autoriza la construcción de monumentos en las ciudades de Santiago, Talca y Valparaíso, en memoria del Cardenal Arzobispo don Raúl Silva Henríquez, con las enmiendas que indica. (Boletín N° 2.322-04). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

**--Queda para tabla.**

Del señor Ministro de Minería, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a las pertenencias mineras que CODELCO ha traspasado a ENAMI.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la situación de los predios ubicados en Puerto Raúl Marín Balmaceda cuya compra directa ha sido solicitada por particulares a dicha Secretaría de Estado.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

Informes

Un segundo informe de la Comisión de Economía y otro de la de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.282-03). **(Véanse en los Anexos, documentos 5 y 6).**

De la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, relativo a la elección de Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.398-06). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

**--Quedan para tabla.**

Solicitudes

De los señores Robinson Ruiz Pincheira y Aquiles Fernando Pizarro Ponce, de rehabilitación de su ciudadanía. (Boletines N°s. S 445-04 y S 446-04).

**--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me permite señor Presidente, para referirme a la Cuenta?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, desearía que despacháramos en esta sesión, sin debate, el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, relativo a la elección de Presidente de la República, que hoy en la mañana fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados.

Ayer, la Comisión Mixta -a la que concurrió, además de los señores Senadores y Diputados integrantes, un representante del Ejecutivo- acogió por unanimidad el informe y una proposición enviada por el Presidente de la Corte Suprema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No sería posible tratarlo ahora, por cuanto ésta es una sesión especial convocada para discutir y despachar el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del personal del sector público. Sin embargo, si no hubiere objeción, podría verse después del homenaje que se rendirá al comienzo de la sesión ordinaria de hoy, siempre que fuera sin debate, con el carácter de fácil despacho.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **REAJUSTE PARA SECTOR PÚBLICO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal y el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**—Los antecedentes sobre el proyecto (2420-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 10ª, en 10 de noviembre de 1999.**

**Informe de Comisión:**

**Hacienda (verbal), sesión 10ª, en 10 de noviembre de 1999.**

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- El proyecto, que llegó hoy en la mañana de la Cámara de Diputados, por acuerdo de Comités pasó de inmediato a la Comisión de Hacienda, la que dará un informe verbal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Hacienda, Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, el proyecto despachado por la Cámara de Diputados fue revisado y aprobado, por unanimidad, por la Comisión de Hacienda, hoy en la mañana.

La iniciativa concede -como se sabe- un reajuste general de remuneraciones de 4,9 por ciento a partir del 1 de diciembre de este año. Otorga también un conjunto de bonos y los aguinaldos correspondientes a Navidad y Fiestas Patrias, con los que se completa un conjunto de beneficios y reajustes cuyo incremento total asciende a 5,5 por ciento respecto de lo que los trabajadores fiscales obtuvieron el año anterior. Entonces, además del reajuste general de 4,9 por ciento, se establecen los montos de los aguinaldos de Navidad y de Fiestas Patrias que, como en años anteriores, se diferencian según los tramos de ingresos, entregando una cantidad mayor a los trabajadores con rentas inferiores a 250 mil pesos.

También se renuevan algunos bonos, los que se reajustan en 4,9 por ciento, como el de escolaridad, y los aportes a los servicios de bienestar de los organismos del sector público. Asimismo, se agregan dos bonos solidarios que se entregarán por primera vez. Uno se paga en diciembre y es de 27 mil 300 pesos para los trabajadores con rentas inferiores a 314 mil pesos, y de 13 mil pesos para quienes reciben hasta 839 mil pesos mensuales. Y el otro se otorga en marzo, tiene los mismos límites de ingresos y sus valores son de 21 mil y 10 mil pesos, respectivamente.

El proyecto de reajuste de remuneraciones tiene un costo total, para el año 2000, de casi 400 mil millones de pesos, los que se encuentran considerados íntegramente en la Partida Tesoro Público del proyecto de Ley de Presupuestos que trataremos en la sesión ordinaria de hoy.

Para el año fiscal 1999, el costo del reajuste alcanza aproximadamente a 30 mil millones de pesos, e incluye el aumento en las remuneraciones de diciembre, el aguinaldo de Navidad y la cuota del bono solidario de ese mismo mes. La mayor parte de los recursos para 1999 ya estaban provisionados y, por lo tanto, figuran en la Partida Tesoro Público, con excepción del bono solidario, que es una especie de “bono de fin de conflicto” -como se

denomina en el sector privado-, el que se financia prácticamente en su totalidad con un leve incremento en el déficit fiscal de 1999.

El proyecto –como señalé- fue aprobado por unanimidad en la Comisión, y sólo el Senador señor Bitar presentó una observación respecto de algunas implicancias que causa el bono solidario a los trabajadores de las zonas extremas del país.

Es todo cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que ingresen a ella, a pedido del señor Ministro, el Subsecretario de Hacienda y el del Trabajo, señores Manuel Marfán y Julio Valladares, respectivamente.

Acordado.

Ofrezco la palabra.

La tiene el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, lamento que el artículo 31 del proyecto, que trata sobre el bono solidario -al cual se refirió el señor Presidente de la Comisión de Hacienda-, por la forma como llega a la Sala del Senado, excluya de un beneficio justo a los trabajadores del sector público de las zonas extremas. En efecto, mediante el proyecto que derivó en la ley N° 19.553, tiempo atrás el Senado otorgó una bonificación especial a un conjunto de trabajadores de las zonas extremas.

En la iniciativa que nos ocupa corresponde, a mi juicio, que ese beneficio no se considere en la base sobre la cual se calcula el bono solidario, porque al incluirlo, como sucede, mucha gente queda con rentas más altas y, por lo tanto, recibe un bono inferior. De esta manera se perjudican -según aprecio- alrededor de mil trabajadores públicos de las zonas extremas, lo que no debiera ocurrir. De hecho, de acuerdo con estimaciones que he realizado, es evidente que se trata de una cifra menor, que es posible corregir.

Deseo mencionar este punto aquí en el debate y destacar, antes de emitir un pronunciamiento definitivo, primero, que cuando se otorga una bonificación de zona es precisamente para fortalecer una situación y respaldar a los trabajadores de las Regiones extremas. Por lo tanto, si ese beneficio sirve después justamente para que esta bonificación sea menor, estamos neutralizando una cosa con la otra.

En consecuencia, mi planteamiento es que de la base de cálculo de este bono solidario -artículo 31- pueda excluirse la bonificación establecida en la ley N° 19.553 que aprobamos tiempo atrás.

Reitero que, previo a emitir un pronunciamiento definitivo y mi voto, al menos sobre el artículo 31, solicito al señor Ministro o al representante del Ejecutivo que nos informe con más precisión -con respecto al citado precepto- el número de funcionarios

públicos que serían afectados por el hecho de incluir su bonificación de zona extrema en la base de cálculo. Y, también, eventualmente, la cantidad de trabajadores perjudicados si, en lugar de considerar solamente la bonificación de la ley N° 19.553, se toma en cuenta la asignación para zonas extremas en general que, según entiendo, es una cifra más alta.

Esto me parece indispensable, pues deseo reiterar la necesidad de corregir este asunto.

Tales son las preguntas sobre las cuales deseo obtener respuestas por parte del Ejecutivo, a fin de emitir una opinión final y decidir mi voto con relación a esta materia.

Tengo entendido, además -por lo que se me ha informado-, que en las conversaciones con la ANEF, inicialmente, este punto no fue considerado, lo cual lamento. También he sabido que en encuentros posteriores, verificados en las últimas horas, no se arribó a un acuerdo al respecto. Y estimo que aún es tiempo para hacerlo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro o el señor Subsecretario para aclarar la duda del señor Senador.

El señor MARFÁN (Subsecretario de Hacienda).- Señor Presidente, en la Primera y Duodécima Región hay 66 mil personas, aproximadamente, que perciben bonificación de zona. De ellas, se estima que si se excluyera tal beneficio de la base para determinar el bono solidario, alrededor de 17 mil pasarían, ya sea, de no acceder al bono de solidaridad, a recibir el del tramo 2 de la escala, o bien, del tramo 2 al tramo 1 de la misma.

En consecuencia, estaríamos hablando de una solución que, considerando solamente esas dos Regiones, implicaría un mayor gasto fiscal del orden de los 400 millones de pesos, por esa sola modificación.

Ahora, este asunto sí fue discutido en las negociaciones con las organizaciones del sector público. De hecho, se analizaron varias alternativas para cambiar los tramos de corte, no sólo para el bono solidario, sino también para otras asignaciones. Y en aquella oportunidad sistemáticamente la respuesta del Ejecutivo fue que el Gobierno estaba disponible en la medida en que el mayor costo fiscal de esta modificación se restara de otros beneficios, de manera de no alterar la cifra global de recursos fiscales ya comprometida en esta solución.

Respecto de la pregunta específica del Senador señor Bitar -entiendo que está referida concreta y específicamente al incentivo de zonas extremas otorgado por la ley ANEF-, debo señalar que se trata de una situación distinta, ya que el universo es menor, por cuanto excluye a los funcionarios municipales, a las Fuerzas Armadas y a diversa otras instancias de la Administración central del Estado. Y excluir esa asignación de la determinación de la base para el bono solidario representa un costo significativamente

inferior, el cual lo hemos estimado del orden de los 40 millones de pesos. Fue una alternativa que se ofreció a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios, quienes señalaron no estar interesados en tal solución, pues querían que se excluyera el total de la asignación de zona para efectos de la determinación de este bono, aspectos todos que fueron discutidos en la Cámara de Diputados.

Ésa es la respuesta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero consultar lo siguiente.

En el artículo 3° del proyecto, que concede el beneficio especial de un aguinaldo de navidad, se menciona a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile. Esto alcanza al personal que se desempeña en cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por la normativa legal que se señala.

Entonces, debe entenderse que en la ley se conceden recursos extras para que esas entidades puedan cubrir el aguinaldo. Porque hay que tener presente que se está trabajando con empleados particulares considerados dentro del presupuesto de las empresas. ¿Cómo está considerado tal problema? Ésa es mi pregunta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor MARFÁN (Subsecretario de Hacienda).- Señor Presidente, efectivamente, están contemplados los recursos; y el informe financiero establece que respecto de todos aquellos que se hallan cubiertos por los beneficios señalados en el proyecto, los recursos servirán para que aquéllos puedan pagarse.

El señor BITAR.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bitar, en su segundo discurso.

El señor BITAR.- Sólo es una consulta, señor Presidente.

Dada la información del señor Subsecretario -que agradezco, por cuanto la considero precisa-, debo aclarar que me referí específicamente al caso de la ley ANEF, que fue la que aprobamos y que tiene un costo de 40 millones de pesos, si se retiran esas bonificaciones del cálculo de la base para los efectos del bono solidario. Solicito al Gobierno que contemple la posibilidad de introducir una indicación al respecto.

Entonces, deseo saber si el Ejecutivo estaría en disposición de acceder a lo que planteo, dada la baja cifra que significa y que representa un beneficio para las zonas extremas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MOLINA (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, ayer se produjo al respecto una discusión en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, la cual -según consideramos- repetía otra anterior realizada en el curso de las negociaciones, donde no hubo acuerdo. En esa oportunidad, estuvimos dispuestos a examinar el caso de los bonos ANEF a que se refirió el Senador señor Bitar; y a esa institución gremial formulamos la proposición de proceder de esa manera, pero bajo consulta de que estuvieran de acuerdo en que se trataba solamente de esos bonos y no de toda la asignación de zona. La respuesta no fue positiva. Y se trataba del primer trámite constitucional del proyecto. De modo que nos sentimos liberados de ese asunto.

En consecuencia, en mi opinión, sería bastante complicado introducir ahora este punto, porque nos obligaría a un tercer trámite constitucional. Se trata de una iniciativa que queremos que salga rápido, lo cual no obsta a que el Ejecutivo esté dispuesto a examinar la materia cuando sea del caso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No es admisible posible una indicación parlamentaria sobre la materia, pues se necesita el patrocinio del Ejecutivo.

Si le parece a la Sala, se aprobaría en general el proyecto.

Acordado.

A continuación, correspondería discutirlo en particular.

De conformidad con el Reglamento, podríamos dar por aprobados todos aquellos artículos que recibieron pronunciamiento unánime en la Comisión, sin perjuicio de que algún señor Senador, si lo estima conveniente, solicite que se discuta y vote alguno en especial.

El señor BITAR.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BITAR.- Señor Presidente, doy mi aprobación a todos los artículos, salvo el 31, respecto del cual me abstengo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, sólo quiero manifestar mi total apoyo a este proyecto, que ojalá despachemos inmediatamente.

También quiero destacar que por muchos años no había habido acuerdo entre dirigentes y representantes de los funcionarios del sector público y el Gobierno. Y en esta oportunidad el porcentaje de reajuste fue aprobado por los dirigentes sindicales, con pleno acuerdo de los personeros del Ejecutivo.

Ése es un hecho digno de mencionar, pues demuestra que los trabajadores han comprendido el difícil momento que vive nuestra economía.

Todos estamos conscientes de que los servidores públicos están mal rentados. De modo que espero que cuando las condiciones económicas del país lo permitan, podamos preocuparnos de realizar una mejoría sustancial de sus remuneraciones.

Por ello, anuncio que voy a votar favorablemente todos los artículos del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lagos.

El señor LAGOS.- No intervendré, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, y no habiendo otra observación ni indicación renovada, aprobaríamos el proyecto en particular, dejando constancia de las abstenciones de los Honorables señores Bitar, Horvath y Lagos respecto del artículo 31.

**--Se aprueba en particular el proyecto, con las abstenciones señaladas, y queda despachado en este trámite.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro del Trabajo.

El señor MOLINA (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, sólo deseo agradecer al Senado la prontitud con que ha aprobado el proyecto de reajuste para el sector público.

Quiero destacar algo que me parece muy importante: la iniciativa ha sido suscrita por la mesa negociadora de todos los gremios que integran el sector público. Como se ha señalado acá, éste es un hecho muy trascendente. De modo que quiero dejar establecido el reconocimiento del Ejecutivo a la madurez y responsabilidad de los dirigentes y servidores públicos, que tuvieron presente la situación que vive el país; hicieron un gesto solidario con el resto de los trabajadores chilenos que atraviesan por una aflictiva situación, y fueron capaces de negociar un reajuste lejano a sus pretensiones, las que son perfectamente razonables.

Sin embargo, ellos se allanaron al acuerdo propuesto, situación que consideramos de gran importancia, porque revela de parte de los dirigentes gremiales una señal de responsabilidad, transparencia y de apoyo al sector público y a los trabajadores de Chile.

¡Muchas gracias!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo hacer presente a la Sala que por una información cuyo alcance no comprendí bien, pensé que la presente sesión era especial; sin embargo, la Secretaría me señala que se trata de una sesión extraordinaria. De modo que, siendo así, podríamos acceder a la petición de la Senadora señora Carmen Frei en el sentido de tratar ahora el informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en relación con la elección presidencial.

Considero positivo que nos aboquemos ahora a tal iniciativa, por cuanto, por el lapso que falta para los comicios, urge hacerlo a la brevedad.

Entonces, propongo que la Senadora señora Frei nos informe respecto de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta, y después proceder al debate.

El señor LARRAÍN.- ¿A cuál proyecto se refiere, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El que modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

#### **MODIFICACIÓN DE NORMAS SOBRE ELECCIÓN PRESIDENCIAL. INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con relación a la elección de Presidente de la República.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2398-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 30ª, en 8 de septiembre de 1999.**

**En tercer trámite, sesión 8ª, en 4 de noviembre de 1999.**

**En trámite de Comisión Mixta, sesión 9ª, en 9 de noviembre de 1999.**

**Informes de Comisión:**

**Gobierno, sesión 32ª, en 14 de septiembre de 1999.**

**Mixta, sesión 10ª, en 10 de noviembre de 1999.**

**Discusión:**

**Sesiones 33ª, en 15 de septiembre de 1999 (se aprueba en general y particular); 8ª, en 4 de noviembre de 1999 (pasa a Comisión Mixta).**

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- La Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional introdujo modificaciones al proyecto aprobado en el Senado, dos de las cuales fueron rechazadas por él durante el tercer trámite, lo que motivó la formación de la Comisión Mixta.

En su informe, dicho organismo hace presente que sus proposiciones fueron concordadas por unanimidad y que, por tratarse de la modificación de una ley orgánica constitucional, requiere para su aprobación el voto conforme de 26 señores Senadores.

En el boletín comparado que Sus Señorías tienen en su poder, figuran dos columnas. En la primera, se consigna el texto vigente de la ley N° 18.700 y en la otra cómo quedaría el proyecto de aprobarse el informe de la Comisión Mixta.

**--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta, dejándose constancia para los efectos del quórum constitucional exigido de que se pronunciaron favorablemente 32 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La sesión siguiente, citada a las 16, se iniciará con el homenaje al ex Comandante en Jefe del Ejército General Carlos Prats. Luego, se discutirá el proyecto de la Ley de Presupuestos para el año 2000. Para los efectos de facilitar el despacho de tal iniciativa, la Mesa propone fijar plazo para presentar indicaciones hasta las 16:30.

Acordado.

Se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 15:47.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la Redacción

# ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

*SESION 2ª, ORDINARIA, EN 6 DE OCTUBRE DE 1999*

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señora Frei y señores Aburto, Bitar, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega y Zurita.

Actúan de Secretario (S) y Prosecretario (S) del Senado, los señores Carlos Hoffmann Contreras y Fernando Soffía Contreras, respectivamente.

---

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 31ª, especial, de 8 de septiembre del año en curso, que no ha sido observada.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República con el que hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado.

-- Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

#### Oficios

De la H. Cámara de Diputados con el que comunica que ha dado su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado.

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro de Salud, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la necesidad de dotar de un Scanner al Hospital de Puerto Montt.

Tres del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la caza de liebres en la Estancia Baño Nuevo, XI Región.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a la necesidad de fondos para el Centro Experimental Raihuén, en la comuna de Villa Alegre, VII Región.

Con el tercero, contesta oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, relativos a la aplicación del decreto ley N° 701.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

## Informes

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional que suprime la Legislatura Extraordinaria del Congreso Nacional.

Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley que dicta normas sobre protección y valoración del árbol.

-- Quedan para tabla. (Estos proyectos no pueden ser tratados en la presente Legislatura Extraordinaria, mientras no sean incluidos en la Convocatoria).

## Moción

De los HH. Senadores señores Bombal, Díez, Horvath, Larraín y Romero, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado autorizando a la Secretaría de la Corporación para requerir los informes y antecedentes a que se refiere el artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

## Permiso Constitucional

Del H. Senador señor Cordero, con el que solicita autorización para ausentarse del país por más de treinta días, a contar del 27 del mes en curso.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

ooo

Al final de la lectura de la Cuenta se agrega el siguiente oficio:

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que complementa su oficio N° 931 de 5 del mes en curso, relativo a las auditorías realizadas por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno.

-- Queda a disposición de los señores Senadores.

---

#### ACUERDOS DE COMITES

El señor Secretario (S) informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Sesión ordinaria de hoy.

Los Comités proponen tratar como de Fácil Despacho el proyecto de ley que establece sanciones a procedimientos de cobranzas ilegales.

Asimismo, acuerdan dejar sin efecto la Hora de Incidentes de la sesión ordinaria de hoy, y fijar el término de dicha sesión a las 17:00 horas.

2.- Sesión especial.

Los Comités proponen dejar sin efecto la sesión especial de la Corporación citada para el día de hoy, de 20:00 a 22:00 horas, con el objeto de analizar las acciones conducentes a poner fin a la detención en Londres del Senador Augusto Pinochet, con la asistencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores. En su reemplazo, acuerdan citar a una sesión especial, para el mismo fin, en el día de hoy, de 17:15 a 19:15 horas.

---

El H. Senador señor Ruiz-Eskide solicita el acuerdo de la Sala para que la Comisión de Salud pueda sesionar paralelamente con la Sala, a partir de las 16:30 horas.

Así se acuerda.

---

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece sanciones a procedimientos de cobranzas ilegales, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

---

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece sanciones a procedimientos de cobranzas ilegales, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, la Comisión deja constancia de las siguientes materias:

I.- No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 1º, N°s. 1 y 2, y el artículo 2º.

II.- Sólo fue objeto de indicaciones rechazadas el número 3 del artículo 1º.

III.- No hay indicaciones aprobadas.

IV.- Se rechazaron las únicas indicaciones presentadas, signadas con los números 1 y 2.

Por los motivos consignados en su informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar, en particular, el mismo proyecto de ley que fue aprobado en general.

---

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente da por aprobados los artículos que no fueron objeto de indicaciones o de modificaciones.

El señor Secretario señala que los HH. Senadores señores Bitar, Gazmuri, Horvath, Matta, Muñoz Barra, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José) y Silva, han renovado una indicación para agregar el siguiente artículo nuevo en la ley N° 19.496:

“Artículo 39 C: Se entenderá por gastos de cobranza toda estipulación establecida en el respectivo contrato, que da origen a la operación de crédito, que implique el cobro de cualquier suma destinada a cubrir los costos de los procedimientos utilizados para obtener la recuperación extrajudicial de los créditos impagos.

En todo caso, dichas sumas no podrán superar el 10 % de la cuota en mora, cuando ésta exceda de una UF y no serán inferiores a 0,10 UF.

Será absolutamente nula cualquier estipulación contraria a lo dispuesto en este artículo.”.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bitar y Larraín.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, se produce un empate de 16 votos a favor, 16 votos en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa la H. Senadora señora Frei y los HH. señores Bitar, Cantero, Foxley, Gazmuri, Horvath, Matta, Moreno, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag y Silva, y por la negativa los HH. Senadores señores Aburto, Bombal, Canessa, Cordero, Díez, Fernández, Larraín, Martínez, Novoa, Pérez, Prat, Romero, Stange, Urenda, Vega y Zurita. Se abstuvo

el H. Senador señor Zaldívar (don Andrés). Fundaron sus votos los HH. Senadores señores Díez, Horvath, Novoa, Parra, Pérez, Pizarro, Romero, Sabag, Urenda y Zurita.

Repetida la votación se obtiene idéntico resultado y se da por rechazada la proposición.

En consecuencia, el tenor de esa iniciativa es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1º.-** Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1.- Sustitúyese la letra e) del artículo 37 por la siguiente:

“e) El sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que corresponda, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.”

2.- Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 37, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Entre las modalidades y procedimientos de la cobranza extrajudicial se indicará si el proveedor la realizará directamente o por medio de terceros y, en este último caso, se identificarán los encargados; los horarios en que se efectuará, y la eventual información sobre ella que podrá proporcionarse a terceros de conformidad a la ley sobre protección de los datos de carácter personal. Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán afectar la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor, y deberán realizarse durante los días y horas que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Se informará, asimismo, que tales modalidades y procedimientos de cobranza extrajudicial pueden ser cambiados anualmente en el caso de operaciones de consumo cuyo plazo de pago exceda de un año, en términos de que no resulte más gravoso ni oneroso para los consumidores ni se discrimine entre ellos, y siempre que de tales cambios se avise con una anticipación mínima de dos períodos de pago.”

3.- Intercálase en el párrafo 3° del Título III, a continuación del artículo 39, los siguientes artículos:

“Artículo 39 A.- Asimismo, constituyen infracciones a esta ley la exigencia de gastos de cobranza distintos o superiores a los que resulten de la aplicación del sistema de cálculo que hubiere sido informado previamente al consumidor de acuerdo al artículo 37, letra e); la aplicación de modalidades o procedimientos de cobranza extrajudicial prohibidos por el inciso segundo del artículo 37, diferentes de los que se dieron a conocer en virtud de la misma disposición o, en su caso, distintos de los que estén vigentes como consecuencia de los cambios que se hayan introducido conforme al inciso tercero del mismo artículo, y la vulneración de lo dispuesto en el artículo 38.

Artículo 39 B.- Si se cobra extrajudicialmente créditos impagos del proveedor, el consumidor siempre podrá pagar directamente a éste el total de la deuda vencida, incluidos los gastos de cobranza que procedieren, aunque el proveedor haya conferido diputación para cobrar y recibir el pago, o ambos hayan designado una persona para estos efectos. Lo anterior no obsta a que las partes convengan en que el proveedor reciba por partes lo que se le deba.

En esos casos, por la recepción del pago terminará el mandato que hubiere conferido el proveedor, quien deberá dar aviso inmediato al mandatario para que se abstenga de proseguir en el cobro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 2158 del Código Civil.

Lo dispuesto en este artículo, en el artículo 37, letra e) e incisos segundo y tercero, y en el artículo 39 A será aplicable, asimismo, a las operaciones de crédito de dinero en que intervengan las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin perjuicio de las atribuciones de este organismo fiscalizador”.

**Artículo 2°.-** Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Sustitúyese el numerando primero del artículo 296 por el siguiente:

“1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.”.

2.- Agrégase la siguiente frase al numerando tercero del artículo 296, cambiando el punto aparte (.) por un punto y coma (;):

“a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.”.

3.- Sustitúyese el artículo 297 por el siguiente:

“Artículo 297. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”.

ooo

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para dar curso a las peticiones de oficios que han llegado a la Mesa de diversos señores Senadores para ser enviados en sus nombres.

Así se acuerda.

Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

--Del H. Senador señor Chadwick al señor Ministro de Educación, acerca de la situación económica que afecta al Departamento de Administración de Educación Municipal de la comuna de Marchigüe, VI Región, en especial respecto de los recursos destinados para cubrir los costos de planilla y funcionamiento; al señor Ministro de Obras Públicas, sobre la

pavimentación de la Circunvalación Lago Rapel y de la Ruta H-780, en los tramos que indica, y al señor Presidente del Banco del Estado de Chile, en lo relativo a las demandas interpuestas en contra de deudores habitacionales de Rengo, VI Región.

--Del H. Senador señor Fernández al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a una inquietud manifestada por agrupaciones del transporte de la XII Región, en el sentido de que se estaría haciendo una aplicación discriminatoria del decreto supremo N° 18, de Transportes y Telecomunicaciones, de 1999.

--Del H. Senador señor Horvath al señor Ministro de Hacienda relativo al cumplimiento por Región de la ejecución presupuestaria en el presente año, a los fondos fiscales en el Presupuesto para el próximo año que serán administrados regionalmente, y al cumplimiento de la meta del 42 % comprometida por S.E. el Presidente de la República para los fondos de administración regional; al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, respecto a las marcas autorizadas por la Secretaría de Estado a su cargo en los últimos diez años que, por los motivos que indica, tengan procesos administrativos o judiciales pendientes; a los señores Ministros de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, acerca de la entrega de terrenos a pobladores de Puerto Bertrand, de la revisión de mensuras de pobladores rurales aledaños y del plano original de asignación de 1951; al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones respecto de la situación del proyecto sobre telefonía rural para la localidad de Fachinal, en la comuna de Chile Chico, XI Región; y sobre la ampliación del plazo establecido en el decreto N° 12, de 1999, para propietarios de minibuses de la XI Región, y de la normativa aplicable para la fijación de las tarifas en los puertos administrados por empresas privadas; al señor Ministro de Bienes Nacionales, sobre licitación internacional de predios en la XI Región y respecto de la compra de cuatro predios en la localidad de Puerto Raúl Marín Balmaceda, y al señor Vicepresidente de CORFO, respecto del otorgamiento de un crédito especial para propietarios de minibuses en la XI Región.

--Del H. Senador señor Larraín al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, para remitirle una carta del H. Senador señor Cariola con la que formula un desmentido a declaraciones aparecidas en la prensa, en cuanto a no haber sido jamás Fiscal de IANSA.

--Del H. Senador señor Moreno a los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas sobre la inclusión en el Presupuesto del año 2000 de los proyectos de pavimentación de la Ruta H-780 y de la Circunvalación Lago Rapel, en la VI Región.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**  
**Secretario (S) del Senado**

***SESION 3ª, ESPECIAL, EN 6 DE OCTUBRE DE 1999***

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señora Frei y señores Aburto, Bitar, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega y Zurita.

También asisten los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Secretario General de la Presidencia y Secretario General de Gobierno, don Juan Gabriel Valdés Soublette, don José Miguel Insulza Salinas y don Carlos Mladinic Alonso, respectivamente.

Actúa de Secretario (S) del Senado el señor Carlos Hoffmann Contreras.

---

ACTAS

El acta de la sesión 32ª, ordinaria, de 14 de septiembre del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la disponibilidad de recursos para programas destinados a la tercera edad en la XI Región.

Del señor Ministro de Educación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, relativo a la necesidad de dar solución al problema que afecta a los profesores jubilados del Instituto de Normalización Previsional y cuyas pensiones son inferiores a \$ 250.000.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, referido a la necesidad de que los hijos discapacitados de un afiliado fallecido reciban pensión de orfandad aún cuando se encuentren trabajando.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Mociones

Del H. Senador señor Moreno, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Rancagua, en memoria del ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva.

-- Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. (Este proyecto no puede ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria, mientras no sea incluido en la Convocatoria).

Del H. Senador señor Moreno, con la que inicia un proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al religioso señor Antonio Casarin Manzán.

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. (Este proyecto no puede ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria, mientras no sea incluido en la Convocatoria).

- - -

ORDEN DEL DIA

El señor Presidente anuncia que la presente sesión especial ha sido convocada, por acuerdo unánime de los Comités, con el propósito de analizar las acciones conducentes a poner fin a la detención del H. Senador señor Pinochet en Londres.

- - -

El señor Presidente recaba el asentimiento de la sala para que ingrese a la sesión el señor Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Jaime Lagos Erazo.

Así se acuerda.

- - -

Hacen uso de la palabra el H. Senador señor Romero, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, y los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Pérez, Ríos, Martínez, Pizarro, Núñez, Foxley y Valdés.

El señor Presidente anuncia que se ha cumplido el objeto de esta sesión.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**  
Secretario (S) del Senado

## DOCUMENTOS

### 1

***PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE OTORGA UN  
REAJUSTE DE REMUNERACIONES A TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO  
(2420-05)***

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1º de diciembre de 1999, un reajuste de 4,9% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. El reajuste anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera, ni para el personal cuyas remuneraciones se rigen por el decreto ley N° 3.058, de 1979. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1º de diciembre de 1999.

Artículo 2°.- Reajústanse, a contar del 1° de diciembre de 1999, en 4,9%, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 3°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$ 22.973 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 1999 sea igual o inferior a \$ 251.182 y de \$ 12.798 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 4°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 3° y 4° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3° y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, serán de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las

cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 6°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 7°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 8°.- En los casos a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda.

Artículo 9°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2000 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2000, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 3°, y para los trabajadores de los artículos 4°, 6° y 7° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$ 30.142 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2000, sea igual o inferior a \$ 263.490, y de \$ 22.046, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3º, y de las entidades a que se refiere el artículo 4º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 7º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 6º y 7º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 10.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 11.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

Artículo 12.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 3° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado, conforme al inciso octavo del artículo 6° de la ley N° 19.564. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 13.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de esta ley; a los del decreto ley N° 3.058, de 1979; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación; y el decreto ley N° 3.166, de 1980, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la

suma de \$ 31.184, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 15.592 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2000. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 15.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2000, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 10.941, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$ 251.182, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N°19.553.

Artículo 16.- Concédese durante el año 2000, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 14 y la bonificación adicional del artículo 15 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 17.- Durante el año 2000, el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 51.970. El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 18.- Incrementase en \$ 1.611.264 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para 1999, aporte que incluye recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 14 y 15, al personal no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 1999.

Artículo 19.- Sustitúyese, a partir del 1° de enero del año 2000, los montos de "\$ 126.977"; "\$ 143.907" y "\$ 154.791", a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley N° 19.429, por "\$ 133.111", "\$ 150.958" y " 162.376", respectivamente.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 3°, 9° y 14, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 1.049.000 excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 21.- Reemplázase, a contar del 1° de julio del año 2000, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente :

"Artículo 1°.- A contar del 1° de julio del año 2000, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario :

a) De \$ 3.310 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 101.113;

b) De \$ 3.220 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 101.113 y no exceda los \$ 204.321;

c) De \$ 1.094 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 204.321 y no exceda los \$ 328.232; y

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 328.232, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 22.- Fijase en \$ 3.310, a contar del 1º de julio del año 2000, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.020.

Artículo 23.- Concédese por una sola vez en el año 2000, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$ 26.357.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2000, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 ó más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 24.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2000, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2000, de \$ 8.319. Este aguinaldo se incrementará en \$ 4.282 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o

maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2000, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; de la ley N° 19.123 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 9º de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán impositivos.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2000, un aguinaldo de Navidad del año 2000 de \$ 9.542. Dicho aguinaldo se incrementará en \$ 5.386 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 25.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 de la ley N° 19.595:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la expresión "directivos, profesionales y fiscalizadores", la oración ", o sirva empleos a contrata asimilados a dichas plantas o escalafones,".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

"En el evento que el becario desempeñe un cargo de la planta de directivos, y siempre que existan los recursos presupuestarios pertinentes, cuando no se den las circunstancias del artículo 74 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75, ambos de la ley N° 18.834, podrá ser reemplazado, mientras dure la beca, por un empleado a contrata, quien podrá desempeñar las correspondientes funciones directivas o de jefatura. Mientras dure la beca y tratándose de personal externo a la institución, estos empleos constituirán dotación adicional del respectivo servicio.".

Artículo 27.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1° de enero del año 2000, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley N° 19.536, la que

será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de ciento diez mil ciento cuarenta y cinco pesos trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los Servicios de Salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de dos mil novecientos sesenta personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 28.- Prorróganse, hasta el 31 de Diciembre del año 2000, las asignaciones concedidas al personal de la Contraloría General de la República, por los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 19.562.

Asimismo, prorróganse, hasta igual fecha, en las mismas condiciones, los beneficios contemplados en los artículos 4° y 5° de la ley N° 19.562. Los montos de estos beneficios corresponderán a los valores que la presente ley fija para los similares establecidos en los artículos 12 y 13 de la ley N° 19.553, respectivamente.

Artículo 29.- Durante el año 2000, el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.041, será el determinado para el año 1999.

Artículo 30.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase "y enero de 1999" por ", enero de 1999 y enero del año 2000", y

b) Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo "2000" por "2001".

Artículo 31.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores que, de conformidad con esta ley, tienen derecho a percibir el aguinaldo de Navidad, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 1999, cuyo monto será de \$ 27.300 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre

de 1999, sea igual o inferior a \$ 314.700, y de \$ 13.000 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$ 839.200.

Otórgase, asimismo, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, un bono especial no imponible, que se pagará en el mes de marzo del año 2000, cuyo monto será de \$21.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 1999, sea igual o inferior a \$314.700 y de \$10.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$ 839.200.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta el total de las de carácter permanente correspondiente al mes de noviembre de 1999, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 32.- Para los efectos del cómputo de los años de servicio a que se refiere la letra b) del artículo 1° de la ley N° 19.490 se considerará, además, por una sola vez, al personal que se haya desempeñado en los establecimientos de atención primaria municipal en la Décimo Primera Región y en las localidades de Río Puelo-Hornopirén, cuya administración ha sido posteriormente traspasada a los Servicios de Salud de Aysén y de Llanquihue-Chiloé-Palena, respectivamente.

Artículo 33.- Modifícase, desde la fecha de su vigencia, el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.618, agregándose a continuación de la expresión "Dirección General de Aeronáutica Civil", la oración "incluidos los trabajadores a que se refiere el inciso segundo del artículo 173 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra."

Artículo 34.- Modifícase el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N°58, de 1979, del Ministerio de Hacienda, agregándose a continuación del punto final que pasa a ser coma (,) , la siguiente oración : "como asimismo, vestuario uniforme a los funcionarios que cumplan labores administrativas y de secretaría administrativa, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan."

Artículo 35.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 1999 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2000 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los

artículos 1º, 9º, 14 y 17 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2000, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 1999."

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.*

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE PRESUPUESTOS  
DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2000  
(2405-05)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"I.- CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2000, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
		En Miles de \$	
INGRESOS	9.927.772.341	653.063.256	9.274.709.085
INGRESOS DE OPERACIÓN	853.038.554	6.112.135	846.926.419
IMPOSICIONES PREVISIONALES	548.395.989		548.395.989
INGRESOS TRIBUTARIOS	6.614.411.298		6.614.411.298
VENTA DE ACTIVOS	348.947.649		348.947.649
RECUPERACION DE PRESTAMOS	156.898.198		156.898.198

TRANSFERENCIAS	717.125.896	646.951.121	70.174.775
OTROS INGRESOS	479.520.288		479.520.288
ENDEUDAMIENTO	39.485.085		39.485.085
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	24.810.350		24.810.350
SALDO INICIAL CAJA	145.139.034		145.139.034
GASTOS	9.927.772.341	653.063.256	9.274.709.085
GASTOS EN PERSONAL	1.585.688.586		1.585.688.586
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	487.549.269		487.549.269
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	59.868.226		59.868.226
PRESTACIONES PREVISIONALES	2.610.686.039		2.610.686.039
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.941.530.822	529.694.263	2.411.836.559
INVERSION SECTORIAL DE ASIGNACION REGIONAL	75.212.789		75.212.789
INVERSION REAL	725.571.930		725.571.930
INVERSION FINANCIERA	466.013.480		466.013.480
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	492.926.283	13.361.026	479.565.257
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	312.164.299	110.007.967	202.156.332
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	35.271.578		35.271.578
OTROS COMPROMISOS	2.810.944		2.810.944

PENDIENTES

SALDO FINAL DE CAJA	132.478.096	132.478.096
---------------------	-------------	-------------

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	296.385		296.385
INGRESOS DE OPERACION	169.922		169.922
RECUPERACION DE PRESTAMOS	612		612
TRANSFERENCIAS	2.910		2.910
OTROS INGRESOS	-171.142		-171.142
ENDEUDAMIENTO	89.997		89.997
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	51		51
SALDO INICIAL CAJA	204.035		204.035
GASTOS	296.385		296.385
GASTOS EN PERSONAL	95.134		95.134
BIENES Y SERVICIOS DE	149.624		149.624

CONSUMO		
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	9.582	9.582
PRESTACIONES PREVISIONALES	588	588
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	46.838	46.838
INVERSION REAL	44.373	44.373
INVERSION FINANCIERA	517	517
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	-313.340	-313.340
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	232.176	232.176
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	78	78
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	139	139
SALDO FINAL DE CAJA	30.676	30.676

Artículo 2º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2000, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
INGRESOS DE OPERACION	403.183.361	130.464
INGRESOS TRIBUTARIOS	6.614.411.298	

VENTA DE ACTIVOS	91.681.310	
RECUPERACION DE PRESTAMOS	1.471.299	
TRANSFERENCIAS	67.218.316	2.910
OTROS INGRESOS	299.383.732	-199.149
ENDEUDAMIENTO		89.997
SALDO INICIAL DE CAJA	110.000.000	197.415
TOTAL INGRESOS	7.587.349.316	221.637
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	5.619.271	820
Congreso Nacional	37.698.883	
Poder Judicial	76.074.498	
Contraloría General de la República	12.066.906	
Ministerio del Interior	212.300.112	
Ministerio de Relaciones Exteriores	12.920.928	115.321
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	36.810.261	
Ministerio de Hacienda	81.874.735	5.000
Ministerio de Educación	1.459.753.659	7.096
Ministerio de Justicia	150.451.174	
Ministerio de Defensa Nacional	730.311.163	148.022
Ministerio de Obras Públicas	422.516.373	

Ministerio de Agricultura	129.492.860	
Ministerio de Bienes Nacionales	5.922.521	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	2.245.636.026	
Ministerio de Salud	540.809.151	
Ministerio de Minería	17.581.194	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	273.152.569	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	31.598.875	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	7.748.516	597
Ministerio de Planificación y Cooperación	66.350.500	5.093
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	12.085.877	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Subsidios	235.316.388	
- Operaciones Complementarias	614.031.690	-288.630
- Servicio de la Deuda Pública	169.225.186	228.318
TOTAL APORTES	7.587.349.316	221.637

## II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.200.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario del año 2000, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los diez días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asociados a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos.

Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas hacia el Tesoro Público, como también aportes a empresas del Estado, sean éstas públicas o sociedades anónimas, que no estén incluidas en esta Ley. Los aportes al conjunto de empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 79 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondiente a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior. Con todo, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a veinticinco millones de pesos, que correspondan al ítem 77, del subtítulo 31, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 6% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para el ítem 53 "Estudios para Inversiones".

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 6°.- Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en el año 2000, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante el año 2000, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Con todo, en las contrataciones o adjudicaciones de propuestas de estudios o proyectos de inversión que se inicien durante el año 2000, o se hubieren iniciado en 1998 y 1999, la suma de sus montos y la de los compromisos que importen para futuros ejercicios, se ajustarán a los límites máximos que se determinen, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, para cada órgano o servicio público. Respecto de los estudios y proyectos de inversión correspondientes al año 2000, en el decreto de identificación que se dicte conforme al artículo 5°, se podrá incluir, además, programas, fechas y montos de las contrataciones o adjudicaciones respectivas.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de estos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 25, ítem 33, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto mediante documento interno de administración del respectivo Servicio, con copia a la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual.

Artículo 8°.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, o cuyo valor o monto no exceda de la cantidad que fije el Ministerio de Hacienda sin perjuicio de su comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso

primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, copia de las autorizaciones para recibir donaciones otorgadas en cada mes. En el oficio remitido deberá indicarse la identificación del servicio o entidad donataria y del donante, las modalidades y obligaciones de la donación, y el fin específico que se dará a los recursos o bienes recibidos. Dicha información deberá remitirse dentro de los quince días del mes siguiente a la de las autorizaciones.

Artículo 9°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirá la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y la prórroga o modificación de éstos, cuando irroge un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, que mantengan lo originalmente pactado, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 5° de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuesta pública, la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios a que se refiere este artículo. Si los pagos que corresponda efectuar por estos conceptos no exceden el equivalente en moneda nacional a 1.150 unidades tributarias mensuales, podrán hacerlo también directamente, mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra del bien arrendado, para pactar en las compras que efectúen el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario y para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio.

Artículo 12.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Igual autorización requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para utilizar en funciones inherentes al Servicio los que sean proporcionados directa o indirectamente por terceros con quienes haya celebrado cualquier tipo de contrato.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 13.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° del decreto ley N° 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Artículo 15.- Durante el año 2000, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal por cualquier causa que le dé derecho a la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia, en el régimen previsional a que se encuentre afiliado.

Esta norma no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Sin perjuicio de lo anterior, los cargos o empleos que hayan quedado vacantes durante 1999 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.596, no podrán ser provistos durante el año 2000 y la dotación máxima fijada en esta ley al respectivo Servicio, se reducirá en un número equivalente al de dichos cargos o empleos. No se considerará para dicha reducción las vacantes producidas por cese en funciones de personal acogido al artículo 1° transitorio de la ley N° 19.553.

Las nuevas dotaciones máximas de los servicios para el año 2000, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, constarán en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda que se dictarán en el primer trimestre del referido año.

Artículo 16.- Los montos para el pago de horas extraordinarias fijados en los presupuestos de cada servicio público, constituyen el máximo que regirá para el servicio respectivo.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de Servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un monto que exceda del consultado en el presupuesto correspondiente, cuando el gasto lo financien mediante reasignaciones del respectivo subtítulo.

Artículo 17.- Suspéndese, durante el año 2000, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta

regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1999.

Artículo 18.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2000 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1999, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979, y en la ley N° 19.229.

Artículo 19.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 20.- Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a las instrucciones impartidas por dicho organismo respecto de la rendición de cuentas.

Los órganos y servicios públicos a través de cuyos presupuestos se efectúen transferencias a corporaciones y fundaciones identificadas expresamente en el ítem o asignación respectivo, de acuerdo a convenios, deberán requerir el balance y los estados financieros del ejercicio de las referidas entidades; un informe de la ejecución de las actividades o programas acordadas, la nómina de sus directores, así como las de sus ejecutivos superiores. Copia de los antecedentes antes señalados serán remitidas por las respectivas instituciones públicas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro del primer trimestre siguiente al término de la anualidad, sin perjuicio de la publicación, por parte de la entidad receptora de los recursos, de un resumen de su balance en un diario de circulación nacional.

Artículo 21.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, información relativa a la ejecución trimestral del ingreso y del gasto contenido en el artículo 1° de esta ley, al nivel de la clasificación dispuesta en dicho artículo.

Asimismo, proporcionará a las referidas Comisiones, información de la ejecución semestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurada en presupuesto inicial; presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva. Mensualmente, la aludida Dirección elaborará una nómina de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos y Provisión para Transferencias de Capital de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, la que remitirá a dichas Comisiones dentro de los 15 días siguientes al término del mes respectivo.

La Dirección de Presupuestos proporcionará copia de los balances anuales y de los estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, y de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados, de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

La información a que se refieren los incisos precedentes, se remitirá dentro de un plazo de sesenta días contados desde el vencimiento del trimestre o semestre respectivo.

Artículo 22.- Los programas sociales, de fomento productivo y desarrollo institucional incluidos en este presupuesto para los órganos y servicios públicos, podrán ser objeto de una evaluación de sus resultados, la que constituirá un antecedente en la asignación de recursos para su financiamiento futuro.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos que será integrado por a lo menos dos miembros externos, seleccionados por sus competencias en las áreas comprendidas por el respectivo programa y cuyo número constituirá, como mínimo, la mitad de sus integrantes. Con todo, no podrán formar parte del grupo correspondiente, funcionarios del Servicio que ejecuta el programa a evaluar.

Las instituciones cuyos programas sean objeto de evaluación, deberán proporcionar al grupo a que se refiere el inciso precedente que corresponda, toda la información y antecedentes que éste les requiera, incluidos aquellos estudios específicos y complementarios que sea necesario efectuar.

Mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, se determinarán los programas a evaluar durante el año 2000; los procedimientos y marcos de referencia que se aplicarán al respecto y las entidades participantes en su ejecución. El referido Ministerio comunicará, previamente y dentro del primer bimestre de dicho año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, la nómina de los programas que se evaluarán.

La Dirección de Presupuestos remitirá a las aludidas Comisiones copia de los informes correspondientes, a más tardar en el mes de Agosto de la referida anualidad.

Artículo 23.- Los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, tendrán la obligación de proporcionar información acerca de sus objetivos, metas y resultados de su gestión.

Para estos efectos, en el año 2000 deberán confeccionar y difundir un informe que incluya un balance de su ejecución presupuestaria y una cuenta de los resultados de su gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas a que se hubieren obligado o que se les fijaron. Dicho informe será editado y difundido a más tardar el 30 de abril del referido año, debiendo remitirse ejemplares de él a ambas ramas del Congreso Nacional.

La confección, presentación y difusión del referido informe, se efectuará conforme a lo dispuesto en el decreto N° 47, de 1999, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.

Artículo 24.- Autorízase al Presidente de la República para suscribir, en representación del Gobierno de Chile, hasta 1.694 acciones de la Corporación Interamericana de Inversiones, correspondientes al aumento general de sus recursos, por un valor total equivalente hasta US\$ 16.900.000 (dieciséis millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Asimismo, se faculta al Presidente de la República para delegar en el Ministro de Hacienda y Gobernador por Chile ante la mencionada Corporación, la atribución para suscribir los documentos relativos a la suscripción anteriormente aludida, de efectuar el pago y de determinar la forma, monedas y plazos de éste. Esta facultad se ejercerá por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 25.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las

autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refieren los artículos 8°, 10 y 11 de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 26.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero del año 2000, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3° y 5° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5°."

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el artículo 3° del proyecto fue aprobado, en general con el voto conforme de 68 señores Diputados, en tanto que en particular, con el voto a favor de 75 señores Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS MONTES CISTERNAS, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

***PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
REFORMA LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS DE LA CORPORACIÓN  
DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN  
(1960-03)***

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Exclúyese al Instituto de Fomento Pesquero, al Instituto Forestal, al Instituto Nacional de Normalización, al Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica de la aplicación del artículo 3º del decreto ley N° 799, de 1974; del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977; del artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977; del artículo 62 de la ley N° 18.482, y del decreto ley N° 1.263, de 1975, con excepción de sus artículos 29, 44, e inciso final del artículo 9º, que se les seguirán aplicando.

Estas entidades estarán sometidas, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.196, al artículo 24 de la ley N° 18.482 y al artículo 68 de la ley N° 18.591.

Artículo 2º.- El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción conocerá respecto de las entidades referidas en el artículo 1º, a lo menos cada tres años, una evaluación del cumplimiento de los objetivos, tareas y metas de cada una de ellas; de la naturaleza de las funciones que han desempeñado; de la calidad y pertinencia de los proyectos desarrollados, y de los demás aspectos de la gestión operativa y económica que se consideren relevantes.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos designados por el Consejo de la Corporación, de una nómina propuesta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De las evaluaciones practicadas se remitirá un ejemplar a la Cámara de Diputados.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley no serán consideradas en caso alguno, como causales de término de servicio, ni supresión o fusión de cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral, para ningún efecto legal.

Artículo segundo.- Los recursos que hubieren sido asignados en la Ley de Presupuestos del presente año a las instituciones singularizadas en el artículo 1º, y que no hubieren sido utilizados por éstas antes de la vigencia de esta ley, se radicarán en el patrimonio de cada una de ellas.

Artículo tercero.- La presente ley entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos exentos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.196."

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.*

***PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE, QUE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE  
MONUMENTOS EN SANTIAGO, TALCA Y VALPARAÍSO, EN MEMORIA DEL CARDENAL  
ARZOBISPO DON RAÚL SILVA HENRÍQUEZ  
(2322-04)***

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que autoriza la construcción de monumentos en las ciudades de Santiago, Talca y Valparaíso, en memoria del Cardenal Arzobispo, don Raúl Silva Henríquez, con las siguientes enmiendas:

**ARTICULO 1°**

Ha agregado el siguiente inciso segundo:

"El monumento en la ciudad de Santiago se erigirá en la Plaza de Armas, en el sitio que determine la municipalidad de esa comuna."

**ARTICULO 2°**

En el inciso primero sustituyó la expresión "La obra se financiará" por "Las obras se financiarán".

**ARTICULO 5°**

En la letra b) ha intercalado la frase ", sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1°," entre la palabra "Determinar" y el artículo "la" que le sigue.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°14.265, de fecha 19 de mayo de 1999.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.*

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
ESTABLECE NUEVAS MEDIDAS DE DESARROLLO PARA  
PROVINCIAS DE ARICA Y PARINACOTA  
(2282-03)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistieron, además de los miembros de la Comisión, las HH. Diputadas señoras Rosa González Román y Antonella Sciaraffia Estrada.

Concurrieron, asimismo, el señor Luis Sánchez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción; el señor Enrique Sepúlveda, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; don Rodrigo Ketterer, Jefe de la Unidad de Desarrollo Productivo Regional de dicha Cartera, el señor Julio de la Fuente, Director General Subrogante de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; el señor Patricio Balmaceda, Asesor de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales; el señor Francisco Fernández, Secretario Ejecutivo del Comité Interministerial de Desarrollo de las Zonas Extremas; el señor Claudio Juárez, Asesor del Ministerio de Hacienda; la señora Virginia Escobar, Presidenta de la Asociación de Industriales de Iquique y ZOFRI A.G., y el señor Jaime Olivares, Gerente de Estudios de dicha entidad.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones:

ARTÍCULO 4º.

II.- Indicaciones aprobadas: N°s. 3, 11, 18, 21, 22, 23, 24 bis, 30, 31 bis, 32, 33, 43, 45, 46, 47, 53 bis, 55, 56 bis, 58, 59 y 60.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 7, 8, 24, 29, 36, 37, 38, 49, 50, y 57.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s. 4, 5, 6, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 35, 48, 51, 52 y 54.

V.- Indicaciones retiradas: N°s. 53 y 56.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 1, 2, 13, 39, 40, 41, 42 y 44.

- - -

Es dable hacer presente que, en atención a que en el primer informe del presente proyecto de ley -en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación- se omitió la discusión particular, la Comisión estimó conveniente proceder, durante el trámite del segundo informe, a revisar todo el articulado de la iniciativa y no sólo aquellas disposiciones que fueron objeto de indicaciones.

De este modo, si bien no se consigna en el informe la discusión acerca de cada una de esas normas sobre las que no recayeron indicaciones, ellas fueron analizadas por la Comisión con el objeto de que la discusión parlamentaria durante el segundo trámite legislativo que cumple el proyecto en el H. Senado se hiciera, en particular, sobre todos los preceptos de la iniciativa en informe.

## DISCUSIÓN

Antes de dar comienzo al estudio pormenorizado de las indicaciones el H. Senador señor Lavandero reiteró la inquietud, que ya había expresado durante la discusión general de la iniciativa, en orden a que le parece imprescindible examinar mecanismos que permitan mejorar la situación de los industriales de Iquique, los que podrían ser perjudicados por los términos en que fue aprobada, por la Cámara de Diputados, la iniciativa legal. Se declaró dispuesto a aprobar un proyecto que cree las condiciones generales que permitan desarrollar globalmente la región, pero manifestó preocupación por establecer condiciones artificiales que provoquen frustración en gran parte de los habitantes de la región.

La H. Senadora señora Matthei, a su vez, expresó su inquietud por las exportaciones de industrias que están instaladas en Arica y que exportan al MERCOSUR o a Perú, dado que sus productos ingresarían a esos países como provenientes, en los términos en que está concebido el proyecto, de Zona Franca, con lo cual se verían perjudicadas, en circunstancias de que esos son precisamente los mercados naturales para Arica.

El representante del Ministerio de Relaciones Exteriores informó que la Dirección Económica de la Cancillería ha analizado el proyecto de ley en discusión desde dos puntos de vista, uno de ellos el de las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.) y otro el de las disposiciones de Acuerdos de Complementación Económica suscritos con los países de la ALADI.

En relación con la O.M.C., afirmó, no se vislumbrarían mayores dificultades, dado que la O.M.C. prohíbe dos tipos de subsidio, cuales son los vinculados a la exportación y las subvenciones supeditadas al uso de insumos nacionales preferentemente sobre los insumos importados. Si bien la exención de derechos aduaneros cabe dentro de la definición de subsidios de la O.M.C., no tendría el carácter de subsidio específico, que la haría un subsidio recurrible, por cuanto el proyecto de ley contempla la aplicación del

subsidio en términos generales, sin limitarlo a determinado tipo de industrias o empresas, otorgándolo a todas las industrias que se instalen en Arica y Parinacota.

Continuó señalando que la redacción de la iniciativa legal tampoco establece el requisito de que se empleen insumos nacionales preferentemente sobre insumos importados. Por ello se podría sostener, en términos generales, aseveró, que no habría problemas con la O.M.C., pues no se trata de subsidios prohibidos ni subsidios específicos. No obstante, observó, podría considerarse un subsidio específico porque se establece la exclusión de la exención del pago de gravámenes aduaneros de aquellos productos agrícolas que están sujetos a banda de precios.

Respecto a los Acuerdos de Complementación Económica que se han suscrito por Chile, expresó que la iniciativa no ofrece dificultad alguna respecto de los acuerdos mismos, pero que en el Acuerdo que se suscribió con MERCOSUR y con Perú quedaron fuera de los programas de liberación de esos convenios los productos producidos y provenientes de Zonas Francas, y las empresas que se acojan tanto al artículo 27º del D.F.L. Nº 341, como al artículo 28º que se agrega a ese cuerpo normativo en el proyecto en informe, quedarían bajo régimen de Zona Franca, y por ende, las empresas que se amparen en esta disposición no podrían, bajo estos criterios, ingresar con sus productos bajo preferencias en los países del MERCOSUR y del Perú.

La H. Senadora señora Matthei requirió información sobre probables soluciones para la situación descrita, dado que la razón por la cual requieren un tratamiento especial las zonas extremas es su lejanía de los centros de consumo y de producción fuertes en Chile, por lo que sus mercados naturales son los que están más cerca, esto es, Perú y algunas zonas del MERCOSUR. Señaló que si resultarán perjudicados respecto de sus exportaciones al estar en una Zona Franca no tiene sentido la aprobación del proyecto, porque se les está quitando sus mercados naturales. Recordó que se habría mencionado como probable solución tratar la materia al amparo del artículo 8 de la O.M.C., que se refiere a subsidios a zonas de menor desarrollo, preguntando a los representantes del Ejecutivo sobre la posibilidad de arreglar por esta vía el problema en cuestión, y de lo que sería necesario realizar al efecto.

Los personeros del Ejecutivo le hicieron presente que uno de los caminos a seguir consiste en negociar sobre la base de los acuerdos ya suscritos, explicando

que gestiones realizadas en ese sentido han permitido apreciar algún tipo de disposición favorable a examinar la situación. Hicieron notar que si bien el tema no ha sido planteado aún oficialmente en el MERCOSUR, consideran que es un camino lento e inseguro.

En cuanto a no utilizar la figura de la Zona Franca y aplicar el artículo 8, ello tendría que ser notificado a la O.M.C. antes de aplicar la medida, y además habría que ponerle un límite de tiempo. Se llamó la atención acerca de que el proceso de negociación con la O.M.C. para que se acepte el tratamiento de zonas extremas no sería de corta duración, indicando que difícilmente podría ser inferior a un año.

La H. Senadora señora Matthei, a raíz de lo expuesto a la Comisión, en su oportunidad, por representantes de la empresa General Motors, planteó la posibilidad de que empresas como la antes mencionada mantengan dos líneas de producción totalmente diferenciadas, una de productos destinados al mercado nacional y otra destinada al MERCOSUR y a otros mercados, que sean tratadas en materia aduanera de distinta forma.

Sobre el particular los personeros de la Cancillería señalaron que ello sería factible en caso de que el sistema, así como la fiscalización del mismo, estuvieran claramente regulados, precisando que debiera negociarse con el MERCOSUR el mecanismo de control respectivo, observando que una negociación como esa debería, en principio, ser rápida, puesto que hay interés tanto de Brasil como de Chile en que la negociación respecto de los automóviles termine dentro del año 1999.

Sin perjuicio de estimar de importancia el problema descrito, el H. Senador señor Novoa reiteró que tal situación también afecta a todas las industrias que estén en Arica, lo que podría conducir a que en el futuro no hubiese interesados en instalarse allí, si se les ha cerrado el acceso a los mercados antes mencionados.

El H. Senador señor Bitar, por su parte, hizo notar que si las negociaciones de Chile se orientan a excluir en los acuerdos internacionales a las Zonas Francas, todo lo que era una ventaja se transforma en desventaja. Aseveró que estima que con Perú el tema es complicado porque ese país está particularmente alerta, por razones geopolíticas, a cualquier desarrollo de la ciudad de Arica. Señaló que si se garantizara que el

origen y tributación, aunque sea proveniente de Zona Franca, es equivalente a la del resto del país, ello debiera permitir el acceso a los mercados. Manifestó que a su juicio, en el MERCOSUR, donde está el grueso de las normas, podría haber mayor margen de negociación para incluir las Zonas Francas, sobre la base de que ya algunos de ellos tienen esos beneficios, recordando que algunas Zonas Francas Brasileñas tuvieron alguna ventaja. Estimó que resuelta la situación del MERCOSUR se haría, además, más fácil la negociación con Perú, instando a los representantes del Ejecutivo a que el Gobierno actúe con firmeza en la materia, concentrando la negociación en el MERCOSUR.

Es dable mencionar que los representantes de la Cancillería hicieron presente que consideran que existen elementos que permiten negociar en condiciones favorables con el MERCOSUR, por lo que afirmaron se efectuarían consultas acerca de la iniciativa en trámite legislativo.

El H. Senador señor Lagos llamó la atención sobre las condiciones que se observan en la materia en Brasil y Perú, países que ofrecen medidas más ventajosas a sus producciones, y que en cambio imponen restricciones a los productos chilenos, instando también a que realicen rápidamente las negociaciones correspondientes.

Los representantes de la Asociación de Industriales de Iquique y ZOFRI A.G. expusieron a la Comisión su opinión respecto de la iniciativa legal en discusión.

- Manifestaron, en primer lugar, que el proyecto supone para ellos la expropiación de un derecho legítimamente adquirido.

En efecto, señalaron, en el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado de Chile y ZOFRI S.A. el Estado de Chile se comprometió respecto de ZOFRI S.A. y las empresas usuarias del sistema a mantener en forma permanente y por un tiempo de cuarenta años la inmutabilidad de las franquicias, exenciones y beneficios que establece el D.F.L. N° 341, que creó la Zona Franca de Iquique.

Pusieron de relieve que el proyecto que se discute consagra beneficios adicionales que no tiene el sector industrial de la Zona Franca de Iquique, situación que ellos estiman viola el contrato de concesión y además los artículos 19 números 2º y 22º de la Carta Fundamental. Por ello, afirmaron, la discriminación arancelaria que contempla el proyecto es ilegal y viola numerosas normas jurídicas.

A mayor abundamiento, sostuvieron, en las indicaciones en debate se acentuaría más el carácter discriminatorio de la iniciativa, con la indicación de los HH. Senadores señores Fernández y Stange que hace extensiva la exención arancelaria que contempla el proyecto para la ciudad de Punta Arenas, en plena concordancia con el carácter unitario del D.F.L. N° 341, que a su juicio sería indivisible. El referido cuerpo legal regula la actividad de la Zona Franca de Iquique y Punta Arenas, que incluye las ciudades de Iquique, Arica y Punta Arenas. La iniciativa en informe introduce la exención arancelaria para la producción industrial de las ciudades de Arica y Punta Arenas, situación que sería abiertamente discriminatoria con la ciudad de Iquique.

Sobre la materia citaron la opinión de don Francisco Cumplido, quien asevera que “...si derivado del ejercicio de la potestad legislativa se menoscaban derechos que el propio Estado de Chile se había obligado a través de un contrato de Concesión a preservar, la legislación que los altere o los prive –es decir esta ley Arica II- sólo podrá dictarse si previamente se expropia de tales derechos y beneficios de contenido patrimonial a su titular, a través del mecanismo de la expropiación, y se lo indemniza, también con carácter previo, del daño patrimonial que efectivamente se le cause. Lo contrario importaría un proceder inconstitucional.”.

De manera que, resumieron, sólo la inclusión del sector industrial de la Zona Franca de Iquique podría restablecer el derecho y evitar el carácter inconstitucional del proyecto.

- En segundo lugar, llamaron la atención sobre la indicación del Ejecutivo respecto de la ampliación de los terrenos de Zona Franca, que favorece ampliamente a ZOFRI S.A., sociedad anónima que administra la Zona Franca con el objetivo declarado, explicitado por el Presidente de su Directorio, de “Obtener el máximo de utilidad para sus accionistas”. Apuntaron que mientras no exista un marco regulatorio y no

operen grandes cambios en el rol que debe cumplir Zona Franca en el desarrollo regional, tal medida favorecería exclusivamente a los grandes accionistas de ZOFRI S.A.

- Recordaron que los especialistas opinan que la zona franca comercial debiera derivar, en un plazo de cinco años, hacia una zona franca industrial, y que existe consenso acerca de que están dadas las condiciones para radicar un fuerte polo de desarrollo industrial en Iquique. Al respecto mencionaron la existencia de tres mercados claramente diferenciados, cuales son el de la gran minería, donde son actores centrales del encadenamiento productivo; el de la macro región, o sea, Bolivia, Perú y Paraguay, y el de toda la I Región, que cada vez adquiere mayor potencialidad.

- En cuarto lugar destacaron que la industria pesquera, otrora uno de los pilares del desarrollo regional, y que por más de treinta años tuvo una fuerte participación en el producto interno bruto de la región, ha entrado en una fase de reestructuración total, que implica una integración vertical y por consiguiente fuertes disminuciones en sus gastos operacionales, derivados esencialmente de la concentración de la industria. Señalaron que dicho reordenamiento obedece principalmente a la escasez del recurso pesca, que en los últimos años se tradujo en capturas que en promedio representaban menos de un tercio de las capturas históricas, por lo que el sector desde hace años muestra pérdidas, lo que hace prever en el corto plazo un fuerte aumento de la cesantía en la ciudad de Iquique.

- Hicieron hincapié en que el costo fiscal de incluir a la ciudad de Iquique en la exención arancelaria es de apenas 290 millones de pesos anuales, lo que equivale a 0.73% del gasto social de la Región de Tarapacá.

- Resaltaron, en último término, que existiría, a su entender, una clara discriminación arancelaria que perjudica la producción de manufacturas de la Zona Franca de Iquique, vulnerando las necesarias simetrías tarifarias que garantizan una leal competencia y provocando una acelerada desocupación. Destacaron, asimismo, que Chile aplica a los productos de Zona Franca el tratamiento de tercer país, en su importación al resto del país; que no debe olvidarse que en el Acuerdo de Libre Comercio alcanzado con MERCOSUR y Perú se excluyó expresamente a los productos manufacturados en Zona Franca, y que producto de la firma de los aludidos pactos de comercio, el uso de las

franquicias que posibilitaron el gran desarrollo de la ciudad de Iquique ha disminuido considerablemente.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitaron a los miembros de la Comisión acogieran las siguientes peticiones:

1.- Por tratarse de una propuesta de ley de carácter tributario que beneficia a determinada zona del país, que se realice un estudio sobre el costo–beneficio de las medidas que contempla el proyecto, tanto para Arica como para Iquique y el resto del país. Asimismo, que se evalúe en particular el costo de la exención arancelaria para Iquique y Arica, tomando como base histórica la producción industrial de los últimos cinco años.

2.- Por introducir, a su juicio, el proyecto de ley una clara discriminación arancelaria que perjudica la producción de manufacturas de la Zona Franca de Iquique, por romper la igualdad frente a la ley y por tratarse de un proyecto de ley que incide en el cambio de la inmutabilidad jurídica de una empresa creada por ley de quórum calificado, y teniendo presente que de perderse los beneficios de dicha inmutabilidad se afecta directamente a los usuarios del sistema de Zona Franca, que se envíe el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a fin de que informe si se ajusta en derecho y en particular si requiere o no de quórum calificado.

3.- Ser incluidos en la exención arancelaria propuesta por el Gobierno, modificando el inciso primero de la norma propuesta para el artículo 28º, intercalando a continuación de la expresión “acogidas al régimen” la frase “de Zona Franca establecido en el Decreto Supremo N° 341 de 1977 del Ministerio de Hacienda”.

4.- Plantearon igualmente la necesidad de adoptar otras medidas complementarias:

a) Modificar el artículo 5º del D.F.L. N° 341, agregándole el siguiente inciso segundo:

“Las empresas que realicen procesos tales como armaduría, ensamblado, montaje, integración, terminado, manufacturación o transformación industrial, podrán instalarse en cualquier parte de la provincia de Iquique siempre que no contravengan

los planos reguladores municipales. Los lugares o recintos en que las empresas deseen desarrollar sus actividades deberán ser autorizadas por el Intendente Regional con la indicación precisa de su ubicación y límites. Estos recintos se considerarán parte integrante de las zonas francas y gozarán por tanto de todos los beneficios que establece el presente decreto. Las tarifas de habilitación de terreno que se establezcan por parte de la Sociedad Administradora de Zona Franca no podrán exceder del 0,05 de la tasación sobre el terreno que haga el Servicio de Impuestos Internos.”.

En concordancia con las otras medidas, proponen que el Estado financie la urbanización del Barrio Industrial que la Asociación de Industriales tiene en la localidad de Alto Hospicio, todo ello conforme a las especificaciones técnicas que están a disposición del señor Intendente, y para ello se debería:

b) Facultar al Servicio de Vivienda y Urbanismo para urbanizar el parque industrial “Las Industrias”, ubicado en la ciudad de Iquique, en el sector de Alto Hospicio. Dicha urbanización deberá efectuarse con sujeción a las atribuciones establecidas en el D.L. 1.305, del año 1976, en sus artículos 25 a 29, y en el D.L. 355, de 1976, que en su artículo 23 autoriza al SERVIU para construir por cuenta propia o de terceros parques industriales, todo ello con fondos que el Ministerio de Hacienda debiera destinar expresamente para este efecto en la próxima Ley de Presupuestos.

- - -

#### ARTÍCULO 1º

A este artículo, que consta de trece numerales que introducen modificaciones al D.F.L. Nº 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, en adelante D.F.L. Nº 15, se formularon las indicaciones números 1 a 31 bis. A continuación se da cuenta del debate producido a su respecto, lo que se hace por numerales, haciendo expresa referencia cuando existe indicación o indicaciones.

#### **Número 1**

Este numeral sustituye el inciso segundo del artículo 1° del D.F.L. N° 15, por el siguiente:

"El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2005, en un 10%, 15% ó 20%, según los criterios de evaluación que determine el Comité Resolutivo de cada región en las Bases de Postulación a que se refiere el artículo 6°."

Al aludido número 1 se formularon las indicaciones números 1, 2, 3 y 4.

**La indicación número 1**, del H. Senador señor Fernández, **y número 2**, de los HH. Senadores señores Fernández y Stange, sustituyen el numeral 1 por el siguiente:

“1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

“El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará hasta en un 20%, según los criterios de evaluación establecidos. Esta bonificación operará hasta el 31 de diciembre del año 2005.””.

Las indicaciones números 1 y 2 fueron declaradas inadmisibles, por incidir en materias que son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

**La indicación número 4**, de S.E. el Presidente de la República, suprime “10%, 15% ó”.

El H. Senador señor Bitar manifestó que si bien es partidario de aprobar la proposición del Ejecutivo en cuanto a establecer que la bonificación al costo de las inversiones o reinversiones ascenderá únicamente a 20 %, no considera conveniente el plazo que se establece, llamando la atención, asimismo, sobre la circunstancia de que una de las disposiciones transitorias propuesta también por el Ejecutivo al proyecto de ley faculta al Presidente de la República para que durante el segundo semestre del año 2005 y sobre la base de un estudio, prorrogue la vigencia del beneficio que concede la iniciativa, hasta el año 2006, 2007 o 2008, según el mérito del referido estudio.

Recordó que durante la discusión de la llamada “ley Austral” se trató latamente el tema de la facultad de prorrogar el beneficio que se otorga por el Presidente de

la República, y que hubo consenso en que es preferible evitar procedimientos burocráticos que ponen en una situación muy forzada al Ejecutivo, posición que fue acogida en dicha ocasión por el Gobierno, sugiriendo para el presente caso que se fije llanamente que el beneficio se podrá impetrar hasta el año 2008, eliminando además la norma transitoria, lo cual permitiría contar con un plazo más extenso de inmediato y haría más simple y expedito el procedimiento.

La H. Senadora señora Matthei puso de relieve que si bien alberga dudas acerca de la eficiencia del instrumento estima que el plazo que se establece en el proyecto es muy breve y que preferiría que en caso de aprobarse fuese por un plazo relativamente largo.

Coincidiendo con el H. Senador señor Bitar, recordó que en el caso de la Ley Austral se dieron 10 años para invocar el beneficio y que precisamente fue ella quien argumentó en dicha oportunidad que el Presidente de la República enfrentaría grandes presiones para alargarlo y que el trámite se haría muy engorroso, por lo que considera que el mismo criterio que primó en aquella ocasión debería imponerse ahora.

**Planteó diversas interrogantes acerca del modo en que opera el incentivo que otorga el proyecto, solicitando a los representantes del Ejecutivo que, además de establecer definitivamente como plazo para el beneficio que se establece en el ARTÍCULO 1º el año 2008, también se contemple el aludido plazo en el artículo que se refiere al crédito tributario.**

**El H. Senador señor Lagos adhirió a las opiniones vertidas por los HH. Senadores señora Matthei y señor Bitar y solicitó a los representantes del Ejecutivo antecedentes acerca de la evolución histórica en la concesión del beneficio, de los fondos disponibles y posibles renunciaciones por no contarse con los recursos suficientes.**

El H. Senador señor Novoa observó que, a la luz de los antecedentes ya expuestos, estima adecuada la indicación del Ejecutivo, pero que sería necesario perfeccionar la redacción de la norma, que no le parece del todo correcta.

**El H. Senador señor Lavandero, por su parte, requirió información sobre el nuevo costo financiero que tendría el proyecto en informe de acogerse como plazo el año 2008.**

Los representantes del Ejecutivo informaron a los miembros de la Comisión que el proyecto originalmente presentado a discusión parlamentaria contemplaba como plazo para el beneficio del D.F.L. N° 15 el año 2005, y que frente a peticiones de los HH. Diputados, el Gobierno presentó una indicación que consagra la facultad de prórroga para el Presidente de la República.

Sobre el particular hicieron notar que la razón que había tenido en consideración el Ejecutivo para optar por dicha fórmula es que este tipo de instrumentos requiere evaluación cada cierto tiempo. Destacaron que el Ejecutivo cree que es mejor evaluar el instrumento y en conformidad al resultado decidir si es mejor prorrogarlo, modificarlo, etc.

Explicaron el modo en que opera el beneficio, señalando que se trata de un fondo concursable que opera una vez por año y que cada proceso anual es independiente. Expresaron, asimismo, que en el evento de que hubiese disponibles más recursos se podría abrir un segundo período de postulaciones, y que los proyectos se someten a evaluación y priorización a fin de determinar cuántos de ellos pueden incluirse en el monto global que se ha aprobado al efecto en la Ley de Presupuestos.

Con posterioridad S. E. el Presidente de la República formuló indicación (signada con el **número 3** en el Boletín de Indicaciones) para reemplazar el número 1 del ARTÍCULO 1° por el siguiente:

“1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

“El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2007, en un 20%.””.

La Comisión aprobó esta nueva indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Novoa y Zurita, rechazando, por igual unanimidad y por razones de concordancia, la indicación número 4.

El número 2 del ARTÍCULO 1º sustituye el inciso primero del artículo 2º del D.F.L. N° 15, por el siguiente:

"Se consideran como pequeños o medianos inversionistas, para los fines de la presente ley, aquellos que opten a bonificación por inversión o reinversión cuyo monto no exceda, para cada una, del equivalente a 50.000 Unidades de Fomento y cuyas ventas anuales no excedan las 40.000 Unidades de Fomento. Cada inversionista podrá hacer una o más inversiones distintas en la Región, siempre que el monto de cada una de ellas no supere la cifra indicada."

A este numeral se plantearon las indicaciones números 5, 6, 7 y 8.

**Las indicaciones número 5**, del H. Senador señor Fernández, y **número 6**, de los HH. Senadores señores Fernández y Stange, lo suprimen.

Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Novoa y Zurita.

**La indicación número 8**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la expresión "ventas anuales", por la de "ventas anuales netas".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el sentido de poner un límite a las ventas es focalizar el instrumento en pequeñas y medianas inversiones.

El H. Senador señor Novoa llamó la atención sobre la circunstancia de que el objetivo del proyecto consiste en favorecer inversiones de tamaño pequeño a mediano en Arica y Parinacota, y no en subsidiar a pequeños y medianos empresarios, manifestando que, a su juicio, se estaría limitando la posibilidad de oferta de inversión, lo que es contradictorio con el propósito de estimular inversiones en una zona determinada.

Con posterioridad S. E. el Presidente de la República formuló indicación (signada con el **número 7** en el Boletín de Indicaciones) para reemplazar el numeral 2 por el que se señala a continuación:

"2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:

"Se considerarán como pequeños o medianos inversionistas, para los fines de la presente ley, aquellos cuyas ventas anuales netas no excedan del equivalente a 40.000 Unidades de Fomento. Cada inversionista podrá hacer una o más inversiones distintas en la misma

Región o Provincia siempre que el monto de cada una no supere el equivalente a 50.000 Unidades de Fomento.”.”.

La Comisión aprobó la indicación número 8, así como la indicación número 7, que entendió subsumida en la número 8, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Fernández y Zurita, con una sola enmienda, consistente en eliminar la frase ”distintas en la misma Región o Provincia”, a fin de evitar que se pueda poner cortapisas o bloquear proyectos de inversión por dificultades de interpretación en torno a este criterio.

#### Número 3

Este número suprime, en el artículo 5° del D.F.L. N° 15, la expresión "realizadas" después del vocablo "re inversiones".

A este numeral no se le plantearon indicaciones.

#### Número 4

El número 4 del ARTÍCULO 1° sustituye el artículo 6° del D.F.L. N° 15, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Los proyectos de inversión y reinversión que postulan a bonificación, se someterán a la consideración y calificación del Comité Resolutivo. Este se encargará de velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos del proyecto y de que aquéllos sean prioritarios en el desarrollo regional.

El Comité Resolutivo deberá dictar, anualmente, con al menos 60 días de anticipación a la fecha máxima de recepción indicada en el artículo 9°, las Bases de la Postulación, que deberán contener los criterios y fórmulas de evaluación y priorización de los proyectos sobre los cuales se determinará la bonificación, las formalidades de presentación de los antecedentes y toda otra información que el Comité estime conveniente para facilitar el proceso de postulación. Las Bases se pondrán a disposición de los interesados en la Intendencia Regional y las Gobernaciones Provinciales, sin perjuicio de otras modalidades de difusión y distribución que determine el Comité Resolutivo.

Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos se considerará la intensidad de uso de mano de obra en su proceso productivo, así como la incorporación de valor agregado en sus productos o servicios que genere. También serán consideradas la generación o incorporación de innovaciones tecnológicas, el plazo de ejecución y puesta en marcha del proyecto y las consideraciones respecto de su impacto ambiental.

El Comité Resolutivo podrá modificar los montos de inversión sobre los que se calculará la bonificación, si estimare que ellos no reflejan la realidad. Esta modificación deberá ser fundada y puesta en conocimiento del postulante."

A este numeral se formularon las indicaciones números 9 y 10.

**La indicación número 9**, del H. Senador señor Fernández, **y la indicación número 10**, de los HH. Senadores señores Fernández y Stange, suprimen el número 4 del artículo 1º, así como toda referencia al Comité Resolutivo contenida en el proyecto.

El H. Senador señor Novoa señaló que estima que al entregarse la facultad de resolver a un Comité se diluye la responsabilidad, y que por lo tanto le parece dudoso que trasladar la decisión de la autoridad regional al Comité Resolutivo permita agilizar los trámites y hacer más efectivo el mecanismo de decisión.

Los representantes del Ejecutivo hicieron notar que el espíritu de la norma consiste en establecer una instancia técnica, evitando así el componente político que conlleva la decisión del Intendente.

Puestas en votación las indicaciones números 9 y 10 se produjo un empate. Se pronunciaron por acogerlas los HH. Senadores señora Matthei y señor Novoa, quienes estimaron conveniente mantener el sistema actualmente vigente. Votaron en contra los HH. Senadores señores Bitar y Lavandero, por considerar preferible establecer un mecanismo en que sea un grupo el que resuelva, a que la decisión se radique en una sola persona.

Repetida la votación de conformidad a lo prescrito por el artículo 182 del Reglamento de la Corporación se obtuvo idéntico resultado, por lo que el asunto quedó para ser resuelto en la sesión siguiente, según lo prescrito por el mismo precepto.

Efectuada la votación en la siguiente sesión, las indicaciones números 9 y 10 fueron rechazadas por dos votos contra uno. Se pronunciaron por el rechazo de las indicaciones los HH. Senadores señores Bitar y Zurita. Mantuvo su voto favorable el H. Senador señor Novoa.

La Comisión acordó, además, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores Bitar, Novoa y Zurita, efectuar las siguientes enmiendas al artículo 6º contenido en el numeral 4 del ARTÍCULO 1º:

a) Reemplazar por 120 el plazo de 60 días que se establece en el inciso segundo para que el Comité Resolutivo dicte las Bases de Postulación, por estimar extremadamente reducido el plazo primitivamente contemplado.

b) Limitar la facultad que se confiere en el último inciso del artículo 6º al Comité Resolutivo sólo a la de rechazar el proyecto, en caso de que estimare que los montos de inversión sobre los que se calculará la bonificación no reflejan la realidad, eliminando la posibilidad de que el Comité modifique los montos de inversión y, además, ubicarlo como inciso final del artículo 12º, con el texto que se señalará en su oportunidad.

#### Número 5

El número 5 del ARTÍCULO 1º del proyecto introduce, en dos literales, modificaciones al artículo 8º del D.F.L. N° 15, que se refiere a los bienes bonificados.

A la letra b) del número 5 se formularon las indicaciones números 11, 12 y 13.

La aludida letra b) agrega al artículo 8º del D.F.L. N° 15 los siguientes incisos quinto y sexto:

"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y

de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos presten un servicio de carácter regular en la zona comprendida al sur del Paralelo 41° Latitud Sur.

Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel que tiene, a lo menos cada 15 días, como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."

**La indicación número 12**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el segundo de los incisos propuestos, la expresión "origen o destino" por "origen y destino".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación tiene por finalidad establecer en el proyecto de ley en informe el mismo límite que rige para los bienes beneficiados con el crédito tributario en la ley N° 19.606, llamada "Ley Austral".

Con posterioridad S. E. el Presidente de la República planteó una nueva indicación, (signada con el **número 11** en el Boletín de Indicaciones) que sustituye los incisos quinto y sexto que mediante la letra b) del numeral 5 se agregan al artículo 8°, por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibañez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos se mantengan dentro de la zona comprendida al sur del Paralelo 41° latitud Sur y presenten un servicio de carácter regular.

Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel prestado dentro de la zona indicada en el inciso anterior a lo menos cada 15 días que tenga como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."

Esta nueva indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Fernández y Zurita, dándose por rechazada con idéntica votación la indicación número 12.

Los HH. Senadores señores Bitar y Fernández solicitaron a los representantes del Ejecutivo estudiar la situación de los empresarios de las provincias beneficiadas, con sede en ellas, que realicen circuitos turísticos dentro de la zona definida en forma ocasional.

Los representantes del Ejecutivo acogieron la solicitud, manifestando que estudiarán la situación referida.

**La indicación número 13**, del H. Senador señor Horvath, agrega el siguiente inciso final al artículo 8°:

“Los tres meses que indica el inciso tercero de este artículo podrán ampliarse a seis para los casos de vehículos de transporte que lo realicen entre la Región respectiva y el resto del país.”.

Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por recaer en una materia que es de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

#### Número 6

El número 6 del ARTÍCULO 1° del proyecto sustituye el artículo 9° del D.F.L. N° 15, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La petición de la bonificación respectiva se hará ante la Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión, o ante el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva. La Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión deberá verificar la suficiencia de los antecedentes y remitirla en un plazo no superior a los 10 días contados desde la recepción conforme de la solicitud al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva.

Cada interesado deberá acreditar su calidad de industrial, comerciante, artesano o productor de bienes y servicios u otra que lo habilite.

Con el objeto de acreditar el nivel de ventas del postulante, éste deberá acompañar los formularios de pago de impuestos y la información financiera que respalde dichos antecedentes.

En cada año calendario se recibirán, hasta el 15 de noviembre, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.

Sobre la base de lo resuelto por el Comité, el Intendente Regional dictará la resolución a que se refiere el artículo 13°, de acuerdo con los recursos financieros disponibles y según la priorización dada por la evaluación de los proyectos, en un plazo no superior al 15 de enero siguiente.

En caso de que exista disponibilidad de fondos, el Intendente Regional podrá otorgar la bonificación a los proyectos que no la obtuvieron en el primer período de postulaciones, según el orden de prioridad dado por su evaluación y los fondos disponibles o, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecer un segundo período de postulaciones con cargo al presupuesto remanente del año calendario anterior, cuyo plazo de vencimiento será el 30 de junio. En este caso las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto de dicho año.

Para los efectos de cubrir los gastos en que incurra la Corporación de Fomento de la Producción en la administración del Fondo, se adicionará al presupuesto de dicha Corporación hasta el equivalente al 5% de los recursos del mismo."

Al número 6 se plantearon las indicaciones números 14, 15, 16, 17 y 18.

**Las indicaciones números 14**, del H. Senador señor Fernández, y **número 15**, de los HH. Senadores señores Fernández y Stange, intercalan, en el inciso

primero del artículo 9º propuesto, después de la palabra “antecedentes”, la frase “de acuerdo con las Bases de Postulación,”, precedida de una coma (,).

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Novoa, rechazó las indicaciones Números 14 y 15, en atención a las enmiendas que introdujo al texto del artículo 9º contenido en el numeral 6, de las que se dará cuenta más adelante.

**La indicación número 16**, del H. Senador señor Horvath, agrega al inciso segundo del artículo 9º propuesto la siguiente oración final: “En el caso de pequeño productor agrícola o pequeño propietario forestal bastará con presentar la escritura del predio.”.

La Comisión rechazó la indicación número 16 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Lagos, Lavandero y Zurita, en atención a que estimaron que la norma propuesta queda comprendida en la redacción dada al inciso segundo del artículo 9º.

**La indicación número 17**, también del H. Senador señor Horvath, suprime el inciso tercero del artículo 9º propuesto.

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Lagos, Lavandero y Zurita, quienes consideraron importante que exista un mecanismo que permita comprobar el nivel de ventas del postulante.

**La indicación número 18**, del H. Senador señor Bitar, suprime el inciso final propuesto.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su interés por mantener el aludido inciso final, que en su opinión permitiría asegurar que hubiese fondos para poder desarrollar la evaluación, expresando que les inquieta que se pueda entender que es el Gobierno Regional el que tiene que concurrir al financiamiento.

La indicación número 18 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Novoa, quienes fundaron su votación en la circunstancia de que la iniciativa legal en informe no tiene por objetivo asignar fondos a la CORFO, cuyos recursos son determinados por la Ley de Presupuestos que se aprueba cada año.

Por igual unanimidad la Comisión dejó constancia de que la supresión de la norma contenida en el último inciso del artículo 9º no obedece en modo alguno a la convicción de que los fondos disponibles para las bonificaciones tienen que soportar los gastos de evaluación de los proyectos, sino a que desde que se impone la evaluación como obligación de CORFO, esta entidad tendrá que realizarla con cargo a su presupuesto, solicitando se le asignen los recursos necesarios para ello. Carecería de sentido, a juicio de los HH. Senadores, establecer en esta ley la obligación de que la ley de presupuestos contemple fondos para tal fin, ya que dicha situación debe plantearse y discutirse cada año, durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.

Los HH. Senadores acordaron, asimismo, dar un nuevo ordenamiento a las normas contenidas en el artículo 9º, ubicando al efecto el inciso cuarto como primero, y los incisos primero, segundo y tercero como segundo, tercero y cuarto, respectivamente.

Además, y por la misma unanimidad, efectuaron modificaciones en el inciso primero, que pasa a ser segundo, limitando la intervención de la Gobernación Provincial a remitir la solicitud de bonificación, suprimiendo la verificación de suficiencia de los antecedentes que se exigía en el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, y reduciendo el plazo en que la Gobernación debe efectuar la referida remisión de 10 a 5 días.

#### Número 7

Sustituye, en el artículo 10º, la expresión "Intendencia Regional" por "Dirección Regional de la Corporación de Fomento de la Producción".

A este numeral no se le formularon indicaciones.

El número 8 del ARTÍCULO 1° del proyecto sustituye el artículo 11° del D.F.L. N° 15, por el siguiente:

"Artículo 11°.- Dentro de los 30 días siguientes a la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 13°, el beneficiario deberá entregar al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, por el equivalente al 5% de la bonificación. Esta garantía tendrá por objeto caucionar la realización del proyecto en los términos planteados en la respectiva solicitud y, en consecuencia, podrá ser cobrada a título de multa en el caso que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente. Esta garantía será devuelta al beneficiario una vez comprobada la ejecución del proyecto.

Se entenderá que los beneficiarios que no entreguen la garantía referida en el inciso anterior renuncian al beneficio, quedando los montos no asignados disponibles para el siguiente proceso de postulación o para aquellos proyectos que no obtuvieron la bonificación, según corresponda de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto del artículo 9°.

La bonificación será pagada al beneficiario dentro de los 30 días de constatada la ejecución de la inversión conforme al proyecto postulado y de acuerdo con los antecedentes y acreditaciones que al efecto establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación. Sin embargo, el postulante podrá solicitar anticipadamente el pago de hasta un 75% de la bonificación entregando al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, que caucione dicho monto. El anticipo se materializará dentro de los 30 días siguientes a la recepción conforme de la garantía. Dicha caución será devuelta una vez constatada la ejecución de la inversión y reembolsada la bonificación pagada en exceso si correspondiere. La garantía podrá ser cobrada, de manera independiente de la establecida en el inciso anterior, en el caso de que no se realice el reembolso señalado o que, a juicio del Comité

Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente.

El Comité Resolutivo podrá prorrogar fundadamente, a solicitud del beneficiario y por una sola vez, el plazo de materialización del proyecto, plazo que no podrá exceder del 50% de aquel que se otorga inicialmente. En estos casos el cobro de las boletas de garantía sólo podrá hacerse efectivo si el proyecto no se materializa dentro del nuevo plazo concedido por el Comité Resolutivo."

Al número 8 se plantearon las indicaciones números 19, 20, 21, 22 y 23.

**La indicación número 19**, del H. Senador señor Fernández, y la indicación **número 20**, de los HH. Senadores señores Fernández y Stange, lo suprimen.

Las indicaciones números 19 y 20 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar y Pizarro, en consideración al criterio general, ya acordado por la Comisión, en orden a mantener en el proyecto la existencia del Comité Resolutivo.

**La indicación número 21**, del H. Senador señor Bitar, y **la indicación número 22**, del H. Senador señor Horvath, suprimen los incisos primero y segundo del artículo 11° propuesto.

El H. Senador señor Bitar explicó que el fundamento de su indicación radica en que estima que por el monto exigido la garantía consagrada en los dos primeros incisos del artículo 11° no es fundamental para el Estado, generando una burocracia innecesaria que en definitiva no aportaría nada.

Los representantes del Ejecutivo, por su parte, expresaron que la necesidad de entrega de garantía bancaria apunta a lograr que la postulación al fondo reúna condiciones de seriedad, seguridad y certeza.

El H. Senador señor Pizarro opinó que si lo que se busca con el proyecto en informe es fomentar la inversión en la zona la indicación se orientaría a disminuir las trabas para la inversión.

La H. Senadora señora Matthei coincidió con los planteamientos de los HH. Senadores señores Bitar y Pizarro, destacó que a esa altura del proceso los futuros inversionistas ya han incurrido en el costo de evaluación del proyecto, y anunció su voto favorable.

Las indicaciones números 21 y número 22 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron favorablemente la primera de ellas los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar y Pizarro. Se pronunciaron favorablemente respecto de la segunda los HH. Senadores señores Bitar, Lagos, Lavandero y Zurita.

**La indicación número 23**, del H. Senador señor Bitar, suprime, en el tercer inciso propuesto, la frase “de manera independiente de la establecida en el inciso anterior”.

La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar y Pizarro, por ser de concordancia con lo resuelto respecto de las indicaciones números 21 y 22.

---

**La indicación número 24**, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del N° 8, el siguiente, nuevo:

“...Sustitúyese el artículo 12º, por el siguiente:

“Artículo 12°.- El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será responsable técnico, el Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación y el Director Regional de la Dirección de Promoción de Exportaciones - PROCHILE. Adicionalmente, el Comité estará también integrado por tres empresarios, nombrados por el Intendente según el procedimiento de esta autoridad determine. Estos representantes del sector privado no podrán postular a la bonificación, ni tampoco empresas o personas relacionadas, en las que ellos tengan intereses.

El Comité sesionará cada vez que su presidente lo convoque o a petición de al menos tres de sus miembros.

El Comité podrá requerir la presencia o colaboración de cualquiera institución o funcionario público de su región para el mejor desempeño de sus funciones en las materias del presente estatuto.

Los proyectos postulados deberán ser informados por un consultor independiente seleccionado por el Director Regional de Corporación de Fomento de la Producción. El consultor deberá estar inscrito en un registro especial que para estos efectos deberá abrir y mantener el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Dicho Ministerio determinará los requisitos y condiciones de ingreso y egreso del registro.

El Comité decidirá sobre la procedencia en el otorgamiento de la bonificación, atendida la naturaleza de la inversión, a su monto, el informe emitido por el consultor independiente y de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° de la presente ley.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el sentido de que se incluya a los empresarios en la composición del Comité Resolutivo es que ellos tienen una percepción más cercana de los mercados que tienen oportunidades y de los que están operando en forma deficiente, precisando que por ello la idea es que se trate de empresarios exitosos, para lo cual consideraron conveniente que su designación la haga el Intendente Regional.

La H. Diputada señora Rosa González manifestó que a su juicio sería preferible que el sector privado participase en la nominación de los empresarios, los que idealmente debieran ser designados por sus pares.

El H. Senador señor Novoa, por su parte, reflexionó sobre la circunstancia de que, en su opinión, se ha creado un proceso extremadamente complejo para la administración de beneficios de montos poco significativos.

La indicación número 24 fue aprobada, con enmiendas, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Bitar y Zurita. Se pronunció en contra el H. Senador señor Fernández.

Las modificaciones que se introdujeron al texto del artículo 12° propuesto por la indicación antes transcrita son sustancialmente las siguientes:

a) Establecer, en el inciso cuarto, que los proyectos postulados deberán ser informados por el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, eliminando así la consagración expresa de la exigencia de que deban ser informados por un consultor independiente que cumpla los requisitos formales descritos en el precepto.

b) Eliminar, en concordancia con lo acordado respecto del consultor independiente, la referencia a éste contenida en el inciso quinto.

c) Incorporar como inciso final, y según lo explicado con anterioridad al dar cuenta de la discusión del artículo 6° propuesto en el numeral 4, la norma del último inciso de ese precepto, eliminando la posibilidad de que el Comité pueda modificar los montos de inversión sobre los que se calculará la bonificación, de la forma que se señalará en su oportunidad.

d) Efectuar adecuaciones menores de redacción.

Con posterioridad S. E. el Presidente de la República formuló indicación (signada con el **número 24 bis** en el Boletín de indicaciones) en la que, recogiendo el criterio expuesto por la Comisión, modifica el inciso cuarto del artículo 12° en el sentido de que los proyectos postulados deben ser informados por el Director Regional de

la Corporación de Fomento de la Producción, dando la Comisión por aprobada la indicación con la misma votación registrada para efectuar igual modificación al respecto.

**La indicación número 25**, del H. Senador señor Bitar, intercala, a continuación del N° 8, el siguiente, nuevo:

“... Sustitúyese el inciso primero del artículo 12 por el siguiente:

“El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será responsable técnico, el Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación y el Director Regional de PROCHILE. Adicionalmente, el Comité estará también integrado por un representante de las Universidades locales y dos representantes de las pequeñas empresas, en ambos casos nombrados anualmente por el Intendente a propuesta en terna de las respectivas organizaciones.”.

Fue rechazada por dos votos contra uno. Se pronunciaron en contra los HH. Senadores señora Matthei y señor Pizarro. Votó a favor el autor de la indicación, H. Senador señor Bitar.

- - -

#### Número 9

El número 9 del ARTÍCULO 1° sustituye el artículo 13° del D.F.L. N° 15, por el siguiente:

"Artículo 13°.- Evacuada la determinación del Comité Resolutivo, el Intendente Regional dictará la resolución respectiva."

A este número no se le plantearon indicaciones.

El número 10 del ARTÍCULO 1º del proyecto reemplaza el artículo 14º del D.F.L. N° 15 por el siguiente:

"Artículo 14º.- La petición de la bonificación por el interesado y la aprobación de ella, deberá efectuarse antes de que las construcciones que contempla el proyecto estén iniciadas o que el bien sea adquirido por el inversionista."

A este número se formularon las indicaciones números 26, 27 y 28.

**La indicación número 26**, del H. Senador señor Fernández, la indicación **número 27**, de los HH. Senadores señores Fernández y Stange, y **la indicación número 28**, del H. Senador señor Horvath, lo suprimen.

Las indicaciones números 26 y 27 fueron rechazadas por dos votos contra uno. Se pronunciaron en contra los HH. Senadores señores Bitar y Zurita. Votó a favor el H. Senador señor Fernández.

La Comisión rechazó la indicación número 28 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Lagos, Lavandero y Zurita, en concordancia con lo resuelto respecto de las indicaciones números 26 y 27.

---

**La indicación número 29**, del H. Senador señor Bitar, intercala, a continuación del N° 10, el siguiente, nuevo:

"...Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15:

"La resolución referida en el inciso anterior, especificando además la naturaleza del proyecto, deberá publicarse en un medio periodístico local dentro del plazo de quince días a contar desde su dictación."

Los integrantes de la Comisión manifestaron su concordancia con la idea de hacer públicos los resultados de la postulación de los proyectos, por lo que la indicación fue aprobada, con enmiendas encaminadas a hacer más fácil y expedita su aplicación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Fernández, Novoa y Zurita.

El texto aprobado para el inciso que se agrega al artículo 15 es del siguiente tenor:

“La resolución referida en el inciso anterior, especificando además la naturaleza del proyecto, será pública y deberá darse a conocer, a través de medios de comunicación locales, dentro del plazo de quince días a contar desde su dictación.”.

- - -

#### Número 11

El número 11 sustituye el artículo 16° del D.F.L. N° 15, por el siguiente:

"Artículo 16°.- Los recursos financieros que disponga el Estado para otorgar las bonificaciones a que se refiere el presente estatuto, se programarán mensualmente.

Cada mes el Tesorero Regional informará por oficio al Intendente Regional y al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción del movimiento de los fondos indicados en el inciso anterior, acompañando los antecedentes y documentos que lo fundan."

A este numeral no se le formularon indicaciones.

#### Número 12

El número 12 sustituye el artículo 17º, por el siguiente:

"Artículo 17º.- Las cantidades que por concepto de bonificación correspondan a cada interesado se pagarán por el Tesorero Regional mediante cheques nominativos.

Si el interesado no se presentare a cobrar una bonificación aprobada, cuyo pago sea procedente, el Tesorero deberá reservar los fondos correspondientes.

Será responsabilidad del Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción informar oportunamente al Tesorero Regional sobre las bonificaciones o anticipos cuyo cobro sea procedente, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía."

Al número 12 no se le plantearon indicaciones.

#### Número 13

El número 13 del ARTÍCULO 1º del proyecto incorpora los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 1º transitorio.- Las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.

Artículo 2º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que durante el segundo semestre del año 2005 y sobre la base de un estudio técnico independiente contratado al efecto por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo objeto será evaluar la operación y los impactos del beneficio concedido en esta ley, prorogue su vigencia, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley, hasta el año 2006, hasta el año 2007 o hasta el año 2008, según el mérito del citado antecedente."

Al número 13 se planteó la indicación número 30.

**La indicación número 30**, de S.E. el Presidente de la República, suprime el número 13.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Fernández, Novoa y Zurita.

---

**La indicación número 31**, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del ARTÍCULO 1º, el siguiente, nuevo:

"Artículo ....- Sustitúyese, en el artículo 38º del Decreto Ley N° 3.529, de Hacienda, de 1980, la expresión "serán de 15% durante 1981 y de 20% durante los años 1982 a 1999", por la siguiente: "serán de 20% durante los años 2000 a 2005".".

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar Fernández, Novoa y Zurita, en atención a la aprobación, por la misma unanimidad, de una indicación que con posterioridad planteó S. E. el Presidente de la República, (signada con el **número 31 bis** en el Boletín de Indicaciones) que sustituye el texto de la norma propuesta por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º bis.- Sustitúyese en el artículo 38º del Decreto Ley N° 3529, de Hacienda, de 1980, la expresión “serán de 15% durante 1981 y de 20% durante los años 1982 a 1999” por la siguiente: “serán de 20% durante los años 2000 a 2007”.”.

---

#### ARTICULO 2º

El ARTÍCULO 2º del proyecto de ley introduce, en dos numerales, diversas modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, en adelante D.F.L. N° 341.

Al ARTÍCULO 2º se formularon las indicaciones números 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44.

**Las indicaciones número 32**, del H. Senador señor Fernández, y **número 33**, de los HH. Senadores señores Fernández y Stange, reemplazan su encabezamiento por el siguiente:

“ARTICULO 2º.- Introdúcense en el Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido y coordinado de los Decretos Leyes N°s. 1.055, 1233, 1.611 y 1698, las siguientes modificaciones:”.

La Comisión aprobó estas indicaciones, que el H. Senador señor Fernández –participante en la redacción de ambas- señaló son meramente explicativas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Fernández, Novoa y Zurita.

---

**La indicación número 37**, del H. Senador señor Bitar, consulta como número 1, nuevo, una norma que agrega un inciso al artículo 11º del D.F.L. N° 341, que señala que la administración y explotación de las Zonas Francas será entregada por el Estado de Chile, a través del Ministerio de Hacienda, a las personas jurídicas que cumplan con las bases que determinen ese Ministerio y el de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante contratos cuyas condiciones serán libremente pactadas con el interesado de conformidad a las leyes nacionales.

El número 1 que propone el H. Senador señor Bitar es del siguiente tenor:

“1.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 11:

“Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los trámites legales y de control respectivos.”.

Fue aprobada, con enmiendas de redacción encaminadas a perfeccionar la norma, precisando que los mencionados trámites legales y de control son los

que rijan al momento de la prórroga o renovación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Fernández, Novoa y Zurita.

- - -

**La indicación número 36**, de S.E. el Presidente de la República, consulta un numeral que sustituye el Título IV del D.F.L. N° 341, “De la Junta de Administración y Vigilancia de Iquique”, por el que se señala en seguida, agregando bajo dicho epígrafe el siguiente artículo 18°, nuevo:

**“IV. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS MANUFACTURERAS EN EL SECTOR DE ALTO HOSPICIO.**

Artículo 18°.- El régimen preferencial establecido por el decreto ley N° 1.055, de 1975, y sus modificaciones, para la Zona Franca Primaria de Iquique será aplicable, en los mismos términos, a las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en el sector de Alto Hospicio de la comuna de Iquique. Para estos efectos, se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas para su elaboración. También podrán realizarse otros procesos que incorporen valor agregado nacional, tales como armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.

Los límites que conforman el sector de Alto Hospicio serán establecidos, para los fines del presente artículo, por el Presidente de la República mediante decreto.

Los lugares o recintos, en el sector señalado en el inciso anterior, en que las empresas deseen desarrollar sus actividades, deberán ser autorizados para cada una de ellas por el Intendente Regional, con indicación precisa de su ubicación y límites.

Concedida la autorización prevista en el inciso anterior, se aplicarán a dichas empresas las normas establecidas para la Zona Franca Primaria de Iquique y para todos los efectos legales, estas empresas se considerarán situadas en dicha Zona.

Las mercancías destinadas a estos lugares o recintos podrán ingresar directamente a ellos, una vez cumplidos los trámites que correspondan.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados, autorizar que parte de los procesos industriales a que se refiere este artículo, puedan realizarse total o parcialmente en la zona franca de extensión o en el resto del país. De igual forma, estos procesos podrán ejecutarse sobre mercancías de terceros, sin que por ello éstas cambien de naturaleza para efectos tributarios o aduaneros.

La enajenación de las mercancías de dichas empresas podrá efectuarse directamente en Iquique a sus habitantes, para ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión, sin pago de los gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho y el Impuesto al Valor Agregado, y acogidas al mismo trámite de importación establecido para estas enajenaciones en la Zona Franca Primaria de Iquique. Estas mercancías podrán ser transferidas o enajenadas por sus adquirentes, a cualquier título, dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando dichos actos sujetos a las normas del decreto ley 825, de 1974.”.

La indicación número 36 fue aprobada, con enmiendas menores de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Novoa y Zurita, ubicando las normas en ella contenidas como número 2 del ARTÍCULO 2º, con el texto que se consignará en su oportunidad.

**Las indicaciones número 34**, del H. Senador señor Fernández, y **número 35**, de los HH. Senadores señores Fernández y Stange, consultan como número 1, nuevo, un numeral que sustituye el actual epígrafe del Título VII, “NORMAS ESPECIALES PARA ARICA”, por el siguiente:

“1.- Sustitúyese el epígrafe del Título VII por “NORMAS ESPECIALES”.”.

Estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Novoa, Sabag y Zurita,

en concordancia con lo resuelto respecto de las indicaciones números 40 y 41, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

- - -

#### Número 1

El número 1 del ARTÍCULO 2º agrega en el D.F.L. N° 341, que autoriza el establecimiento de Zonas Francas en Iquique y Punta Arenas, en su Título VII, a continuación del artículo 27º, el siguiente artículo 28º, nuevo:

"Artículo 28º.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo 27º de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas, en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de los derechos y tasas, impuestos y demás gravámenes determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.

El cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras se demostrará mediante un cambio arancelario, que será calificado por el Servicio Nacional de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso anterior, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios, establecido en el artículo 12 de la ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquellos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo plazo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se listarán las partidas arancelarias identificadas como productos sensibles agrícolas."

A este numeral se formularon las indicaciones números 38, 39, 40 y 41.

**La indicación número 38**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo 28° propuesto por el siguiente:

"Artículo 28.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo 27 de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.

Se entenderá que hay cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras, cuando se demuestre un cambio de partida arancelaria. En los demás casos, es decir, cambios arancelarios a nivel de subpartida o ítem y procesos de transformación irreversible, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo será calificado fundadamente por el Servicio Nacional de Aduanas, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser evacuado dentro de los 30 días siguientes a su requerimiento, y sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso anterior, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios, establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquéllos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo plazo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se listarán las partidas arancelarias identificadas comisión productos sensibles agrícolas.

Tratándose de vehículos automotrices, éstos cumplirán los requisitos de transformación o cambio de individualidad que establece este artículo, cuando en su fabricación se emplee un proceso productivo que incluya la armadura a partir de partes, piezas o conjunto que los componen, entregados listos para armar. Este proceso productivo deberá incluir la soldadura de la carrocería, la pintura externa e interna y el montaje de, a lo menos, sistema eléctrico, transmisión, dirección, suspensión, frenos, sistema de escape, control de emisiones y carrocería."

La Comisión aprobó la indicación número 38 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Novoa, Sabag y Zurita, con enmiendas menores de redacción encaminadas a perfeccionar la norma.

**La indicación número 39**, del H. Senador señor Lagos, sustituye en el inciso primero del artículo 28° propuesto el nombre "Arica" por la frase "en las provincias de Arica y Parinacota".

Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias que son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

**La indicación número 40**, del H. Senador señor Fernández, y la indicación **número 41**, de los HH. Senadores señores Fernández y Stange, intercalan, en el inciso primero del artículo 28 propuesto, a continuación de "artículo 27 de este Título," las frases "y por aquellas instaladas o que se instalen en Punta Arenas acogidas al régimen que establecen los decretos leyes N°s 1.055 y 1.233, y la Ley N°19.149."

Fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por recaer en materias cuya iniciativa corresponde en forma exclusiva a S. E. el Presidente de la República.

## Número 2

El número 2 del ARTÍCULO 2° del proyecto agrega el siguiente artículo 29°, nuevo, al D.F.L. N° 341:

"Artículo 29.- Las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, podrán ser adquiridas en la comuna de Arica quedando sujetas en

todo a las mismas normas que establece dicho artículo para las que se adquieren en el recinto de la Zona Franca de Iquique, siempre que las respectivas compras se realicen por intermedio de comerciantes establecidos en la comuna, los cuales actuarán como mandatarios de los compradores.

Estos mandatarios deberán estar previamente inscritos como comerciantes en un registro especial que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos y cumplir con las exigencias que éste determine. El mandato deberá constar por escrito y cumplir con las formalidades que señale dicho Servicio.

Las compras deberán recaer sobre mercancías ingresadas a la Zona Franca de Iquique acogidas al régimen establecido en la presente ley y que se encuentren en poder de un usuario al momento en que se otorgue el mandato. Su monto no podrá ser superior en cada operación al equivalente de US\$ 1.500 CIF. La comisión que se cobre por el mandato estará afectada al impuesto del decreto ley N° 825, de 1974.

El ingreso de las mercancías adquiridas, a la comuna de Arica, se regirá por las mismas normas que regulan el ingreso de las mercancías a las Zonas Francas de Extensión desde la Zona Franca. Su importación al resto del país se regirá por las normas establecidas en el inciso quinto del artículo 21 de este decreto con fuerza de ley."

Al número 2 se plantearon las indicaciones números 42, 43 y 44.

**La indicación número 42**, del H. Senador señor Lagos, reemplaza, en el inciso primero del artículo 29° propuesto, la frase "en la comuna de Arica" por "en las provincias de Arica y Parinacota".

Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

**La indicación número 43**, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del inciso tercero del artículo 29° propuesto, el siguiente, nuevo:

"Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, y tratándose de las mercancías producidas por las empresas industriales manufactureras instaladas bajo el régimen

de zona franca en Arica, será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27 de la presente ley."

La indicación número 43 fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Novoa, Sabag y Zurita.

Por la misma unanimidad la Comisión dejó constancia de que se aprueba la indicación sobre la base de entender que gozan del beneficio que se otorga a las mercancías a que ella se refiere tanto las empresas como otros adquirentes comerciales.

**La indicación número 44**, del H. Senador señor Lagos, reemplaza, en el inciso cuarto del artículo 29° propuesto, la frase "a la comuna de Arica" por "a las provincias de Arica y Parinacota".

Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por recaer en materias cuya iniciativa corresponde en forma exclusiva a S. E. el Presidente de la República.

Es dable señalar que respecto de las indicaciones números 39, 40, 41, 42 y 44, cuya inadmisibilidad fue declarada por el Presidente de la Comisión, los HH. Senadores señores Novoa y Bitar solicitaron a los representantes del Ejecutivo que se estudiara la materia a que se refieren, a fin de considerar la posibilidad de patrocinio del Ejecutivo a las referidas indicaciones.

### ARTICULO 3°

El ARTÍCULO 3° del proyecto introduce, en seis numerales, diversas modificaciones a la ley N° 19.420, que establece normas aplicables a las Provincias de Arica y Parinacota.

#### Número 1

Su número 1 efectúa, en sus tres literales, enmiendas al artículo 1° de la ley N° 19.420.

Al número 1 se formularon las indicaciones números 45 y 46.

**La indicación número 46**, de S.E. el Presidente de la República, agrega la siguiente letra d), nueva, al artículo 1° de la ley N° 19.420, que se refiere al crédito tributario a la inversión:

“d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en construcciones o inmuebles efectuadas en la Provincia de Parinacota, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será del 40%. Igual porcentaje se aplicará a las inversiones efectuadas en la Provincia de Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo."."

La Comisión aprobó la indicación número 46, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Sabag y Zurita.

Con posterioridad **S. E. el Presidente de la República** formuló las **indicaciones números 45, 47 y 49**, que efectúan las siguientes enmiendas al ARTÍCULO 3°:

a) Sustituir, en la letra c) del numeral 1, el guarismo “2005” por “2007”. (Indicación signada con el **número 45** en el Boletín de Indicaciones).

La Comisión aprobó esta indicación, que es de concordancia con lo resuelto respecto del numeral 1 del ARTÍCULO 1º, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Bitar, Novoa, Sabag y Zurita.

b) Intercalar, a continuación del numeral 3, el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Sustitúyese, en el artículo 14, la expresión “estará exenta” por la siguiente: “estará permitida y exenta”.”. (Indicación signada con el **número 47** en el Boletín de Indicaciones).

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Novoa y Zurita.

c) Agregar, a continuación del número 6, los siguientes numerales nuevos:

“...-Sustitúyese, en el artículo 32, la expresión “será de US\$ 9.000,00”, por la frase “y de las franquicias del artículo 35 de la ley N° 13.039, será de US\$ 9.000,00, el que se incrementará en un 15% para accesorios opcionales”. (Signada con el **número 49** en el Boletín de Indicaciones).

La Comisión aprobó esta parte de la indicación número 49, que contenía la incorporación de este numeral nuevo, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Novoa y Zurita.

La referida indicación número 49 también agrega otro número nuevo, del siguiente tenor:

“Agrégase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 35, nuevo:

"Artículo 35.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras, que no estén acogidas al régimen que establece el artículo 27 del D.F.L. N°341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, instaladas o que se instalen en Arica, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración, o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, podrán, en la venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país, y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, solicitar el reintegro de los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho, pagados en la importación de las referidas materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración.

Será aplicable a este beneficio, lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 28 del D.F.L. N°341, del Ministerio de Hacienda, de 1977.

Corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, determinar el reintegro a que se refiere el inciso primero, de acuerdo a los requisitos, modalidades, procedimientos y sistemas de control que fije el Director Nacional de Aduanas, pudiendo exigir, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al solicitante, estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente calificados por dicho Servicio.

En el caso de la primera solicitud, el Servicio Nacional de Aduanas deberá pronunciarse respecto a la procedencia y monto del reintegro, dentro del plazo de 15 días hábiles. Tratándose de las siguientes solicitudes respecto de un mismo producto y empresa, deberá pronunciarse dentro del término de 5 días hábiles, contados, ambos plazos, desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

El rechazo de una solicitud deberá ser fundado. Los afectados por solicitudes rechazadas, tendrán derecho a solicitar reconsideración ante el Director Nacional de Aduanas.

Los incisos tercero, cuarto y quinto anteriores, también serán aplicables al beneficio establecido en el artículo 28 del D.F.L. N° 341, del Ministerio de

Hacienda, de 1977, respecto de la exención de derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros.

En todo caso, en cada oportunidad no podrá solicitarse reintegro por un monto inferior a 100 dólares de los Estados Unidos de América, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto.

No podrá solicitarse reintegro con cargo a declaraciones de importación de materias primas, partes o piezas extranjeras de más de dieciocho meses, contados desde la fecha de la declaración. A su vez, el reintegro deberá impetrarse, dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la fecha de venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país. No obstante, ambos plazos podrán ser prorrogados, en casos calificados, por el Director Nacional de Aduanas.

El reintegro se determinará mediante certificado expedido por el Servicio de Aduanas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de recepción del certificado, procederá a liquidar y pagar el reintegro de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha de emisión del referido certificado.

El que fraudulentamente perciba el reintegro señalado en este artículo, será sancionado con las penas del artículo 470, N° 8, del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir la suma indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución.

Las empresas acogidas al régimen que establece el artículo 27 del D.F.L. N°341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, no gozarán de este beneficio.””.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la disposición antes transcrita es una norma complementaria del artículo 28° que se incorpora a la ley que autoriza el establecimiento de Zonas Francas en Iquique y Punta Arenas.

El H. Senador señor Lavandero hizo presente su preocupación por la situación de los industriales que están instalados en Iquique, señalando que estima que podrían quedar en una situación desmedrada frente a los de Arica, enfatizando la inconveniencia que a su juicio reviste la circunstancia de otorgar beneficios a Arica en desmedro de Iquique, y observando que los mayores beneficios debieran darse a Arica respecto del resto del país pero no respecto de Iquique, en atención a que no deberían crearse desigualdades dentro de las Zonas Francas.

Llamó la atención, asimismo, sobre la inconstitucionalidad de que adolecería la disposición, por su carácter discriminatorio.

Los personeros del Ejecutivo pusieron de relieve que la naturaleza de las actividades que se impulsan para Arica difiere de las que se realizan en Iquique, puesto que se trata de lograr que Arica sea una zona industrial, mientras Iquique debiera seguir siendo una zona básicamente comercial.

Puesta en votación la indicación número 49, y el consecuente agregado de un numeral nuevo, fue aprobada por tres votos, de los HH. Senadores señores Bitar, Novoa y Zurita, contra uno, del H. Senador señor Lavandero, con una sola enmienda, consistente en suprimir el inciso sexto del artículo 35 que se propone, por considerar que induce a equívocos en la inteligencia de la norma.

**La indicación número 48**, del H. Senador señor Horvath, agrega el siguiente inciso segundo al artículo 3º:

“Las tasaciones fiscales serán de referencia y deberán ser corregidas a tasaciones de mercado por el Comité Resolutivo.”.

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Lagos, Lavandero y Zurita.

---

**La indicación número 50**, del H. Senador señor Bitar, consulta el siguiente número nuevo:

“... Agréganse los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...- Se autoriza el establecimiento, administración y explotación de nuevos casinos de juego en la comuna de Arica, los que estarán sujetos a las siguientes condiciones especiales: 1) Se concederá permiso para operar nuevos casinos sólo cuando su establecimiento sea anexo a una inversión en estructura turística que se realizará en terrenos propios del solicitante y que comprenderá la construcción de un hotel de a lo menos ochenta dependencias habitacionales, restaurantes, bares, sala de convenciones o eventos similares, caja de cambio de moneda extranjera y piscinas. 2) El permiso de operación para la explotación de un nuevo casino se concederá por el Servicio Nacional de Turismo sólo a sociedades anónimas cerradas constituidas de acuerdo a la ley chilena, con domicilio en Arica para todos los efectos legales y tributarios, que se sujeten a las normas de control que rigen para las sociedades anónimas abiertas de acuerdo a la Ley N° 18.046, con un máximo de diez socios, con un capital suscrito y pagado no inferior al equivalente de veinte mil unidades de fomento, y cuyo plazo de duración no será inferior al tiempo por el cual solicita el permiso respectivo. 3) La solicitud de operación se presentará ante el Servicio Nacional de Turismo acompañando: a) La ubicación, planos y títulos de la propiedad y del establecimiento y el certificado de recepción final de las construcciones otorgado por la Dirección de Obras Municipales competentes; b) La escritura social y demás antecedentes relativos a la constitución de la sociedad operadora, los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio, así como los poderes de los gerentes y apoderados; c) Los antecedentes personales y comerciales de los socios, gerentes y apoderados; d) los juegos de azar y los servicios anexos que se pretende explotar, y e) El plan de operación y el plazo por el cual se solicita el permiso para explotar el casino.

En relación con los casinos nuevos que se autorizan por el inciso anterior, no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones legales sobre la materia.”.

“Artículo...- La resolución del Servicio Nacional de Turismo que otorgue el permiso de operación de un casino deberá ser pronunciada dentro del plazo

máximo de noventa días hábiles contado desde la fecha de su presentación. La resolución respectiva se publicará por una vez en el Diario Oficial, en extracto que autorizará el otorgante, dentro del plazo de diez días a contar de su dictación, y de la misma forma de un periódico local de circulación diaria.”.

“Artículo...- La resolución que otorgue el permiso deberá especificar, a lo menos: a) El nombre de la sociedad operadora, sus apoderados o gerentes, el rol único tributario y su domicilio; b) El tiempo por el cual se otorga el permiso, y c) Los juegos que comprende el permiso.”.

“Artículo...-. El Servicio Nacional de Turismo podrá declarar la caducidad del permiso por cualquier infracción a las normas de ésta y otras leyes y reglamentos que regulen el funcionamiento de casinos de juego, y especialmente: a) Por quiebra de la sociedad operadora; b) Por insolvencia de la misma. Se entenderá que hay insolvencia cuando la sociedad deje de pagar una o más obligaciones mercantiles, y c) Por disminución del capital social por bajo el mínimo requerido por esta ley.”.

“Artículo...- En lo no contemplado en la presente ley, regirán, y en cuanto no sean contrarias a éstas, las normas de la Ley N°18.936.”.

El autor de la indicación explicó que con ella aspira a fortalecer la denominada “Ley Arica”, porque el establecimiento de hoteles y casinos constituiría un fuerte punto de atracción para turistas provenientes de Bolivia y Perú.

El H. Senador señor Sabag comunicó su respaldo a la indicación del H. Senador señor Bitar, expresando que considera que constituye una medida relevante, que puede tener una gran importancia para el desarrollo y progreso de Arica.

El H. Senador señor Zurita observó que si bien consideraba que una medida como la propuesta en la indicación podría contribuir a dar mayor dinamismo a la economía de la ciudad de Arica, le merecía dudas la admisibilidad de la indicación.

A este respecto cabe hacer presente que su autor retiró de la indicación las disposiciones que conferían funciones al Servicio Nacional de Turismo, por cuanto

inciden en materias cuya iniciativa corresponde en forma exclusiva a S.E. el Presidente de la República.

Teniendo en consideración el referido retiro y las diferentes mociones parlamentarias sobre establecimiento de casinos que se tramitan actualmente en el Congreso Nacional, entre ellas el Boletín N° 1112-06, que se encuentra en tramitación en el Senado, el Presidente de la Comisión estimó admisible la indicación número 50 en lo referente a la autorización para el establecimiento, administración y explotación de nuevos casinos de juego en la ciudad de Arica.

En virtud de lo anterior, se sometió a votación la indicación número 50, resultando aprobada por tres votos contra uno. Se pronunciaron favorablemente, en virtud de los argumentos antes expuestos, los HH. Senadores señores Bitar, Sabag y Zurita. Votó en contra el H. Senador señor Novoa, quien fundó su rechazo en la circunstancia de que en general no es partidario de la proliferación de casinos de juego, y en que, además, por la ubicación geográfica de Arica y el creciente problema de la droga en la zona, estima de alto riesgo establecer centros de juego allí.

- - -

#### ARTÍCULO 4°

**Este precepto efectúa una enmienda a la ley N° 18.846, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique, sustituyendo, en el artículo 12 de dicho cuerpo legal, la expresión "y en un treinta por ciento en favor del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, I Región de Tarapacá" por la expresión "en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Arica y en un diez por ciento dividido por iguales partes en favor de las Municipalidades de Camarones, Putre y General Lagos. Los recursos captados por los citados municipios por este concepto sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios".**

A esta disposición no se le formularon indicaciones.

- - -

**Las indicaciones números 51, 52, 53, 53 bis, 54, 55, 56, 56 bis, 57, 58, 59 y 60, de S.E. el Presidente de la República,** consultan los siguientes artículos nuevos, respectivamente:

**La indicación número 51** propone el artículo que se transcribe a continuación:

“ARTICULO...- Para el ejercicio de las facultades señaladas en los artículo 16 letras a), b), c) y e); 17 letras a), c), d), e) y f); 18 y 19 y de las atribuciones del artículo 20 letras d), e), f) y g) de la Ley N° 19,175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, se autoriza al Gobierno Regional de la I Región a formar una corporación de derecho privado que se denominará “Corporación de Desarrollo Arica y Parinacota”, en adelante, “la Corporación”, encargada, en general, de fomentar el progreso de las provincias de Arica y Parinacota y supervigilar el avance de las medidas de fomento y desarrollo que se decreten o hayan decretado a favor de las provincias de Arica y Parinacota y muy especialmente, de los regímenes de excepción del artículo 27 del D.S. N°341, de Hacienda, de 1977; de los beneficios de la Ley N°19.420 y de la presente ley.

La Corporación se registrará por las normas de la presente ley, por sus estatutos y supletoriamente en lo no previsto por éstas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron notar a los miembros de la Comisión que frente a la existencia de probables reparos respecto de esta indicación se había formulado con posterioridad, a objeto de corregirlos, la indicación que se reseñará inmediatamente a continuación, que es la que interesa al Ejecutivo.

En atención a lo expuesto la Comisión rechazó la indicación número 51, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar y Zurita.

**La indicación número 52** plantea el siguiente precepto:

“ARTICULO...-Facúltese al Gobierno Regional de la I Región, de Tarapacá, para integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea fomentar el progreso de las provincias de Arica y Parinacota, servir como órgano consultivo en las decisiones de inversión y políticas públicas

vinculadas a tales provincias y evaluar el avance de las medidas de fomento y desarrollo que se decreten o hayan decretado en favor de ellas. Del mismo modo, el Gobierno Regional estará facultado para participar en la disolución y liquidación de la referida corporación con arreglo a sus estatutos.

El Gobierno Regional, por intermedio del Intendente, o a través de representantes debidamente facultados por él, podrá participar en los órganos de dirección y de administración que establezcan los estatutos de la Corporación, en cargos que no podrán ser remunerados, y efectuar aportes ordinarios o extraordinarios de acuerdo a los recursos que anualmente se contemplen en su presupuesto para tales efectos. Los recursos extraordinarios que anualmente aporte el Gobierno Regional a tales corporaciones sólo podrán destinarse a solventar programas y proyectos específicos de fomento, en los cuales se podrán incluir todos los gastos operacionales que se deriven de los mismos. Los recursos extraordinarios que aporte el Gobierno Regional no podrán ser asignados a financiar gastos administrativos ordinarios de la corporación, tales como remuneraciones de personal, arriendos de dependencias u otros similares.

En todo caso, el monto de los recursos que aporte el Gobierno Regional al financiamiento de programas o proyectos, a que se refiere el inciso anterior, no podrá exceder de un 70% del valor total del mismo. Sin embargo, en casos calificados, el Intendente, por resolución fundada, podrá autorizar montos que excedan dicho porcentaje.

El monto máximo de los recursos destinados a las finalidades del presente artículo serán determinados, anualmente, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

El Gobierno Regional procurará que en el órgano de dirección de la referida Corporación estén representadas las entidades sociales y económicas de las provincias de Arica y Parinacota."

La H. Senadora señora Matthei manifestó su opinión contraria a modificar la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional para facultar al gobierno regional a participar en una corporación de derecho privado que, a su entender, no constituirá aporte alguno al desarrollo de la región.

A mayor abundamiento, sostuvo, estima que es de la esencia de la función del Gobierno Regional hacerse cargo de las tareas que supuestamente

corresponderían a la corporación cuya creación promueve el Ejecutivo, para lo cual cuenta con las distintas Secretarías Regionales Ministeriales que le sirven de apoyo técnico, con importantes recursos económicos y con mayores facultades que las que tendría la corporación.

El H. Senador señor Bitar, por su parte, explicó que la comunidad de Arica tiene gran interés en que exista una entidad que decida a nivel local sobre las inversiones y medidas de fomento de la zona, y que a ello obedece que haya solicitado con insistencia al Ejecutivo el envío de una indicación en ese sentido.

No obstante, observó, la indicación de S. E. el Presidente de la República propone una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, a la que no se le asignan fondos para su desempeño. Declaró ser partidario de que se cree una corporación de derecho público, porque estas entidades, pese a estar sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuentan con recursos que se les asignan cada año en la Ley de Presupuestos, lo que permitiría desarrollar una acción efectiva en una región cuya capacidad empresarial es muy débil.

Por lo expuesto, propuso a los personeros del Ejecutivo la consideración de una indicación que autorice delegar facultades al Presidente de la República para crear, en un plazo determinado, una corporación de derecho público cuya finalidad sea fomentar el progreso de las provincias de Arica y Parinacota, disponiendo la asignación de recursos propios para la referida entidad.

El H. Senador señor Zurita adhirió a lo expresado por el H. Senador señor Bitar, observando que considera adecuado facultar al efecto al Presidente de la República, coincidiendo, además, con la necesidad de contemplar financiamiento para la corporación.

El H. Senador señor Lavandero, a su vez, señaló que estima conveniente analizar el tema desde una perspectiva más global, buscando una fórmula de tipo general, que permita que en todas las regiones del país se creen corporaciones que fomenten el desarrollo local, apuntando, asimismo, que para evitar que dos entes, uno de derecho público y otro de derecho privado se superpongan en el cumplimiento de sus funciones, estima preferible que la corporación sea de derecho público.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el Gobierno optó por una corporación de derecho privado porque considera que desde el punto de vista operacional ella constituye un instrumento más flexible y específico que una de derecho público, que podría ser más rígida.

La Comisión rechazó la indicación número 52 por tres votos y una abstención. Votaron en contra los HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Zurita, y se abstuvo el H. Senador señor Bitar. La mayoría fundó su rechazo en la circunstancia de no querer dilatar más el trámite de despacho de la iniciativa legal, la que debe ser informada también por la Comisión de Hacienda, lo que da oportunidad para que el Ejecutivo analice la proposición del H. Senador señor Bitar y presente, si la acoge, la indicación respectiva ante esa Comisión.

**La indicación número 53** incorpora la siguiente disposición:

“ARTICULO...- El Ministerio de Hacienda, a través de uno o más decretos supremos expedidos dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, podrá modificar los límites periféricos de la Zona Franca de Iquique, fijados por Decreto Supremo N° 1.385, de Hacienda, de 1975, de acuerdo a las normas que se pasan a señalar.

En uso de la facultad señalada precedentemente, se podrá anexar a la zona franca terrenos cuya superficie no podrá exceder de 180 hectáreas. Dichos terrenos deberán destinarse a los fines que indica el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 18.846.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 341, de Hacienda, de 1977, parte de los terrenos anexados podrán, por una sola vez, previo informe favorable de los Servicios de Aduanas y de Impuestos Internos, no colindar con el recinto determinado por los límites a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, dichos terrenos no colindantes deberán ubicarse dentro de la comuna de Iquique.

Los gastos en que deba incurrir el Servicio Nacional de Aduanas por efectos de la presencia de sus funcionarios en los recintos de la Zona Franca de Iquique, deberán ser solventados por la sociedad administradora, a través de un pago periódico fijado en

unidades reajustables. Las discrepancias que se susciten en única instancia y sin forma de juicio por la Junta General de Aduanas, y su resolución será inapelable."

Con posterioridad S. E. el Presidente de la República presentó una nueva indicación (signada con el **número 53 bis** en el Boletín de Indicaciones) por la que suprime el artículo que había propuesto, precedentemente transcrito.

Esta última indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Zurita, dándose por retirada, de acuerdo con lo expuesto, la indicación número 53.

**La indicación número 54** propone el siguiente artículo transitorio:

“ARTICULO...TRANSITORIO.- La Corporación cuya creación se autoriza en el artículo 5° de la presente ley, tendrá vigencia a contar del trigésimo día posterior a la publicación en el Diario Oficial de los estatutos a los que alude el inciso segundo de dicha disposición.”.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Zurita, en concordancia con el rechazo de la indicación número 52, de S.E. el Presidente de la República, que facultaba al Gobierno Regional para integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado.

**La indicación número 55** consulta el siguiente artículo transitorio:

“ARTICULO ... TRANSITORIO.- Las modificaciones al D.F.L. N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, introducidas por el artículo 1° de esta ley, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.”.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Zurita.

**La indicación número 56** incorpora la siguiente disposición transitoria:

“ARTICULO...TRANSITORIO.- Facúltase al Presidente de la República para que durante el segundo semestre del año 2005 y sobre la base de un estudio técnico independiente contratado al efecto por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo objeto será evaluar la operación y los impactos del beneficio concedido en el artículo 1° de esta ley, prorrogue su vigencia, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley, hasta el año 2006, hasta el 2007 o hasta el año 2008, según el mérito del citado antecedente.”.

Posteriormente S. E. el Presidente de la República planteó una nueva indicación (signada con el **número 56 bis** en el Boletín de Indicaciones) que suprime el artículo transitorio antes transcrito.

Esta última indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Zurita, dándose por retirada, de acuerdo a lo expresado, la indicación número 56.

**La indicación número 57** plantea el precepto transitorio que en seguida se señala:

“ARTICULO... TRANSITORIO.- Las postulaciones al beneficio a que se refiere el artículo 1º de esta ley cuyas bonificaciones corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000, podrán ser recibidas hasta los 90 días contados desde su publicación. La resolución que concede la bonificación deberá ser dictada dentro de los 60 días contados desde el cumplimiento del plazo anterior. En dicho proceso no habrá segundo periodo de postulaciones.”.

La Comisión aprobó esta indicación, que tiene por objetivo regular la situación en el primer año de funcionamiento, en que el presupuesto va a ser aprobado antes de la publicación de la iniciativa en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Zurita, con dos enmiendas. La primera de ellas precisa en la norma la existencia de dos plazos, uno para la dictación de las bases de postulación y otro para las postulaciones. La segunda de las modificaciones reduce de 90 a 60 días el plazo para recibir las postulaciones, de la forma que se consignará en su oportunidad.

**La indicación número 58** propone esta norma transitoria:

“ARTICULO... TRANSITORIO.- Las modificaciones a la Ley N° 19.420 introducidas por el numeral 2 del artículo 3º de la presente ley, regirán a partir del 1 de enero del año 2000.”.

La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Zurita, facultando a la Secretaría para adecuar la remisión al numeral respectivo.

**La indicación número 59** consulta el siguiente artículo transitorio:

“Artículo Transitorio.- El valor tope de US\$ 9.000 establecido en el artículo 32 de la ley N° 19.420, se reajustará, por primera vez, a partir del 1 de julio del año 2000, en la forma prevista en el citado artículo.”.

La H. Senadora señora Matthei, en atención a lo ya resuelto previamente por la Comisión, y no obstante prestar su aprobación a la antedicha norma, llamó la atención sobre la conveniencia de reflexionar, en lo futuro, sobre el hecho de que se aplica un valor tope a los vehículos cuyo ingreso se permite en determinadas condiciones, el que está expresado en moneda dólar y se reajusta de acuerdo al índice al por mayor de los Estados Unidos, en circunstancias de que los automóviles suben de precio más que el referido índice en U.S.A., lo que significa que va disminuyendo la calidad del auto que se importa.

La Comisión aprobó la indicación número 59 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Zurita.

**La indicación número 60** incorpora una disposición transitoria que faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dicte los textos refundidos, coordinados y sistematizados del D.F.L. N° 15, de Hacienda, de 1981; del D.F.L. N° 341, de Hacienda, de 1977, y de la Ley N° 19.420.

Fue aprobada por la misma unanimidad consignada respecto de la indicación número 59.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

#### ARTÍCULO 1º

##### **Número 1**

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

**"1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º, por el siguiente:**

**"El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2007, en un 20%." ". (Unanimidad 3-0).**

##### **Número 2**

Sustituirlo por el siguiente:

**"2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:**

**"Se considerarán como pequeños o medianos inversionistas, para los fines de la presente ley, aquellos cuyas ventas anuales netas no excedan las 40.000 Unidades de Fomento. Cada inversionista podrá hacer una o más inversiones siempre que el monto de cada una no supere el equivalente a 50.000 Unidades de Fomento."". (Unanimidad 3-0).**

##### **Número 4**

Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 6º que se sustituye por este número, la expresión numérica "60" por **"120"** y **suprimir el inciso final** del referido artículo 6º. **(Unanimidad 3-0).**

Número 5

Sustituir su letra b) por la siguiente:

**"b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:**

**"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos se mantengan dentro de la zona comprendida al sur del paralelo 41° Latitud Sur y presten un servicio de carácter regular.**

**Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel prestado dentro de la zona indicada en el inciso anterior a lo menos cada 15 días que tenga como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."." (Unanimidad 3-0).**

Número 6

Reemplazarlo por el siguiente:

**"6. Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:**

**"Artículo 9°.- En cada año calendario se recibirán, hasta el 15 de noviembre, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.**

**La petición de la bonificación respectiva se hará ante la Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión, o ante el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva. La Gobernación deberá remitirla, en un plazo no superior a 5 días contados desde la**

recepción conforme de la solicitud, al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva.

Cada interesado deberá acreditar su calidad de industrial, comerciante, artesano o productor de bienes y servicios u otra que lo habilite.

Con el objeto de acreditar el nivel de ventas del postulante, éste deberá acompañar los formularios de pago de impuestos y la información financiera que respalde dichos antecedentes.

Sobre la base de lo resuelto por el Comité, el Intendente Regional dictará la resolución a que se refiere el artículo 13°, de acuerdo con los recursos financieros disponibles y según la priorización dada por la evaluación de los proyectos, en un plazo no superior al 15 de enero siguiente.

En caso de que exista disponibilidad de fondos, el Intendente Regional podrá otorgar la bonificación a los proyectos que no la obtuvieron en el primer período de postulaciones, según el orden de prioridad dado por su evaluación y los fondos disponibles o, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecer un segundo período de postulaciones con cargo al presupuesto remanente del año calendario anterior, cuyo plazo de vencimiento será el 30 de junio. En este caso las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto de dicho año."." (Unanimidad 4-0).

#### Número 8

Reemplazarlo por el siguiente:

"8. Sustitúyese el artículo 11°, por el siguiente:

"Artículo 11°.- La bonificación será pagada al beneficiario dentro de los 30 días de constatada la ejecución de la inversión conforme al proyecto postulado y de acuerdo con los antecedentes y acreditaciones que al efecto establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación. Sin embargo, el postulante podrá

solicitar anticipadamente el pago de hasta un 75% de la bonificación entregando al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, que caucione dicho monto. El anticipo se materializará dentro de los 30 días siguientes a la recepción conforme de la garantía. Dicha caución será devuelta una vez constatada la ejecución de la inversión y reembolsada la bonificación pagada en exceso si correspondiere. La garantía podrá ser cobrada, en el caso de que no se realice el reembolso señalado o que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente.

El Comité Resolutivo podrá prorrogar fundadamente, a solicitud del beneficiario y por una sola vez, el plazo de materialización del proyecto, plazo que no podrá exceder del 50% de aquel que se otorga inicialmente. En estos casos el cobro de la boleta de garantía sólo podrá hacerse efectivo si el proyecto no se materializa dentro del nuevo plazo concedido por el Comité Resolutivo.".". (Unanimidad 3-0).

- - -

Incorporar el siguiente número 8 bis, nuevo:

**“8 bis.- Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:**

**“Artículo 12°.- El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será responsable técnico, el Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación y el Director Regional de la Dirección de Promoción de Exportaciones - PROCHILE. Adicionalmente, el Comité estará también integrado por tres empresarios, nombrados por el Intendente según el procedimiento que esta autoridad determine. Estos representantes del sector privado no podrán postular a la bonificación, ni tampoco empresas o personas relacionadas, en las que ellos tengan intereses.**

**El Comité sesionará cada vez que su presidente lo convoque o a petición de al menos tres de sus miembros.**

**El Comité podrá requerir la presencia o colaboración de cualquiera institución o funcionario público de su región para el mejor desempeño de sus funciones en las materias del presente estatuto.**

**Los proyectos postulados deberán ser informados por el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción.**

**El Comité decidirá sobre la procedencia en el otorgamiento de la bonificación, atendiendo a la naturaleza de la inversión, su monto, el informe a que se refiere el inciso anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.**

**Si el Comité estimare que los montos de inversión sobre los que calculará la bonificación no reflejan la realidad deberá rechazar el proyecto. Este rechazo deberá ser fundado.".". (Mayoría de votos 2-1).**

---

Consultar el siguiente número 10 bis, nuevo:

**"10 bis. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15°:**

**"La resolución referida en el inciso anterior, especificando además la naturaleza del proyecto, será pública y deberá darse a conocer, a través de medios de comunicación locales, dentro del plazo de quince días a contar desde su dictación.".". (Unanimidad 4-0).**

---

**Suprimirlo.**

---

**Consultar el siguiente ARTÍCULO 1° bis, nuevo:**

“ARTÍCULO 1° bis.- Sustitúyese en el artículo 38 del Decreto Ley N° 3.529, de Hacienda, de 1980, la expresión “serán de 15% durante 1981 y de 20% durante los años 1982 a 1999” por la siguiente: “serán de 20% durante los años 2000 a 2007”.”. (Unanimidad 4-0).

---

**ARTÍCULO 2°**

Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:

“ARTICULO 2°.- Introdúcense en el Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido y coordinado de los Decretos Leyes N°s. 1.055, 1.233, 1.611 y 1.698, las siguientes modificaciones:” (Unanimidad 4-0).

---

Intercalar los siguientes números 1 y 2, nuevos, pasando los actuales 1 y 2 a ser 3 y 4, respectivamente:

**"1.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 11°:**

**"Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los mismos trámites legales y de control que rijan al momento de la prórroga o renovación.".** (Unanimidad 4-0).

**2.- Sustitúyese el Título IV y los artículos 18°, 19° y 20°, derogados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.846, por el siguiente Título y artículo 18°, nuevos:**

“IV. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS MANUFACTURERAS EN EL SECTOR DE ALTO HOSPICIO.

**Artículo 18°.- El régimen preferencial establecido por el decreto ley N° 1.055, de 1975, y sus modificaciones, para la Zona Franca Primaria de Iquique será aplicable, en los mismos términos, a las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en el sector de Alto Hospicio de la comuna de Iquique. Para estos efectos, se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas para su elaboración. También podrán realizarse otros procesos que incorporen valor agregado nacional, tales como armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.**

**Los límites que conforman el sector de Alto Hospicio serán establecidos, para los fines del presente artículo, por el Presidente de la República mediante decreto.**

**Los lugares o recintos, en el sector señalado en el inciso anterior, en que las empresas deseen desarrollar sus actividades, deberán ser autorizados para cada una de ellas por el Intendente Regional, con indicación precisa de su ubicación y límites.**

**Concedida la autorización prevista en el inciso anterior, se aplicarán a dichas empresas las normas establecidas para la Zona Franca Primaria de Iquique y para todos los efectos legales, estas empresas se considerarán situadas en dicha Zona.**

Las mercancías destinadas a estos lugares o recintos podrán ingresar directamente a ellos, una vez cumplidos los trámites que correspondan.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados, autorizar que parte de los procesos industriales a que se refiere este artículo, puedan realizarse total o parcialmente en la zona franca de extensión o en el resto del país. De igual forma, estos procesos podrán ejecutarse sobre mercancías de terceros, sin que por ello éstas cambien de naturaleza para efectos tributarios o aduaneros.

**La enajenación de las mercancías de dichas empresas podrá efectuarse directamente en Iquique a sus habitantes, para ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión, sin pago de los gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho y el Impuesto al Valor Agregado, y acogidas al mismo trámite de importación establecido para estas enajenaciones en la Zona Franca Primaria de Iquique. Estas mercancías podrán ser transferidas o enajenadas por sus adquirentes, a cualquier título, dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando dichos actos sujetos a las normas del decreto ley N° 825, de 1974.”.”. (Unanimidad 3-0).**

- - -

#### Número 1

Pasa a ser número 3, sustituido por el que se indica a continuación:

**"3. Agrégase en el Título VII, a continuación del artículo 27°, el siguiente artículo 28°, nuevo:**

**"Artículo 28°.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo 27° de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.**

Se entenderá que hay cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras, cuando se demuestre un cambio de partida arancelaria. En los demás casos, es decir, cambios arancelarios a nivel de subpartida o ítem y procesos de transformación irreversible, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo será calificado fundadamente por el Servicio Nacional de Aduanas, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser evacuado dentro de los 30 días siguientes a su requerimiento, y sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso primero, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios, establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquéllos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo plazo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se listarán las partidas arancelarias identificadas como productos sensibles agrícolas.

Tratándose de vehículos automotrices, éstos cumplirán los requisitos de transformación o cambio de individualidad que establece este artículo, cuando en su fabricación se emplee un proceso productivo que incluya la armadura a partir de partes, piezas o conjuntos que los componen, entregados listos para armar. Este proceso productivo deberá incluir la soldadura de la carrocería, la pintura externa e interna y el montaje de, a lo menos, sistema eléctrico, transmisión, dirección, suspensión, frenos, sistema de escape, control de emisiones y carrocería.".". (Unanimidad 4-0).

#### Número 2

Pasa a ser número 4, intercalando a continuación del inciso tercero del artículo 29° propuesto en este número, el siguiente inciso, nuevo:

**"Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, y tratándose de las mercancías producidas por las empresas industriales manufactureras instaladas bajo el régimen de zona franca en Arica, será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27° de la presente ley.".** (Unanimidad 4-0).

#### ARTÍCULO 3°

##### Número 1

##### Letra c)

Sustituir en esta letra el guarismo "2005" por "2007". (Unanimidad 4-0).

---

Agregar la siguiente letra d), nueva:

**“d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:**

**"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en construcciones o inmuebles efectuadas en la Provincia de Parinacota, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será del 40%. Igual porcentaje se aplicará a las inversiones efectuadas en la Provincia de Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo."". (Unanimidad 4-0).**

---

Intercalar a continuación del numeral 3 el siguiente numeral 3 bis,  
nuevo:

**"3 bis. Sustitúyese, en el artículo 14, la expresión "estará exenta" por la siguiente: "estará permitida y exenta". (Unanimidad 3-0).**

---

Agregar, a continuación del número 6, los siguientes numerales 7 y 8,  
nuevos:

"7. Sustitúyese en el artículo 32 la expresión "será de US\$ 9.000,00", por la frase "y de las franquicias del artículo 35 de la ley N° 13.039, será de US\$ 9.000,00, el que se incrementará en un 15% para accesorios opcionales". (Unanimidad 3-0).

**8. Agréganse, a continuación del artículo 34, los siguientes artículos 35, 36 y 37, nuevos:**

**"Artículo 35.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras, que no estén acogidas al régimen que establece el artículo 27° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, instaladas o que se instalen en Arica, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración, o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, podrán, en la venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país, y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, solicitar el reintegro de los derechos, tasas y**

demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho, pagados en la importación de las referidas materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración.

Será aplicable a este beneficio, lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 28° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977.

Corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, determinar el reintegro a que se refiere el inciso primero, de acuerdo a los requisitos, modalidades, procedimientos y sistemas de control que fije el Director Nacional de Aduanas, pudiendo exigir, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al solicitante, estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente calificados por dicho Servicio.

En el caso de la primera solicitud, el Servicio Nacional de Aduanas deberá pronunciarse respecto a la procedencia y monto del reintegro, dentro del plazo de 15 días hábiles. Tratándose de las siguientes solicitudes respecto de un mismo producto y empresa, deberá pronunciarse dentro del término de 5 días hábiles, contados, ambos plazos, desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

El rechazo de una solicitud deberá ser fundado. Los afectados por solicitudes rechazadas, tendrán derecho a solicitar reconsideración ante el Director Nacional de Aduanas.

En todo caso, en cada oportunidad no podrá solicitarse reintegro por un monto inferior a 100 dólares de los Estados Unidos de América, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto.

No podrá solicitarse reintegro con cargo a declaraciones de importación de materias primas, partes o piezas extranjeras de más de dieciocho meses, contados desde la fecha de la declaración. A su vez, el reintegro deberá impetrarse, dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la fecha de venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país. No obstante, ambos plazos podrán ser prorrogados, en casos calificados, por el Director Nacional de Aduanas.

**El reintegro se determinará mediante certificado expedido por el Servicio de Aduanas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.**

**El Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de recepción del certificado, procederá a liquidar y pagar el reintegro de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha de emisión del referido certificado.**

**El que fraudulentamente perciba el reintegro señalado en este artículo, será sancionado con las penas del artículo 470, N° 8, del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir la suma indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución.**

**Las empresas acogidas al régimen que establece el artículo 27° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, no gozarán de este beneficio.**

**Artículo 36.- Se autoriza el establecimiento, administración y explotación de nuevos casinos de juego en la comuna de Arica, los que estarán sujetos a las siguientes condiciones especiales: 1) Se concederá permiso para operar nuevos casinos sólo cuando su establecimiento sea anexo a una inversión en estructura turística que se realizará en terrenos propios del solicitante y que comprenderá la construcción de un hotel de a lo menos ochenta dependencias habitacionales, restaurantes, bares, sala de convenciones o eventos similares, caja de cambio de moneda extranjera y piscinas. 2) El permiso de operación para la explotación de un nuevo casino se concederá sólo a sociedades anónimas cerradas constituidas de acuerdo a la ley chilena, con domicilio en Arica para todos los efectos legales y tributarios, que se sujeten a las normas de control que rigen para las sociedades anónimas abiertas de acuerdo a la Ley N° 18.046, con un máximo de diez socios, con un capital suscrito y pagado no inferior al equivalente de veinte mil unidades de fomento, y cuyo plazo de duración no será inferior al tiempo por el cual solicita el permiso respectivo. 3) A la solicitud de operación se acompañarán: a) La ubicación, planos y títulos de la propiedad y del establecimiento y el certificado de recepción final de las construcciones otorgado por la Dirección de Obras Municipales competentes; b) La escritura social y demás antecedentes relativos a la constitución de la sociedad operadora, los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio, así como los poderes de los gerentes y apoderados; c) Los antecedentes personales y comerciales de los socios, gerentes y apoderados; d) los juegos de azar y los servicios anexos que se pretende explotar, y e) El plan de operación y el plazo por el cual se solicita el permiso para explotar el casino.**

En relación con los casinos nuevos que se autorizan por el inciso anterior, no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones legales sobre la materia.

Artículo 37.- En lo no contemplado en el artículo anterior, y en cuanto no sean contrarias a éste, regirán las normas de la Ley N°18.936.".". (Mayoría de votos 3-1).

- - -

Agregar a continuación un nuevo Título, denominado "DISPOSICIONES TRANSITORIAS", con los siguientes artículos 1° a 5° transitorios, nuevos:

**"Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones al D.F.L. N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, introducidas por el ARTÍCULO 1° de esta ley, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.**

**Artículo 2° transitorio.- Las bases de las postulaciones al beneficio a que se refiere el ARTÍCULO 1° de esta ley cuyas bonificaciones corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000, deberán dictarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de publicación de la presente ley y las postulaciones podrán ser recibidas hasta 60 días después de dictadas dichas bases. La resolución que concede la bonificación deberá ser dictada dentro de los 60 días contados desde el cumplimiento del plazo anterior. En dicho proceso no habrá segundo periodo de postulaciones.**

**Artículo 3° transitorio.- Las modificaciones a la Ley N° 19.420 introducidas por el numeral 1 del artículo 3° de la presente ley, regirán a partir del 1° de enero del año 2000.**

**Artículo 4° transitorio.- El valor tope de US\$ 9.000,00 establecido en el artículo 32 de la ley N° 19.420 se reajustará, por primera vez, a partir del 1° de julio del año 2000, en la forma prevista en el citado artículo.**

**Artículo 5° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dicte los textos refundidos, coordinados y sistematizados del D.F.L. N° 15, de Hacienda, de 1981; del D.F.L. N° 341, de Hacienda, de 1977, y de la Ley N° 19.420." (Unanimidad 3-0).**

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1°.- Modifícase, en la forma que se indica, el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda:

**1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:**

**"El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2007, en un 20%.".**

**2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:**

**"Se considerarán como pequeños o medianos inversionistas, para los fines de la presente ley, aquellos cuyas ventas anuales netas no excedan las 40.000 Unidades de Fomento. Cada inversionista podrá hacer una o más inversiones siempre que el monto de cada una no supere el equivalente a 50.000 Unidades de Fomento.".**

3. Suprímese en el artículo 5º, la expresión "realizadas" después del vocablo "re inversiones".

4. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los proyectos de inversión y reinversión que postulan a bonificación, se someterán a la consideración y calificación del Comité Resolutivo. Este se encargará de velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos del proyecto y de que aquéllos sean prioritarios en el desarrollo regional.

El Comité Resolutivo deberá dictar, anualmente, con al menos **120** días de anticipación a la fecha máxima de recepción indicada en el artículo 9º, las Bases de la Postulación, que deberán contener los criterios y fórmulas de evaluación y priorización de los proyectos sobre los cuales se determinará la bonificación, las formalidades de presentación de los antecedentes y toda otra información que el Comité estime conveniente para facilitar el proceso de postulación. Las Bases se pondrán a disposición de los interesados en la Intendencia Regional y las Gobernaciones Provinciales, sin perjuicio de otras modalidades de difusión y distribución que determine el Comité Resolutivo.

Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos se considerará la intensidad de uso de mano de obra en su proceso productivo, así como la incorporación de valor agregado en sus productos o servicios que genere. También serán consideradas la generación o incorporación de innovaciones tecnológicas, el plazo de ejecución y puesta en marcha del proyecto y las consideraciones respecto de su impacto ambiental.”.

5. Introdúcense, en el artículo 8º, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "10 años" por "5 años" y la expresión "10% anual" por la frase "15% anual, si la devolución se produce durante el primer año contado de la fecha de pago, 14% si ocurre durante el segundo año, 13% si es durante el tercero, 12% si fuere en el cuarto año y 10% si ella ocurre en el quinto año".

**b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:**

**"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos se mantengan dentro de la zona comprendida al sur del paralelo 41° Latitud Sur y presten un servicio de carácter regular.**

**Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel prestado dentro de la zona indicada en el inciso anterior a lo menos cada 15 días que tenga como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."**

**6. Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:**

**"Artículo 9°.- En cada año calendario se recibirán, hasta el 15 de noviembre, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.**

**La petición de la bonificación respectiva se hará ante la Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión, o ante el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva. La Gobernación deberá remitirla, en un plazo no superior a 5 días contados desde la recepción conforme de la solicitud, al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva.**

**Cada interesado deberá acreditar su calidad de industrial, comerciante, artesano o productor de bienes y servicios u otra que lo habilite.**

**Con el objeto de acreditar el nivel de ventas del postulante, éste deberá acompañar los formularios de pago de impuestos y la información financiera que respalde dichos antecedentes.**

**Sobre la base de lo resuelto por el Comité, el Intendente Regional dictará la resolución a que se refiere el artículo 13°, de acuerdo con los recursos financieros disponibles y según la priorización dada por la evaluación de los proyectos, en un plazo no superior al 15 de enero siguiente.**

**En caso de que exista disponibilidad de fondos, el Intendente Regional podrá otorgar la bonificación a los proyectos que no la obtuvieron en el primer período de postulaciones, según el orden de prioridad dado por su evaluación y los fondos disponibles o, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecer un segundo período de postulaciones con cargo al presupuesto remanente del año calendario anterior, cuyo plazo de vencimiento será el 30 de junio. En este caso las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto de dicho año."**

7. Sustitúyese en el artículo 10° la expresión "Intendencia Regional" por "Dirección Regional de la Corporación de Fomento de la Producción".

**8. Sustitúyese el artículo 11°, por el siguiente:**

**"Artículo 11°.- La bonificación será pagada al beneficiario dentro de los 30 días de constatada la ejecución de la inversión conforme al proyecto postulado y de acuerdo con los antecedentes y acreditaciones que al efecto establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación. Sin embargo, el postulante podrá solicitar anticipadamente el pago de hasta un 75% de la bonificación entregando al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, que caucione dicho monto. El anticipo se materializará dentro de los 30 días siguientes a la recepción conforme de la garantía. Dicha caución será devuelta una vez constatada la ejecución de la inversión y reembolsada la bonificación pagada en exceso si correspondiere. La garantía podrá ser cobrada, en el caso de que no se realice el reembolso señalado o que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente.**

**El Comité Resolutivo podrá prorrogar fundadamente, a solicitud del beneficiario y por una sola vez, el plazo de materialización del proyecto, plazo que no podrá exceder del 50% de aquel que se otorga inicialmente. En estos casos el cobro de la boleta de garantía sólo podrá hacerse efectivo si el proyecto no se materializa dentro del nuevo plazo concedido por el Comité Resolutivo."**

**8 bis.- Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:**

**“Artículo 12°.- El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será responsable técnico, el Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación y el Director Regional de la Dirección de Promoción de Exportaciones - PROCHILE. Adicionalmente, el Comité estará también integrado por tres empresarios, nombrados por el Intendente según el procedimiento que esta autoridad determine. Estos representantes del sector privado no podrán postular a la bonificación, ni tampoco empresas o personas relacionadas, en las que ellos tengan intereses.**

**El Comité sesionará cada vez que su presidente lo convoque o a petición de al menos tres de sus miembros.**

**El Comité podrá requerir la presencia o colaboración de cualquiera institución o funcionario público de su región para el mejor desempeño de sus funciones en las materias del presente estatuto.**

**Los proyectos postulados deberán ser informados por el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción.**

**El Comité decidirá sobre la procedencia en el otorgamiento de la bonificación, atendiendo a la naturaleza de la inversión, su monto, el informe a que se refiere el inciso anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.**

**Si el Comité estimare que los montos de inversión sobre los que calculará la bonificación no reflejan la realidad deberá rechazar el proyecto. Este rechazo deberá ser fundado."**

9. Sustitúyese el artículo 13°, por el siguiente:

"Artículo 13°.- Evacuada la determinación del Comité Resolutivo, el Intendente Regional dictará la resolución respectiva."

10. Sustitúyese el artículo 14°, por el siguiente:

"Artículo 14°.- La petición de la bonificación por el interesado y la aprobación de ella, deberá efectuarse antes de que las construcciones que contempla el proyecto estén iniciadas o que el bien sea adquirido por el inversionista."

**10 bis. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15°:**

**"La resolución referida en el inciso anterior, especificando además la naturaleza del proyecto, será pública y deberá darse a conocer, a través de medios de comunicación locales, dentro del plazo de quince días a contar desde su dictación."**

11. Sustitúyese el artículo 16°, por el siguiente:

"Artículo 16°.- Los recursos financieros que disponga el Estado para otorgar las bonificaciones a que se refiere el presente estatuto, se programarán mensualmente.

Cada mes el Tesorero Regional informará por oficio al Intendente Regional y al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción del movimiento de los fondos indicados en el inciso anterior, acompañando los antecedentes y documentos que lo fundan."

12. Sustitúyese el artículo 17°, por el siguiente:

"Artículo 17°.- Las cantidades que por concepto de bonificación correspondan a cada interesado se pagarán por el Tesorero Regional mediante cheques nominativos.

Si el interesado no se presentare a cobrar una bonificación aprobada, cuyo pago sea procedente, el Tesorero deberá reservar los fondos correspondientes.

Será responsabilidad del Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción informar oportunamente al Tesorero Regional sobre las bonificaciones o anticipos cuyo cobro sea procedente, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía."

**ARTÍCULO 1° bis.- Sustitúyese en el artículo 38 del Decreto Ley N° 3.529, de Hacienda, de 1980, la expresión "serán de 15% durante 1981 y de 20% durante los años 1982 a 1999" por la siguiente: "serán de 20% durante los años 2000 a 2007".**

**ARTÍCULO 2°.- Introdúcense en el Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido y coordinado de los Decretos Leyes N°s. 1.055, 1.233, 1.611 y 1.698, las siguientes modificaciones:**

**"1.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 11°:**

**"Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los mismos trámites legales y de control que rijan al momento de la prórroga o renovación."**

**2.- Sustitúyese el Título IV y los artículos 18°, 19° y 20° derogados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.846, por el siguiente Título y artículo 18°, nuevos:**

**"IV. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS MANUFACTURERAS EN EL SECTOR DE ALTO HOSPICIO.**

**Artículo 18°.- El régimen preferencial establecido por el decreto ley N° 1.055, de 1975, y sus modificaciones, para la Zona Franca Primaria de Iquique será aplicable, en los mismos términos, a las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en el sector de Alto Hospicio de la comuna de Iquique. Para**

**estos efectos, se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas para su elaboración. También podrán realizarse otros procesos que incorporen valor agregado nacional, tales como armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.**

**Los límites que conforman el sector de Alto Hospicio serán establecidos, para los fines del presente artículo, por el Presidente de la República mediante decreto.**

**Los lugares o recintos, en el sector señalado en el inciso anterior, en que las empresas deseen desarrollar sus actividades, deberán ser autorizados para cada una de ellas por el Intendente Regional, con indicación precisa de su ubicación y límites.**

**Concedida la autorización prevista en el inciso anterior, se aplicarán a dichas empresas las normas establecidas para la Zona Franca Primaria de Iquique y para todos los efectos legales, estas empresas se considerarán situadas en dicha Zona.**

**Las mercancías destinadas a estos lugares o recintos podrán ingresar directamente a ellos, una vez cumplidos los trámites que correspondan.**

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados, autorizar que parte de los procesos industriales a que se refiere este artículo, puedan realizarse total o parcialmente en la zona franca de extensión o en el resto del país. De igual forma, estos procesos podrán ejecutarse sobre mercancías de terceros, sin que por ello éstas cambien de naturaleza para efectos tributarios o aduaneros.

**La enajenación de las mercancías de dichas empresas podrá efectuarse directamente en Iquique a sus habitantes, para ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión, sin pago de los gravámenes aduaneros, incluida la tasa**

de despacho y el Impuesto al Valor Agregado, y acogidas al mismo trámite de importación establecido para estas enajenaciones en la Zona Franca Primaria de Iquique. Estas mercancías podrán ser transferidas o enajenadas por sus adquirentes, a cualquier título, dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando dichos actos sujetos a las normas del decreto ley N° 825, de 1974.”.”.

3. Agrégase en el Título VII, a continuación del artículo 27°, el siguiente artículo 28°, nuevo:

"Artículo 28°.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo 27° de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.

Se entenderá que hay cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras, cuando se demuestre un cambio de partida arancelaria. En los demás casos, es decir, cambios arancelarios a nivel de subpartida o ítem y procesos de transformación irreversible, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo será calificado fundadamente por el Servicio Nacional de Aduanas, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser evacuado dentro de los 30 días siguientes a su requerimiento, y sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso primero, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios, establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquéllos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo

**plazo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se listarán las partidas arancelarias identificadas como productos sensibles agrícolas.**

**Tratándose de vehículos automotrices, éstos cumplirán los requisitos de transformación o cambio de individualidad que establece este artículo, cuando en su fabricación se emplee un proceso productivo que incluya la armadura a partir de partes, piezas o conjuntos que los componen, entregados listos para armar. Este proceso productivo deberá incluir la soldadura de la carrocería, la pintura externa e interna y el montaje de, a lo menos, sistema eléctrico, transmisión, dirección, suspensión, frenos, sistema de escape, control de emisiones y carrocería."**

4. Agrégase el siguiente artículo 29, nuevo:

"Artículo 29.- Las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, podrán ser adquiridas en la comuna de Arica quedando sujetas en todo a las mismas normas que establece dicho artículo para las que se adquieren en el recinto de la Zona Franca de Iquique, siempre que las respectivas compras se realicen por intermedio de comerciantes establecidos en la comuna, los cuales actuarán como mandatarios de los compradores.

Estos mandatarios deberán estar previamente inscritos como comerciantes en un registro especial que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos y cumplir con las exigencias que éste determine. El mandato deberá constar por escrito y cumplir con las formalidades que señale dicho Servicio.

Las compras deberán recaer sobre mercancías ingresadas a la Zona Franca de Iquique acogidas al régimen establecido en la presente ley y que se encuentren en poder de un usuario al momento en que se otorgue el mandato. Su monto no podrá ser superior en cada operación al equivalente de US\$ 1.500 CIF. La comisión que se cobre por el mandato estará afectada al impuesto del decreto ley N° 825, de 1974.

**Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, y tratándose de las mercancías producidas por las empresas industriales manufactureras instaladas bajo el régimen de zona franca en Arica, será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27° de la presente ley.**

El ingreso de las mercancías adquiridas, a la comuna de Arica, se regirá por las mismas normas que regulan el ingreso de las mercancías a las Zonas Francas de Extensión desde la Zona Franca. Su importación al resto del país se regirá por las normas establecidas en el inciso quinto del artículo 21 de este decreto con fuerza de ley."

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense en la ley N° 19.420, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1°:

a) Agrégase en el inciso segundo a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Sin embargo, por los años comerciales en que estos contribuyentes se encuentren afectos al Impuesto de Primera Categoría quedarán excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán liberados de efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a declarar por la citada Categoría."

b) Sustitúyese en el inciso tercero, el guarismo "20%" por "30%" y la expresión "exclusivamente" por "preferentemente".

c) Sustitúyese en el inciso séptimo, la expresión "1998" por "2007" y la expresión "2020" por "2030".

**d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:**

**"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en construcciones o inmuebles efectuadas en la Provincia de Parinacota, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será del 40%. Igual porcentaje se aplicará a las inversiones efectuadas en la Provincia de Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo."**

2. Sustitúyese en el artículo 11, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocablo "mercancías".

3. Sustitúyese en el artículo 13, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocablo "mercancías", las tres veces que aparece.

**3 bis. Sustitúyese, en el artículo 14, la expresión "estará exenta" por la siguiente: "estará permitida y exenta".**

4. Modifícase el artículo 16, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo "75", que fue rebajado a "50" por el decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, por "15".

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la frase: "Para efectos de cumplir el monto anterior se podrán consolidar las compras, importaciones, exportaciones o reexpediciones, según corresponda, hechas por una misma persona a dos o más usuarios instalados en el recinto en una misma oportunidad, de manera de conformar una sola operación para efectos de la salida o retiro de las mercancías, en la forma que determine el Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución de carácter general que deberá ser visada por el Servicio de Impuestos Internos."

c) Suprímese el inciso segundo.

5. Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 19, a continuación de la palabra "Arica", lo siguiente: "y las que actualmente conforman el Parque Industrial Puerta de América, esto es, el inmueble inscrito a fojas 2.656 N° 1.500 en el Registro de Propiedad del año 1997, del mismo Conservador de Bienes Raíces".

6. Suprímese el inciso segundo del artículo 19.

**7. Sustitúyese en el artículo 32 la expresión "será de US\$ 9.000,00", por la frase "y de las franquicias del artículo 35 de la ley N° 13.039, será de US\$ 9.000,00, el que se incrementará en un 15% para accesorios opcionales".**

**8. Agréganse a continuación del artículo 34, los siguientes artículos 35, 36 y 37, nuevos:**

**"Artículo 35.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras, que no estén acogidas al régimen que establece el artículo 27° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, instaladas o que se instalen en Arica, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración, o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, podrán, en la venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país, y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, solicitar el reintegro de los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho, pagados en la importación de las referidas materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración.**

**Será aplicable a este beneficio, lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 28 del D.F.L. N°341, del Ministerio de Hacienda, de 1977.**

**Corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, determinar el reintegro a que se refiere el inciso primero, de acuerdo a los requisitos, modalidades, procedimientos y sistemas de control que fije el Director Nacional de Aduanas, pudiendo exigir, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al solicitante, estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente calificados por dicho Servicio.**

**En el caso de la primera solicitud, el Servicio Nacional de Aduanas deberá pronunciarse respecto a la procedencia y monto del reintegro, dentro del plazo de 15 días hábiles. Tratándose de las siguientes solicitudes respecto de un mismo producto y empresa, deberá pronunciarse dentro del término de 5 días hábiles, contados, ambos plazos, desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.**

**El rechazo de una solicitud deberá ser fundado. Los afectados por solicitudes rechazadas, tendrán derecho a solicitar reconsideración ante el Director Nacional de Aduanas.**

**En todo caso, en cada oportunidad no podrá solicitarse reintegro por un monto inferior a 100 dólares de los Estados Unidos de América, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto.**

**No podrá solicitarse reintegro con cargo a declaraciones de importación de materias primas, partes o piezas extranjeras de más de dieciocho meses, contados desde la fecha de la declaración. A su vez, el reintegro deberá impetrarse, dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la fecha de venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país. No obstante, ambos plazos podrán ser prorrogados, en casos calificados, por el Director Nacional de Aduanas.**

**El reintegro se determinará mediante certificado expedido por el Servicio de Aduanas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.**

**El Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de recepción del certificado, procederá a liquidar y pagar el reintegro de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha de emisión del referido certificado.**

**El que fraudulentamente perciba el reintegro señalado en este artículo, será sancionado con las penas del artículo 470, N° 8, del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir la suma indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución.**

**Las empresas acogidas al régimen que establece el artículo 27° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, no gozarán de este beneficio.**

**Artículo 36.- Se autoriza el establecimiento, administración y explotación de nuevos casinos de juego en la comuna de Arica, los que estarán sujetos a las siguientes condiciones especiales: 1) Se concederá permiso para operar nuevos casinos sólo cuando su establecimiento sea anexo a una inversión en estructura turística que se realizará en**

terrenos propios del solicitante y que comprenderá la construcción de un hotel de a lo menos ochenta dependencias habitacionales, restaurantes, bares, sala de convenciones o eventos similares, caja de cambio de moneda extranjera y piscinas. 2) El permiso de operación para la explotación de un nuevo casino se concederá sólo a sociedades anónimas cerradas constituidas de acuerdo a la ley chilena, con domicilio en Arica para todos los efectos legales y tributarios, que se sujeten a las normas de control que rigen para las sociedades anónimas abiertas de acuerdo a la Ley N° 18.046, con un máximo de diez socios, con un capital suscrito y pagado no inferior al equivalente de veinte mil unidades de fomento, y cuyo plazo de duración no será inferior al tiempo por el cual solicita el permiso respectivo. 3) A la solicitud de operación se acompañarán: a) La ubicación, planos y títulos de la propiedad y del establecimiento y el certificado de recepción final de las construcciones otorgado por la Dirección de Obras Municipales competentes; b) La escritura social y demás antecedentes relativos a la constitución de la sociedad operadora, los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio, así como los poderes de los gerentes y apoderados; c) Los antecedentes personales y comerciales de los socios, gerentes y apoderados; d) los juegos de azar y los servicios anexos que se pretende explotar, y e) El plan de operación y el plazo por el cual se solicita el permiso para explotar el casino.

En relación con los casinos nuevos que se autorizan por el inciso anterior, no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones legales sobre la materia.

Artículo 37.- En lo no contemplado en el artículo anterior, y en cuanto no sean contrarias a éste, regirán las normas de la Ley N°18.936."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese en el artículo 12 de la ley N° 18.846 la expresión "y en un treinta por ciento en favor del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, I Región de Tarapacá" por la expresión "en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Arica y en un diez por ciento dividido por iguales partes en favor de las Municipalidades de Camarones, Putre y General Lagos. Los recursos captados por los citados municipios por este concepto sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones al D.F.L. N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, introducidas por el ARTÍCULO 1° de esta ley, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones**

aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.

**Artículo 2° transitorio.-** Las bases de las postulaciones al beneficio a que se refiere el ARTÍCULO 1° de esta ley cuyas bonificaciones corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000, deberán dictarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de publicación de la presente ley y las postulaciones podrán ser recibidas hasta 60 días después de dictadas dichas bases. La resolución que concede la bonificación deberá ser dictada dentro de los 60 días contados desde el cumplimiento del plazo anterior. En dicho proceso no habrá segundo periodo de postulaciones.

**Artículo 3° transitorio.-** Las modificaciones a la Ley N° 19.420 introducidas por el numeral 1 del ARTÍCULO 3° de la presente ley, regirán a partir del 1° de enero del año 2000.

**Artículo 4° transitorio.-** El valor tope de US\$ 9.000,00 establecido en el artículo 32 de la ley N° 19.420 se reajustará, por primera vez, a partir del 1° de julio del año 2000, en la forma prevista en el citado artículo.

**Artículo 5° transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dicte los textos refundidos, coordinados y sistematizados del D.F.L. N° 15, de Hacienda, de 1981; del D.F.L. N° 341, de Hacienda, de 1977, y de la Ley N° 19.420."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1°, 7 y 14 (dos sesiones) de septiembre, 5, 6, 13 (dos sesiones) y 19 de octubre de 1999, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señor Enrique Zurita Camps (Presidente) (Edgardo Boeninger Kausel), señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta Accidental) (Sergio Fernández Fernández) (Rodolfo Stange

Oelckers) y señores Jorge Lavandero Illanes (Sergio Bitar Chacra), Jorge Pizarro Soto (Sergio Bitar Chacra) (Hosain Sabag Castillo) y Jovino Novoa Vásquez (Julio Lagos Cosgrove).

Sala de la Comisión, a 22 de octubre de 1999.

*(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario.*

***INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE ESTABLECE NUEVAS MEDIDAS DE DESARROLLO PARA PROVINCIAS DE ARICA Y PARINACOTA (2282-03)***

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros las indicaciones de su competencia recaídas en el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistió, especialmente invitado, el señor Claudio Juárez, Asesor del Ministerio de Hacienda.

---

El proyecto de ley en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Economía de esta Corporación, técnica en la materia, la cual lo aprobó con modificaciones.

---

Es dable señalar que la Comisión de Hacienda consideró las indicaciones N<sup>os</sup>. 3, 11, 21, 22, 31 bis, 36, 38, 43, 45, 46, 47, 49, 55, 58 y 59, y las disposiciones del proyecto que se consideraron de la competencia de esta Comisión.

---

**Constancias artículo 124 del Reglamento del Senado**

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado y sólo en relación a las indicaciones conocidas por la Comisión de Hacienda, es preciso dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: N°s. 3, 11, 21, 22, 31 bis, 36, 38, 43, 45, 46, 47, 49, 55, 58 y 59.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: No hay.

III.- Indicaciones rechazadas: No hay.

---

Cabe hacer presente que la Comisión estimó conveniente proceder, durante el trámite que cumplió la iniciativa legal en Hacienda, a revisar todo el articulado del proyecto que estimó de su competencia, y no sólo aquellas disposiciones que fueron objeto de indicaciones, ya que no había existido la oportunidad reglamentaria para proceder a esta revisión.

De este modo, si bien no se consigna en el informe la discusión acerca de cada una de esas normas sobre las que no recayeron indicaciones, ellas fueron analizadas por la Comisión con el objeto de que la discusión parlamentaria durante el segundo trámite legislativo que cumple el proyecto en el H. Senado se hiciera, en particular, sobre todos los preceptos de la iniciativa en informe.

---

#### **DISCUSION**

A continuación se describirán y se emitirá el respectivo pronunciamiento sólo sobre las indicaciones que consideró esta Comisión de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 1°**

Este artículo consta de trece numerales que introducen modificaciones al D.F.L. N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda.

## Número 1

Este numeral sustituye el inciso segundo del artículo 1° del D.F.L. N° 15, por el siguiente:

"El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2005, en un 10%, 15% ó 20%, según los criterios de evaluación que determine el Comité Resolutivo de cada región en las Bases de Postulación a que se refiere el artículo 6°."

**La indicación número 3, de S. E. el Presidente de la República,** reemplaza el número 1 del ARTÍCULO 1° por el siguiente:

"1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

"El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2007, en un 20%."."

La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley y Novoa, coincidiendo con el criterio adoptado en esta materia por la Comisión de Economía.

## Número 5

El número 5 del ARTÍCULO 1° del proyecto introduce, en dos literales, modificaciones al artículo 8° del D.F.L. N° 15, que se refiere a los bienes bonificados.

La letra b) del número 5 agrega al artículo 8° del D.F.L. N° 15 los siguientes incisos quinto y sexto:

"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos presten un servicio de carácter regular en la zona comprendida al sur del Paralelo 41° Latitud Sur.

Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel que tiene, a lo menos cada 15 días, como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."

**La indicación número 11, de S. E. el Presidente de la República,** sustituye los incisos quinto y sexto que mediante la letra b) del numeral 5 se agregan al artículo 8º, por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibañez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos se mantengan dentro de la zona comprendida al sur del Paralelo 41º latitud Sur y presenten un servicio de carácter regular.

Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel prestado dentro de la zona indicada en el inciso anterior a lo menos cada 15 días que tenga como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat, por las mismas razones tenidas en consideración por la Comisión de Economía al aprobar esta disposición.

- - -

Es dable hacer presente que a solicitud del representante del Ejecutivo la Comisión acordó efectuar una enmienda en el inciso final del artículo 9º contenido en el numeral 6 del ARTÍCULO 1º, que se refiere al procedimiento de las peticiones de bonificación.

La modificación, encaminada al perfeccionamiento técnico de la norma, con el texto que se consignará en su oportunidad, señala que se puede establecer un segundo período de postulaciones con cargo al remanente del presupuesto vigente, caso en el cual las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto del mismo año, ello con el objeto de que se ocupen los fondos asignados. La enmienda corrige el error contenido en el precepto primitivo al hacer referencia al año calendario anterior en circunstancias de que lo que correspondía era la alusión al año vigente.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - -

### **Número 8**

El número 8 del ARTÍCULO 1° del proyecto sustituye el artículo 11° del D.F.L. N° 15, por el siguiente:

"Artículo 11°.- Dentro de los 30 días siguientes a la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 13°, el beneficiario deberá entregar al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, por el equivalente al 5% de la bonificación. Esta garantía tendrá por objeto caucionar la realización del proyecto en los términos planteados en la respectiva solicitud y, en consecuencia, podrá ser cobrada a título de multa en el caso que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente. Esta garantía será devuelta al beneficiario una vez comprobada la ejecución del proyecto.

Se entenderá que los beneficiarios que no entreguen la garantía referida en el inciso anterior renuncian al beneficio, quedando los montos no asignados disponibles para el siguiente proceso de postulación o para aquellos proyectos que no obtuvieron la bonificación, según corresponda de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto del artículo 9°.

La bonificación será pagada al beneficiario dentro de los 30 días de constatada la ejecución de la inversión conforme al proyecto postulado y de acuerdo con los antecedentes y acreditaciones que al efecto establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación. Sin embargo, el postulante podrá solicitar anticipadamente el pago de hasta un 75% de la bonificación entregando al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, que caucione dicho monto. El anticipo se materializará dentro de los 30 días siguientes a la recepción conforme de la garantía. Dicha caución será devuelta una vez constatada la ejecución de la inversión y reembolsada la bonificación pagada en exceso si correspondiere. La garantía podrá ser cobrada, de manera independiente de la establecida en el inciso anterior, en el caso de que no se realice el reembolso

señalado o que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente.

El Comité Resolutivo podrá prorrogar fundadamente, a solicitud del beneficiario y por una sola vez, el plazo de materialización del proyecto, plazo que no podrá exceder del 50% de aquel que se otorga inicialmente. En estos casos el cobro de las boletas de garantía sólo podrá hacerse efectivo si el proyecto no se materializa dentro del nuevo plazo concedido por el Comité Resolutivo."

**La indicación número 21**, del H. Senador señor Bitar, y **la indicación número 22**, del H. Senador señor Horvath, suprimen los incisos primero y segundo del artículo 11° propuesto.

El H. Senador señor Bitar explicó que el fundamento de su indicación radica en que estima que por el monto exigido la garantía consagrada en los dos primeros incisos del artículo 11° no es fundamental para el Estado, generando una burocracia innecesaria que en definitiva no aportaría nada.

El representante del Ejecutivo, por su parte, expresó que la necesidad de entrega de garantía bancaria apunta a lograr que la postulación al fondo reúna condiciones de seriedad, seguridad y certeza, haciendo presente que se busca evitar así que los recursos asignados queden congelados en la Tesorería General de la República, debiendo dejarse transcurrir, de conformidad con las reglas generales, el plazo de 5 años para poder liberarlos.

Coincidiendo con el H. Senador señor Bitar, el H. Senador señor Novoa expresó que apoyaba la indicación planteada, por cuanto se supone que alguien que presenta un proyecto ya invirtió en él para estudiarlo y no es lógico que se le pida una garantía de presentación.

Los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley y Prat, por su parte, manifestaron su adhesión a lo expuesto por el H. Senador señor Novoa.

La Comisión aprobó las indicaciones número 21 y número 22 por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat.

El H. Senador señor Boeninger dejó constancia de que a su juicio sería conveniente la existencia de una disposición que permitiera entender liberados los fondos al transcurrir el plazo que el propio postulante hubiese señalado como fecha de inicio de su proyecto de inversión.

---

**La indicación número 31 bis, de S.E. el Presidente de la República,** intercala, a continuación del ARTÍCULO 1º, el siguiente, nuevo:

“ARTÍCULO 1º bis.- Sustitúyese en el artículo 38º del Decreto Ley N° 3529, de Hacienda, de 1980, la expresión “serán de 15% durante 1981 y de 20% durante los años 1982 a 1999” por la siguiente: “serán de 20% durante los años 2000 a 2007”.”.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat, por ser coincidente con otras disposiciones ya aprobadas del proyecto.

---

#### ARTICULO 2º

El ARTÍCULO 2º del proyecto de ley introduce, en dos numerales, diversas modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, en adelante D.F.L. N° 341.

---

**La indicación número 36, de S.E. el Presidente de la República,** consulta un numeral que sustituye el Título IV del D.F.L. N° 341, “De la Junta de Administración y Vigilancia de Iquique”, por el que se señala en seguida, agregando bajo dicho epígrafe el siguiente artículo 18º, nuevo:

#### **“IV. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS MANUFACTURERAS EN EL SECTOR DE ALTO HOSPICIO.**

Artículo 18º.- El régimen preferencial establecido por el decreto ley N° 1.055, de 1975, y sus modificaciones, para la Zona Franca Primaria de Iquique será aplicable, en los mismos términos, a las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en el sector

de Alto Hospicio de la comuna de Iquique. Para estos efectos, se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas para su elaboración. También podrán realizarse otros procesos que incorporen valor agregado nacional, tales como armadura, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.

Los límites que conforman el sector de Alto Hospicio serán establecidos, para los fines del presente artículo, por el Presidente de la República mediante decreto.

Los lugares o recintos, en el sector señalado en el inciso anterior, en que las empresas deseen desarrollar sus actividades, deberán ser autorizados para cada una de ellas por el Intendente Regional, con indicación precisa de su ubicación y límites.

Concedida la autorización prevista en el inciso anterior, se aplicarán a dichas empresas las normas establecidas para la Zona Franca Primaria de Iquique y para todos los efectos legales, estas empresas se considerarán situadas en dicha Zona.

Las mercancías destinadas a estos lugares o recintos podrán ingresar directamente a ellos, una vez cumplidos los trámites que correspondan.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados, autorizar que parte de los procesos industriales a que se refiere este artículo, puedan realizarse total o parcialmente en la zona franca de extensión o en el resto del país. De igual forma, estos procesos podrán ejecutarse sobre mercancías de terceros, sin que por ello éstas cambien de naturaleza para efectos tributarios o aduaneros.

La enajenación de las mercancías de dichas empresas podrá efectuarse directamente en Iquique a sus habitantes, para ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión, sin pago de los gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho y el Impuesto al Valor Agregado, y acogidas al mismo trámite de importación establecido para estas enajenaciones en la Zona Franca Primaria de Iquique. Estas mercancías podrán ser transferidas o enajenadas por sus adquirentes, a cualquier título, dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando dichos actos sujetos a las normas del decreto ley 825, de 1974.”.

El H. Senador señor Boeninger llamó la atención sobre la circunstancia de que, en su opinión, en el penúltimo inciso del artículo 18° se estaría estableciendo un privilegio respecto del sector de Alto Hospicio, que podría significar una discriminación para los industriales establecidos hoy en la zona franca primaria de Iquique.

El H. Senador señor Bitar coincidió con el H. Senador señor Boeninger, manifestando que cree conveniente que la facultad que se confiere al Director Nacional de Aduanas en el inciso sexto del artículo 18° no quede restringida a Arica y Alto Hospicio, sino que sea aplicable también a la zona franca primaria de Iquique.

Luego de un intercambio de ideas sobre el particular, y teniendo en consideración, asimismo, que los HH. señores Senadores hicieron presente que a su juicio sería preferible contar con información acerca de la situación de hecho relativa a la propiedad de los terrenos en el sector de Alto Hospicio, porque al darse a los terrenos una aptitud que hasta ahora no tienen se producirá un beneficio económico para los titulares del dominio, se dejó pendiente, hasta contar con mayores antecedentes, el pronunciamiento sobre la indicación número 36.

El Ejecutivo respondió con posterioridad que según información proporcionada por el Jefe Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, en Alto Hospicio existen aproximadamente 272 hectáreas con vocación industrial, de las cuales 150 son terrenos fiscales disponibles, 36 pertenecen a Zofrisa, 36 corresponden a terrenos de industriales de Zofri y 50 pertenecen a la Empresa Portuaria de Iquique.

En atención a los datos precedentemente expuestos, que permiten apreciar que más de la mitad de los terrenos de Alto Hospicio son de propiedad fiscal, la Comisión aprobó la indicación número 36, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Foxley, Novoa y Romero.

---

#### Número 1

El número 1 del ARTÍCULO 2° agrega en el D.F.L. N° 341, que autoriza el establecimiento de Zonas Francas en Iquique y Punta Arenas, en su Título VII, a continuación del artículo 27°, el siguiente artículo 28°, nuevo:

"Artículo 28°.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo

27° de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas, en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de los derechos y tasas, impuestos y demás gravámenes determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.

El cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras se demostrará mediante un cambio arancelario, que será calificado por el Servicio Nacional de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso anterior, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios, establecido en el artículo 12 de la ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquellos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo plazo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se listarán las partidas arancelarias identificadas como productos sensibles agrícolas."

**La indicación número 38, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo 28° propuesto por el siguiente:

"Artículo 28.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo 27 de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.

Se entenderá que hay cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras, cuando se demuestre un cambio de partida arancelaria. En los demás casos, es decir, cambios arancelarios a nivel de subpartida o ítem y procesos de transformación irreversible, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo será calificado fundadamente por el Servicio Nacional de Aduanas, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser evacuado dentro de los 30 días siguientes a su requerimiento,

y sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso anterior, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios, establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquéllos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo plazo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se listarán las partidas arancelarias identificadas comisión productos sensibles agrícolas.

Tratándose de vehículos automotrices, éstos cumplirán los requisitos de transformación o cambio de individualidad que establece este artículo, cuando en su fabricación se emplee un proceso productivo que incluya la armadura a partir de partes, piezas o conjunto que los componen, entregados listos para armar. Este proceso productivo deberá incluir la soldadura de la carrocería, la pintura externa e interna y el montaje de, a lo menos, sistema eléctrico, transmisión, dirección, suspensión, frenos, sistema de escape, control de emisiones y carrocería."

El H. Senador señor Foxley hizo notar que el precepto anteriormente descrito, que tiene una vigencia determinada por el plazo que establece al efecto, se orienta a compensar la desventaja del costo del transporte con una disposición que aquellos que están situados más cerca de los mercados no requieren.

La Comisión aprobó esta indicación, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.

El H. Senador señor Romero dejó constancia de su preocupación por el hecho de que la norma contenida en el artículo 28° pudiera generar una discriminación en contra de las empresas instaladas en el resto del país, y particularmente entre dos importantes empresas del rubro automotriz, en perjuicio de Automotores Franco-Chilena S.A., que está ubicada en la V Región, que registra en la actualidad elevados índices de cesantía. Asimismo, destacó, se produciría una situación delicada respecto de la inversión extranjera regulada por las normas del D.L. N° 600, puesto que al no igualarse las condiciones arancelarias se genera una discriminación tributaria, elemento ajeno a las condiciones comerciales y de igualdad en el tratamiento de la competencia, en especial la igualdad de trato a la inversión extranjera.

Llamó la atención sobre la necesidad de considerar detenidamente la materia, señalando que formulaba expresa reserva de constitucionalidad en el caso, pues se vulneran a su juicio las normas de rango constitucional que consagran el derecho a la igualdad.

El H. Senador señor Novoa dejó constancia, a su vez, de que no obstante su votación favorable a la disposición contenida en el artículo 28° propuesto por la indicación número 38, revisará detenidamente el asunto para determinar si la norma establece alguna discriminación arbitraria.

#### Número 2

El número 2 del ARTÍCULO 2° del proyecto agrega el siguiente artículo 29°, nuevo, al D.F.L. N° 341:

"Artículo 29.- Las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, podrán ser adquiridas en la comuna de Arica quedando sujetas en todo a las mismas normas que establece dicho artículo para las que se adquieren en el recinto de la Zona Franca de Iquique, siempre que las respectivas compras se realicen por intermedio de comerciantes establecidos en la comuna, los cuales actuarán como mandatarios de los compradores.

Estos mandatarios deberán estar previamente inscritos como comerciantes en un registro especial que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos y cumplir con las exigencias que éste determine. El mandato deberá constar por escrito y cumplir con las formalidades que señale dicho Servicio.

Las compras deberán recaer sobre mercancías ingresadas a la Zona Franca de Iquique acogidas al régimen establecido en la presente ley y que se encuentren en poder de un usuario al momento en que se otorgue el mandato. Su monto no podrá ser superior en cada operación al equivalente de US\$ 1.500 CIF. La comisión que se cobre por el mandato estará afectada al impuesto del decreto ley N° 825, de 1974.

El ingreso de las mercancías adquiridas, a la comuna de Arica, se registrará por las mismas normas que regulan el ingreso de las mercancías a las Zonas Francas de Extensión desde la Zona Franca. Su importación al resto del país se registrará por las normas establecidas en el inciso quinto del artículo 21 de este decreto con fuerza de ley."

**La indicación número 43, de S.E. el Presidente de la República,** intercala, a continuación del inciso tercero del artículo 29° propuesto, el siguiente, nuevo:

"Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, y tratándose de las mercancías producidas por las empresas industriales manufactureras instaladas bajo el régimen de zona franca en Arica, será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27 de la presente ley."

El representante del Ejecutivo explicó que la antedicha indicación da vigencia legal a un sistema empleado por empresas que venden en Arica como si estuvieran dentro del recinto amurallado de Iquique.

La indicación número 43 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.

### ARTICULO 3°

El ARTÍCULO 3° del proyecto introduce, en seis numerales, diversas modificaciones a la ley N° 19.420, que establece normas aplicables a las Provincias de Arica y Parinacota.

#### Número 1

Su número 1 efectúa, en sus tres literales, enmiendas al artículo 1° de la ley N° 19.420.

**La indicación número 46**, de S.E. el Presidente de la República, agrega la siguiente letra d), nueva, al artículo 1° de la ley N° 19.420, que se refiere al crédito tributario a la inversión:

“d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en construcciones o inmuebles efectuadas en la Provincia de Parinacota, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será del 40%. Igual porcentaje se aplicará a las inversiones efectuadas en la Provincia de Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo."."

La Comisión aprobó la indicación número 46 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.

**S.E. el Presidente de la República** formuló también **las indicaciones números 45, 47 y 49**, que efectúan las siguientes enmiendas al ARTÍCULO 3º:

a) Sustituir, en la letra c) del numeral 1, el guarismo “2005” por “2007”. (Indicación signada con el **número 45** en el Boletín de Indicaciones).

La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.

b) Intercalar, a continuación del numeral 3, el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Sustitúyese, en el artículo 14, la expresión “estará exenta” por la siguiente: “estará permitida y exenta”.”. (Indicación signada con el **número 47** en el Boletín de Indicaciones).

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.

c) Agregar, a continuación del número 6, los siguientes numerales nuevos:

“...- Sustitúyese, en el artículo 32, la expresión “será de US\$ 9.000,00”, por la frase “y de las franquicias del artículo 35 de la ley N° 13.039, será de US\$ 9.000,00, el que se incrementará en un 15% para accesorios opcionales”. (Signada con el **número 49** en el Boletín de Indicaciones).

La Comisión aprobó esta parte de la indicación número 49, que contenía la incorporación de este numeral nuevo, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat, con el mismo texto con que fue despachada por la Comisión de Economía.

La referida indicación número 49 también agrega otro número nuevo, del siguiente tenor:

“Agrégame, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 35, nuevo:

"Artículo 35.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras, que no estén acogidas al régimen que establece el artículo 27 del D.F.L. N°341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, instaladas o que se instalen en Arica, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración, o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, podrán, en la venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país, y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, solicitar el reintegro de los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho, pagados en la importación de las referidas materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración.

Será aplicable a este beneficio, lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 28 del D.F.L. N°341, del Ministerio de Hacienda, de 1977.

Corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, determinar el reintegro a que se refiere el inciso primero, de acuerdo a los requisitos, modalidades, procedimientos y sistemas de control que fije el Director Nacional de Aduanas, pudiendo exigir, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al solicitante, estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente calificados por dicho Servicio.

En el caso de la primera solicitud, el Servicio Nacional de Aduanas deberá pronunciarse respecto a la procedencia y monto del reintegro, dentro del plazo de 15 días hábiles. Tratándose de las siguientes solicitudes respecto de un mismo producto y empresa, deberá pronunciarse dentro del término de 5 días hábiles, contados, ambos plazos, desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

El rechazo de una solicitud deberá ser fundado. Los afectados por solicitudes rechazadas, tendrán derecho a solicitar reconsideración ante el Director Nacional de Aduanas.

Los incisos tercero, cuarto y quinto anteriores, también serán aplicables al beneficio establecido en el artículo 28 del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, respecto de la exención de derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros.

En todo caso, en cada oportunidad no podrá solicitarse reintegro por un monto inferior a 100 dólares de los Estados Unidos de América, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto.

No podrá solicitarse reintegro con cargo a declaraciones de importación de materias primas, partes o piezas extranjeras de más de dieciocho meses, contados desde la fecha de la declaración. A su vez, el reintegro deberá impetrarse, dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la fecha de venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país. No obstante, ambos plazos podrán ser prorrogados, en casos calificados, por el Director Nacional de Aduanas.

El reintegro se determinará mediante certificado expedido por el Servicio de Aduanas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de recepción del certificado, procederá a liquidar y pagar el reintegro de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha de emisión del referido certificado.

El que fraudulentamente perciba el reintegro señalado en este artículo, será sancionado con las penas del artículo 470, N° 8, del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir la suma indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución.

Las empresas acogidas al régimen que establece el artículo 27 del D.F.L. N°341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, no gozarán de este beneficio.”.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la disposición antes transcrita es una norma complementaria del artículo 28° que se incorpora a la ley que autoriza el establecimiento de Zonas Francas en Iquique y Punta Arenas.

Puesta en votación la indicación número 49, y el consecuente agregado de un numeral nuevo, fue aprobada, con la misma redacción con que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat.

**Las indicaciones números 55, 58 y 59, de S.E. el Presidente de la República,** consultan los siguientes artículos nuevos, respectivamente:

**La indicación número 55** consulta el siguiente artículo transitorio:

“ARTICULO...TRANSITORIO.- Las modificaciones al D.F.L. N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, introducidas por el artículo 1° de esta ley, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.”.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat.

**La indicación número 58** propone esta norma transitoria:

“ARTICULO...TRANSITORIO.- Las modificaciones a la Ley N° 19.420 introducidas por el numeral 2 del artículo 3° de la presente ley, regirán a partir del 1 de enero del año 2000.”.

La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat.

**La indicación número 59** consulta el siguiente artículo transitorio:

“Artículo Transitorio.- El valor tope de US\$ 9.000 establecido en el artículo 32 de la ley N° 19.420, se reajustará, por primera vez, a partir del 1 de julio del año 2000, en la forma prevista en el citado artículo.”.

La Comisión aprobó la indicación número 59 por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Novoa y Prat.

---

#### FINANCIAMIENTO

El costo final del proyecto en estudio, según antecedentes emanados de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, sería el siguiente:

**“Artículo 1°.-** Modifica el DFL N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, Reglamento del Fondo de Fomento y Desarrollo de las Regiones Extremas. Sobre la base de los montos históricos contemplados para este Fondo en la ley de Presupuestos del Sector Público se estima un gasto anual a partir del año 2000 de: **M \$ 1.300.000**

**Artículo 2°, número 1.-** Modifica el DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda a objeto de establecer una reducción arancelaria temporal para las mercancías elaboradas en la Zona Franca Industrial de Arica en su ingreso al resto del país. Se estima una menor recaudación arancelaria anual de:  
**M \$ 2.900.000**

**Artículo 2°, número 2.-** Modifica el DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda estableciendo un sistema de venta por mandato en Arica. Se estima una menor recaudación anual de impuestos de: **M \$ 800.000**

**Artículo 3° (1, 2 y 3).-** Modifica el Párrafo I (Crédito Tributario) de la ley N° 19.420 con el objeto de: **a)** facilitar el acceso al crédito tributario que establece dicha ley a los contribuyentes instalados en la Zona Franca Industrial de Arica; **b)** aumentar la tasa de bonificación del 20% al 30 % y facilitar el acceso al crédito de las actividades turísticas; **c)** prorrogar el período de acceso al crédito tributario hasta el año 2005 y el plazo de vigencia del beneficio hasta el año 2030 y **d)** aumentar porcentaje al 40% en los casos que indica. El conjunto de estas modificaciones involucra anualmente una menor recaudación fiscal estimada de: **M \$ 2.500.000**

**Artículo 3° (2, 3 y 4).-** Modifica el Párrafo II (Centros de Exportación) de ley N° 19.420 con el objeto de: **Números 2 y 3:** permitir el ingreso de mercancías terminadas de origen sudamericano y **Número 4:** Reducir el monto mínimo de transacción de 50 UTM a 15 UTM y permitir la consolidación de compras para acreditar dicho monto mínimo. No se estima un costo fiscal incremental relevante como consecuencia de estas modificaciones.

**Artículo 3°, números 5 y 6.-** Exceptúa inmueble que indica y deroga el inciso segundo del artículo 19 del Párrafo III (Adquisición de Inmuebles por Extranjeros) de la Ley N° 19.420. Sin costo fiscal.

**Artículo 4°.-** Modifica el artículo 12 de la ley N° 18.846 en el sentido de cambiar la distribución del pago por la concesión que realiza la empresa administradora de la Zona Franca de Iquique. Sin costo fiscal.”.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

---

## Capítulo de Modificaciones

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe despachado por la Comisión de Economía de esta Corporación, con la siguiente modificación:

### ARTÍCULO 1º

#### Número 6

Reemplazar el inciso final del artículo 9º propuesto en el referido numeral por el siguiente:

**“En caso de que exista disponibilidad de fondos, el Intendente Regional podrá otorgar la bonificación a los proyectos que no la obtuvieron en el primer período de postulaciones, según el orden de prioridad dado por su evaluación y los fondos disponibles o, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecer un segundo período de postulaciones con cargo al remanente del presupuesto vigente, cuyo plazo de vencimiento será el 30 de junio. En este caso las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto del mismo año.”. (Unanimidad 5-0).**

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto de ley despachado por vuestra Comisión de Hacienda es el siguiente:

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO 1º.- Modifcase, en la forma que se indica, el decreto con fuerza de ley Nº 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda:

**1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º, por el siguiente:**

**"El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2007, en un 20%."**

**2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:**

**"Se considerarán como pequeños o medianos inversionistas, para los fines de la presente ley, aquellos cuyas ventas anuales netas no excedan las 40.000 Unidades de Fomento. Cada inversionista podrá hacer una o más inversiones siempre que el monto de cada una no supere el equivalente a 50.000 Unidades de Fomento."**

3. Suprímese en el artículo 5º, la expresión "realizadas" después del vocablo "re inversiones".

4. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los proyectos de inversión y reinversión que postulan a bonificación, se someterán a la consideración y calificación del Comité Resolutivo. Este se encargará de velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos del proyecto y de que aquéllos sean prioritarios en el desarrollo regional.

El Comité Resolutivo deberá dictar, anualmente, con al menos **120** días de anticipación a la fecha máxima de recepción indicada en el artículo 9º, las Bases de la Postulación, que deberán contener los criterios y fórmulas de evaluación y priorización de los proyectos sobre los cuales se determinará la bonificación, las formalidades de presentación de los antecedentes y toda otra información que el Comité estime conveniente para facilitar el proceso de postulación. Las Bases se pondrán a disposición de los interesados en la Intendencia Regional y las Gobernaciones Provinciales, sin perjuicio de otras modalidades de difusión y distribución que determine el Comité Resolutivo.

Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos se considerará la intensidad de uso de mano de obra en su proceso productivo, así como la incorporación de valor agregado en sus productos o servicios que genere. También serán consideradas la generación o incorporación de innovaciones tecnológicas, el plazo de ejecución y puesta en marcha del proyecto y las consideraciones respecto de su impacto ambiental."

5. Introdúcense, en el artículo 8º, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "10 años" por "5 años" y la expresión "10% anual" por la frase "15% anual, si la devolución se produce durante el primer año contado de la fecha de pago, 14% si ocurre durante el segundo año, 13% si es durante el tercero, 12% si fuere en el cuarto año y 10% si ella ocurre en el quinto año".

**b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:**

**"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos se mantengan dentro de la zona comprendida al sur del paralelo 41° Latitud Sur y presten un servicio de carácter regular.**

**Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel prestado dentro de la zona indicada en el inciso anterior a lo menos cada 15 días que tenga como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."**

**6. Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:**

**"Artículo 9°.- En cada año calendario se recibirán, hasta el 15 de noviembre, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.**

**La petición de la bonificación respectiva se hará ante la Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión, o ante el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva. La Gobernación deberá remitirla, en un plazo no superior a 5 días contados desde la recepción conforme de la solicitud, al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva.**

**Cada interesado deberá acreditar su calidad de industrial, comerciante, artesano o productor de bienes y servicios u otra que lo habilite.**

**Con el objeto de acreditar el nivel de ventas del postulante, éste deberá acompañar los formularios de pago de impuestos y la información financiera que respalde dichos antecedentes.**

**Sobre la base de lo resuelto por el Comité, el Intendente Regional dictará la resolución a que se refiere el artículo 13°, de acuerdo con los recursos financieros**

disponibles y según la priorización dada por la evaluación de los proyectos, en un plazo no superior al 15 de enero siguiente.

En caso de que exista disponibilidad de fondos, el Intendente Regional podrá otorgar la bonificación a los proyectos que no la obtuvieron en el primer período de postulaciones, según el orden de prioridad dado por su evaluación y los fondos disponibles o, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecer un segundo período de postulaciones con cargo al remanente del presupuesto vigente, cuyo plazo de vencimiento será el 30 de junio. En este caso las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto del mismo año."

7. Sustitúyese en el artículo 10° la expresión "Intendencia Regional" por "Dirección Regional de la Corporación de Fomento de la Producción".

8. Sustitúyese el artículo 11°, por el siguiente:

"Artículo 11°.- La bonificación será pagada al beneficiario dentro de los 30 días de constatada la ejecución de la inversión conforme al proyecto postulado y de acuerdo con los antecedentes y acreditaciones que al efecto establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación. Sin embargo, el postulante podrá solicitar anticipadamente el pago de hasta un 75% de la bonificación entregando al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, que caucione dicho monto. El anticipo se materializará dentro de los 30 días siguientes a la recepción conforme de la garantía. Dicha caución será devuelta una vez constatada la ejecución de la inversión y reembolsada la bonificación pagada en exceso si correspondiere. La garantía podrá ser cobrada, en el caso de que no se realice el reembolso señalado o que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente.

El Comité Resolutivo podrá prorrogar fundadamente, a solicitud del beneficiario y por una sola vez, el plazo de materialización del proyecto, plazo que no podrá exceder del 50% de aquel que se otorga inicialmente. En estos casos el cobro de la boleta de garantía sólo podrá hacerse efectivo si el proyecto no se materializa dentro del nuevo plazo concedido por el Comité Resolutivo."

8 bis.- Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

**“Artículo 12°.- El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será responsable técnico, el Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación y el Director Regional de la Dirección de Promoción de Exportaciones - PROCHILE. Adicionalmente, el Comité estará también integrado por tres empresarios, nombrados por el Intendente según el procedimiento que esta autoridad determine. Estos representantes del sector privado no podrán postular a la bonificación, ni tampoco empresas o personas relacionadas, en las que ellos tengan intereses.**

**El Comité sesionará cada vez que su presidente lo convoque o a petición de al menos tres de sus miembros.**

**El Comité podrá requerir la presencia o colaboración de cualquiera institución o funcionario público de su región para el mejor desempeño de sus funciones en las materias del presente estatuto.**

**Los proyectos postulados deberán ser informados por el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción.**

**El Comité decidirá sobre la procedencia en el otorgamiento de la bonificación, atendiendo a la naturaleza de la inversión, su monto, el informe a que se refiere el inciso anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.**

**Si el Comité estimare que los montos de inversión sobre los que calculará la bonificación no reflejan la realidad deberá rechazar el proyecto. Este rechazo deberá ser fundado.”.**

9. Sustitúyese el artículo 13°, por el siguiente:

**"Artículo 13°.- Evacuada la determinación del Comité Resolutivo, el Intendente Regional dictará la resolución respectiva."**

10. Sustitúyese el artículo 14°, por el siguiente:

"Artículo 14°.- La petición de la bonificación por el interesado y la aprobación de ella, deberá efectuarse antes de que las construcciones que contempla el proyecto estén iniciadas o que el bien sea adquirido por el inversionista."

**10 bis. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15°:**

**"La resolución referida en el inciso anterior, especificando además la naturaleza del proyecto, será pública y deberá darse a conocer, a través de medios de comunicación locales, dentro del plazo de quince días a contar desde su dictación."**

11. Sustitúyese el artículo 16°, por el siguiente:

"Artículo 16°.- Los recursos financieros que disponga el Estado para otorgar las bonificaciones a que se refiere el presente estatuto, se programarán mensualmente.

Cada mes el Tesorero Regional informará por oficio al Intendente Regional y al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción del movimiento de los fondos indicados en el inciso anterior, acompañando los antecedentes y documentos que lo fundan."

12. Sustitúyese el artículo 17°, por el siguiente:

"Artículo 17°.- Las cantidades que por concepto de bonificación correspondan a cada interesado se pagarán por el Tesorero Regional mediante cheques nominativos.

Si el interesado no se presentare a cobrar una bonificación aprobada, cuyo pago sea procedente, el Tesorero deberá reservar los fondos correspondientes.

Será responsabilidad del Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción informar oportunamente al Tesorero Regional sobre las bonificaciones o anticipos cuyo cobro sea procedente, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía."

**ARTÍCULO 1° bis.- Sustitúyese en el artículo 38 del Decreto Ley N° 3.529, de Hacienda, de 1980, la expresión "serán de 15% durante 1981 y de 20% durante los años 1982 a 1999" por la siguiente: "serán de 20% durante los años 2000 a 2007".**

**ARTÍCULO 2°.-** Introdúcense en el Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido y coordinado de los Decretos Leyes N°s. 1.055, 1.233, 1.611 y 1.698, las siguientes modificaciones:

**"1.-** Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 11°:

**"Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los mismos trámites legales y de control que rijan al momento de la prórroga o renovación."**

**2.-** Sustitúyese el Título IV y los artículos 18°, 19° y 20° derogados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.846, por el siguiente Título y artículo 18°, nuevos:

**"IV. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS MANUFACTURERAS EN EL SECTOR DE ALTO HOSPICIO.**

**Artículo 18°.-** El régimen preferencial establecido por el decreto ley N° 1.055, de 1975, y sus modificaciones, para la Zona Franca Primaria de Iquique será aplicable, en los mismos términos, a las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en el sector de Alto Hospicio de la comuna de Iquique. Para estos efectos, se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas para su elaboración. También podrán realizarse otros procesos que incorporen valor agregado nacional, tales como armadura, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.

**Los límites que conforman el sector de Alto Hospicio serán establecidos, para los fines del presente artículo, por el Presidente de la República mediante decreto.**

**Los lugares o recintos, en el sector señalado en el inciso anterior, en que las empresas deseen desarrollar sus actividades, deberán ser autorizados para cada una de ellas por el Intendente Regional, con indicación precisa de su ubicación y límites.**

**Concedida la autorización prevista en el inciso anterior, se aplicarán a dichas empresas las normas establecidas para la Zona Franca Primaria de Iquique y para todos los efectos legales, estas empresas se considerarán situadas en dicha Zona.**

**Las mercancías destinadas a estos lugares o recintos podrán ingresar directamente a ellos, una vez cumplidos los trámites que correspondan.**

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados, autorizar que parte de los procesos industriales a que se refiere este artículo, puedan realizarse total o parcialmente en la zona franca de extensión o en el resto del país. De igual forma, estos procesos podrán ejecutarse sobre mercancías de terceros, sin que por ello éstas cambien de naturaleza para efectos tributarios o aduaneros.

**La enajenación de las mercancías de dichas empresas podrá efectuarse directamente en Iquique a sus habitantes, para ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión, sin pago de los gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho y el Impuesto al Valor Agregado, y acogidas al mismo trámite de importación establecido para estas enajenaciones en la Zona Franca Primaria de Iquique. Estas mercancías podrán ser transferidas o enajenadas por sus adquirentes, a cualquier título, dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando dichos actos sujetos a las normas del decreto ley N° 825, de 1974.”.”.**

**3. Agrégase en el Título VII, a continuación del artículo 27°, el siguiente artículo 28°, nuevo:**

**"Artículo 28°.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo 27° de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.**

**Se entenderá que hay cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras, cuando se demuestre un cambio de partida arancelaria. En los demás casos, es decir, cambios arancelarios a nivel de subpartida o ítem y procesos de transformación irreversible, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo será calificado fundadamente por el Servicio Nacional de Aduanas, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser evacuado dentro de los 30**

días siguientes a su requerimiento, y sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso primero, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios, establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquéllos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo plazo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se listarán las partidas arancelarias identificadas como productos sensibles agrícolas.

Tratándose de vehículos automotrices, éstos cumplirán los requisitos de transformación o cambio de individualidad que establece este artículo, cuando en su fabricación se emplee un proceso productivo que incluya la armadura a partir de partes, piezas o conjuntos que los componen, entregados listos para armar. Este proceso productivo deberá incluir la soldadura de la carrocería, la pintura externa e interna y el montaje de, a lo menos, sistema eléctrico, transmisión, dirección, suspensión, frenos, sistema de escape, control de emisiones y carrocería."

4. Agrégase el siguiente artículo 29, nuevo:

"Artículo 29.- Las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, podrán ser adquiridas en la comuna de Arica quedando sujetas en todo a las mismas normas que establece dicho artículo para las que se adquieren en el recinto de la Zona Franca de Iquique, siempre que las respectivas compras se realicen por intermedio de comerciantes establecidos en la comuna, los cuales actuarán como mandatarios de los compradores.

Estos mandatarios deberán estar previamente inscritos como comerciantes en un registro especial que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos y cumplir con las exigencias que éste determine. El mandato deberá constar por escrito y cumplir con las formalidades que señale dicho Servicio.

Las compras deberán recaer sobre mercancías ingresadas a la Zona Franca de Iquique acogidas al régimen establecido en la presente ley y que se encuentren en poder de un usuario al momento en que se otorgue el mandato. Su monto no podrá ser superior en cada operación al equivalente de US\$ 1.500 CIF. La comisión que se cobre por el mandato estará afectada al impuesto del decreto ley N° 825, de 1974.

**Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, y tratándose de las mercancías producidas por las empresas industriales manufactureras instaladas bajo el régimen de zona franca en Arica, será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27° de la presente ley.**

El ingreso de las mercancías adquiridas, a la comuna de Arica, se regirá por las mismas normas que regulan el ingreso de las mercancías a las Zonas Francas de Extensión desde la Zona Franca. Su importación al resto del país se regirá por las normas establecidas en el inciso quinto del artículo 21 de este decreto con fuerza de ley."

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense en la ley N° 19.420, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1°:

a) Agrégase en el inciso segundo a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Sin embargo, por los años comerciales en que estos contribuyentes se encuentren afectos al Impuesto de Primera Categoría quedarán excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán liberados de efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a declarar por la citada Categoría."

b) Sustitúyese en el inciso tercero, el guarismo "20%" por "30%" y la expresión "exclusivamente" por "preferentemente".

c) Sustitúyese en el inciso séptimo, la expresión "1998" por "2007" y la expresión "2020" por "2030".

**d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:**

**"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en construcciones o inmuebles efectuadas en la Provincia de Parinacota, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será del 40%. Igual porcentaje se aplicará a las inversiones efectuadas en la Provincia de Arica en inmuebles destinados preferentemente a su**

**explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo."**

2. Sustitúyese en el artículo 11, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocablo "mercancías".

3. Sustitúyese en el artículo 13, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocablo "mercancías", las tres veces que aparece.

**3 bis. Sustitúyese, en el artículo 14, la expresión "estará exenta" por la siguiente: "estará permitida y exenta".**

4. Modifcarse el artículo 16, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo "75", que fue rebajado a "50" por el decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, por "15".

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la frase: "Para efectos de cumplir el monto anterior se podrán consolidar las compras, importaciones, exportaciones o reexpediciones, según corresponda, hechas por una misma persona a dos o más usuarios instalados en el recinto en una misma oportunidad, de manera de conformar una sola operación para efectos de la salida o retiro de las mercancías, en la forma que determine el Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución de carácter general que deberá ser visada por el Servicio de Impuestos Internos."

c) Suprímese el inciso segundo.

5. Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 19, a continuación de la palabra "Arica", lo siguiente: "y las que actualmente conforman el Parque Industrial Puerta de América, esto es, el inmueble inscrito a fojas 2.656 N° 1.500 en el Registro de Propiedad del año 1997, del mismo Conservador de Bienes Raíces".

6. Suprímese el inciso segundo del artículo 19.

**7. Sustitúyese en el artículo 32 la expresión "será de US\$ 9.000,00", por la frase "y de las franquicias del artículo 35 de la ley N° 13.039, será de US\$ 9.000,00, el que se incrementará en un 15% para accesorios opcionales".**

**8. Agréganse a continuación del artículo 34, los siguientes artículos 35, 36 y 37, nuevos:**

**"Artículo 35.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras, que no estén acogidas al régimen que establece el artículo 27° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, instaladas o que se instalen en Arica, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración, o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, podrán, en la venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país, y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, solicitar el reintegro de los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho, pagados en la importación de las referidas materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración.**

**Será aplicable a este beneficio, lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 28 del D.F.L. N°341, del Ministerio de Hacienda, de 1977.**

**Corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, determinar el reintegro a que se refiere el inciso primero, de acuerdo a los requisitos, modalidades, procedimientos y sistemas de control que fije el Director Nacional de Aduanas, pudiendo exigir, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al solicitante, estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente calificados por dicho Servicio.**

**En el caso de la primera solicitud, el Servicio Nacional de Aduanas deberá pronunciarse respecto a la procedencia y monto del reintegro, dentro del plazo de 15 días hábiles. Tratándose de las siguientes solicitudes respecto de un mismo producto y empresa, deberá pronunciarse dentro del término de 5 días hábiles, contados, ambos plazos, desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.**

**El rechazo de una solicitud deberá ser fundado. Los afectados por solicitudes rechazadas, tendrán derecho a solicitar reconsideración ante el Director Nacional de Aduanas.**

**En todo caso, en cada oportunidad no podrá solicitarse reintegro por un monto inferior a 100 dólares de los Estados Unidos de América, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto.**

No podrá solicitarse reintegro con cargo a declaraciones de importación de materias primas, partes o piezas extranjeras de más de dieciocho meses, contados desde la fecha de la declaración. A su vez, el reintegro deberá impetrarse, dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la fecha de venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país. No obstante, ambos plazos podrán ser prorrogados, en casos calificados, por el Director Nacional de Aduanas.

El reintegro se determinará mediante certificado expedido por el Servicio de Aduanas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de recepción del certificado, procederá a liquidar y pagar el reintegro de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha de emisión del referido certificado.

El que fraudulentamente perciba el reintegro señalado en este artículo, será sancionado con las penas del artículo 470, N° 8, del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir la suma indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución.

Las empresas acogidas al régimen que establece el artículo 27° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, no gozarán de este beneficio.

**Artículo 36.-** Se autoriza el establecimiento, administración y explotación de nuevos casinos de juego en la comuna de Arica, los que estarán sujetos a las siguientes condiciones especiales: 1) Se concederá permiso para operar nuevos casinos sólo cuando su establecimiento sea anexo a una inversión en estructura turística que se realizará en terrenos propios del solicitante y que comprenderá la construcción de un hotel de a lo menos ochenta dependencias habitacionales, restaurantes, bares, sala de convenciones o eventos similares, caja de cambio de moneda extranjera y piscinas. 2) El permiso de operación para la explotación de un nuevo casino se concederá sólo a sociedades anónimas cerradas constituidas de acuerdo a la ley chilena, con domicilio en Arica para todos los efectos legales y tributarios, que se sujeten a las normas de control que rigen para las sociedades anónimas abiertas de acuerdo a la Ley N° 18.046, con un máximo de diez socios, con un capital suscrito y pagado no inferior al equivalente de veinte mil unidades de fomento, y cuyo plazo de duración no será inferior al tiempo por el cual solicita el permiso respectivo. 3) A la solicitud de operación se

acompañaran: a) La ubicación, planos y títulos de la propiedad y del establecimiento y el certificado de recepción final de las construcciones otorgado por la Dirección de Obras Municipales competentes; b) La escritura social y demás antecedentes relativos a la constitución de la sociedad operadora, los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio, así como los poderes de los gerentes y apoderados; c) Los antecedentes personales y comerciales de los socios, gerentes y apoderados; d) los juegos de azar y los servicios anexos que se pretende explotar, y e) El plan de operación y el plazo por el cual se solicita el permiso para explotar el casino.

En relación con los casinos nuevos que se autorizan por el inciso anterior, no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones legales sobre la materia.

**Artículo 37.-** En lo no contemplado en el artículo anterior, y en cuanto no sean contrarias a éste, regirán las normas de la Ley N°18.936."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese en el artículo 12 de la ley N° 18.846 la expresión "y en un treinta por ciento en favor del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, I Región de Tarapacá" por la expresión "en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Arica y en un diez por ciento dividido por iguales partes en favor de las Municipalidades de Camarones, Putre y General Lagos. Los recursos captados por los citados municipios por este concepto sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° transitorio.-** Las modificaciones al D.F.L. N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, introducidas por el ARTÍCULO 1° de esta ley, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.

**Artículo 2° transitorio.-** Las bases de las postulaciones al beneficio a que se refiere el ARTÍCULO 1° de esta ley cuyas bonificaciones corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000, deberán dictarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de publicación de la presente ley y las postulaciones podrán ser recibidas hasta 60 días después de dictadas dichas bases. La resolución que concede la bonificación deberá ser dictada dentro de los 60 días contados desde el cumplimiento del plazo anterior. En dicho proceso no habrá segundo período de postulaciones.

**Artículo 3° transitorio.- Las modificaciones a la Ley N° 19.420 introducidas por el numeral 1 del ARTÍCULO 3° de la presente ley, regirán a partir del 1° de enero del año 2000.**

**Artículo 4° transitorio.- El valor tope de US\$ 9.000,00 establecido en el artículo 32 de la ley N° 19.420 se reajustará, por primera vez, a partir del 1° de julio del año 2000, en la forma prevista en el citado artículo.**

**Artículo 5° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dicte los textos refundidos, coordinados y sistematizados del D.F.L. N° 15, de Hacienda, de 1981; del D.F.L. N° 341, de Hacienda, de 1977, y de la Ley N° 19.420."**

- - -

#### **Sesiones celebradas**

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 9 de noviembre de 1999, con asistencia de sus miembros, HH. Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), Sergio Bitar Chacra, Edgardo Boeninger Kausel, Jovino Novoa Vásquez y Francisco Prat Alemparte (Sergio Romero Pizarro).

Sala de la Comisión, a 9 de noviembre de 1999.

***(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario.***

***INFORME DE LA COMISION MIXTA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE  
VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN RELACIÓN A LA  
ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
(2398-06)***

Honorable Senado:

Honorable Cámara de Diputados:

Por acuerdo adoptado en sesión de 4 de noviembre de 1999, el H. Senado rechazó dos de las enmiendas que la H. Cámara de Diputados introdujo en segundo trámite constitucional al proyecto de ley señalado en el epígrafe, por lo que de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política se formó una Comisión Mixta encargada de dirimir las divergencias producidas.

Integrada por los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez y por los HH. Diputados señores Aguiló, Longton, Reyes y Rojas, y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó en el día de hoy, 9 de noviembre de 1999, para elegir Presidente, cargo que recayó en la H. Senadora señora Frei, fijar el procedimiento y debatir los asuntos en controversia.

Hacemos presente que las proposiciones de que da cuenta este informe, al igual que el resto de articulado del proyecto, deben ser aprobadas con rango de ley orgánica constitucional.

- - -

A continuación se describen los dos preceptos en discusión, el debate recaído en ellos y los acuerdos adoptados.

Artículo 1º

**Nº 17 (H. Senado)**

**Nº 18 (H. Cámara)**

En el primer trámite constitucional, el H. Senado aprobó un precepto mediante el cual se incorpora al final del Título IV de la Ley Nº 18.700, un artículo 99 bis, nuevo. En lo que interesa a este informe, el inciso primero de esta norma dispone que en la elección de Presidente de la República las solicitudes de rectificación de escrutinios y las reclamaciones de nulidad se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Estos requerimientos deben presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la respectiva votación; y que dentro del plazo fatal de tres días contado desde la fecha de su interposición han de rendirse las informaciones y contrainformaciones en que ellos se funden.

Concluye esta disposición señalando que es obligación del Tribunal fallar sin ulterior recurso la reclamación en el plazo fatal de tres días.

La H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el inciso primero de este artículo 99 bis, nuevo, por otro que establece plazos distintos para resolver la reclamación o solicitud. Así, la norma sustitutiva prescribe que el plazo para presentar estos requerimientos ante el Tribunal será de seis días, los que se cuentan desde la fecha de la respectiva votación; y el plazo para rendir las informaciones y las contrainformaciones se reduce a dos días contado desde la fecha del reclamo.

Finalmente, y en lo que dice relación con el término dentro del cual el Tribunal Calificador de Elecciones debe resolver los reclamos, la nueva norma de la H. Cámara señala que el fallo correspondiente se dictará a más tardar el noveno día posterior al de la votación.

En el tercer trámite constitucional el H. Senado rechazó esta enmienda introducida por la H. Cámara.

Durante el debate de esta controversia, la Comisión Mixta tuvo presente una observación que hizo llegar el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, quien señaló que en la propuesta de la H. Cámara se deja un solo día –el noveno posterior a

la votación- para oír las cuentas de las reclamaciones, escuchar alegatos, abrir cajas con cédulas, deliberar y dictar sentencia, lo cual puede resultar impracticable para el logro de los efectos deseados, cual es el de dotar a este proceso de las mayores garantías para asegurar su objetividad y oportuna resolución.

En concordancia con esta observación, el Ejecutivo propuso una indicación que reemplaza el inciso primero del artículo 99 bis propuesto por la H. Cámara. El texto de reemplazo respeta los seis días sugeridos en dicho inciso para interponer las reclamaciones y solicitudes de rectificación y el de dos días para rendir las informaciones y contrainformaciones.

En seguida, la indicación se hace cargo de la observación del señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, en el sentido de que la redacción propuesta por la H. Cámara habilitaría a éste para fallar las reclamaciones y rectificaciones en un solo día, esto es, el noveno posterior a la votación. Para salvar esta objeción la indicación señala que rendidas las informaciones y contrainformaciones, el Tribunal dispondrá para conocer y fallar dichos reclamos del plazo que restare para la calificación de la elección. En otras palabras, desde el término de la votación, habrá seis días para formular las solicitudes de rectificación de escrutinios y las reclamaciones de nulidad; dos días para rendir las informaciones y contrainformaciones que procedan, y siete días para apreciar la prueba, decretar medidas para mejor resolver y fallar en definitiva.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, concordó con esta proposición, enmendándola en la forma que en seguida se expresa.

A indicación del H. Diputado señor Longton se suprimió la frase “y siempre que hubiere sido declarado admisible”, por estimarla redundante, pues en el contexto de la legislación electoral el Tribunal está dotado de esta facultad. (La indicación del Ejecutivo, en esta parte, disponía que “Dentro del plazo fatal de dos días, contado desde la fecha del respectivo reclamo, y siempre que hubiere sido declarado admisible, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan.”).

En seguida, y a sugerencia del H. Senador señor Núñez, se precisó en la indicación aprobada que el Tribunal deberá dejar afinados los fallos que recaigan en los reclamos o solicitudes de rectificación, a más tardar el décimo cuarto día posterior al de la

votación. Esta enmienda tiene por propósito establecer que todo el proceso de reclamación del acto electoral quede concluido el día anterior al de aquél en que vence el plazo total para practicar la calificación de la elección, según los nuevos plazos constitucionales previstos en la reciente reforma.

Se pronunciaron a favor de la proposición del Ejecutivo, con las enmiendas anotadas, los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez y los HH. Diputados señores Aguiló, Longton, Reyes y Rojas.

Hacemos presente, que este nuevo artículo 99 bis con la enmienda transcrita se incorpora al proyecto como nuevo número 18, tal como lo propusiera la H. Cámara de Diputados.

- - -

#### Disposiciones transitorias

En el primer trámite constitucional, el H. Senado aprobó un artículo 2° transitorio que declara inaplicables al acto electoral a efectuarse el 12 de diciembre de 1999 las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 22 de la Ley N° 18.700. (Dicho precepto establece nuevas modalidades en el formato de las cédulas electorales).

La H. Cámara desechó este precepto.

La Comisión Mixta, al debatir esta controversia, tuvo en consideración una prevención planteada por el señor Director del Servicio Electoral, en el sentido de que es aconsejable mantener este precepto, pues la confección de las cédulas electorales para la primera vuelta de la elección presidencial ya ha sido efectuada de conformidad con la actual legislación, la cual establece un determinado formato. La eliminación de esta norma transitoria obligaría al Servicio a confeccionar cédulas con las modalidades previstas en el nuevo artículo 22, lo cual resulta impracticable dada la proximidad de la elección presidencial.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez y HH. Diputados señores

Aguiló, Longton, Reyes y Rojas, concordó con este criterio y, en consecuencia, repuso en sus mismos términos el artículo 2º transitorio aprobado por el H. Senado en el primer trámite constitucional.

En armonía con lo anterior también desechó la proposición de la H. Cámara de eliminar el epígrafe “Disposiciones transitorias” sugerido por el Senado, también en el primer trámite constitucional.

- - -

En consecuencia, y como forma y modo de resolver las divergencias producidas esta Comisión Mixta tiene a honra sugerir a ambas Corporaciones la aprobación de un nuevo inciso primero del artículo 99 bis; reponer el epígrafe “Disposiciones Transitorias”, y el artículo 2º transitorio aprobado por el H. Senado:

El texto de estas proposiciones es el siguiente:

“Artículo 99 bis.- Tratándose de la elección de Presidente de la República, las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la respectiva votación, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que aquéllas se fundaren. Dentro del plazo fatal de dos días, contado desde la fecha del respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal conocerá, adoptará las medidas para mejor resolver y emitirá su fallo a más tardar el décimo cuarto día posterior al de la votación. En todo caso, dicho fallo no será susceptible de recurso alguno y su notificación se practicará por el estado diario.”.

“Disposiciones Transitorias”

“Artículo 2º.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 22 de la Ley N° 18.700, sobre la cédula de votación, no se aplicarán al acto electoral a efectuarse el día 12 de diciembre de 1999.”.

Con el mérito de la relación precedente, el proyecto de ley en informe queda como sigue:

(Las proposiciones de la Comisión Mixta se destacan en negrilla).

**“Proyecto de ley:**

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso tercero:

"Tratándose de la elección de Presidente de la República, y en el caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la inscripción practicada por el Servicio se entenderá subsistente, para todos los efectos legales, respecto de los candidatos a que la referida disposición alude."

2.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes. Tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado.

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior al de la elección y antes que el Tribunal Calificador de Elecciones declare el resultado de la votación, sus votos se considerarán válidos. Si el candidato fallecido fuere quien obtuviere la mayoría absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28

de la Constitución Política. En caso que no se hubiere alcanzado dicha mayoría y el candidato fallecido fuere una de las dos mayorías relativas, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del Tribunal.

d) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después que el Tribunal Calificador de Elecciones declare dichas mayorías y antes de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

e) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, no podrá ser reemplazado y sus votos se escutarán como válidos. Si en la segunda votación dicho candidato obtuviere la mayoría, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

El reemplazo por fallecimiento de un candidato a senador o diputado podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político o el pacto electoral, a través de las Directivas Centrales de los partidos que lo conforman, que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes. Tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado.

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior a la elección y el día en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al elegido, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista o en el caso de candidaturas independientes, los votos se considerarán nulos.

Si los reemplazos regulados en el presente artículo se hubieren verificado después que las cédulas correspondientes se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) y c) de los incisos primero y segundo, respectivamente."

3.- Introdúcese, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis:

"Artículo 20 bis.- El reemplazante a que se refiere el artículo anterior, se someterá a los requisitos de declaración e inscripción establecidos en los artículos 3°, 3° bis, 4°, 9°, 14 y 16 de los párrafos 1° y 3°, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas presentadas por partidos políticos o por pactos electorales, no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos 26, letra d), 29 y 31 de la Ley N° 18.603. La designación efectuada en conformidad al artículo 7° será también válida para la declaración del candidato reemplazante.

El Servicio Electoral inscribirá provisionalmente al candidato reemplazante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 4° y aplicándose, para tal efecto, los plazos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 21.

En caso que la declaración de candidatura del reemplazante fuere rechazada en definitiva, se dejará sin efecto la inscripción provisoria y los votos que hubiere obtenido el candidato rechazado se considerarán nulos."

4.- Modifícase el artículo 22, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 22.- La emisión del sufragio se hará mediante cédulas oficiales. El Servicio Electoral las confeccionará con las dimensiones que fije para cada elección, de acuerdo con el número de candidatos o cuestiones sometidas a plebiscito, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente, que llevará la identificación de ese Servicio y la indicación de sus pliegues. Asimismo, las cédulas llevarán serie y numeración

correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible constituyendo una sola unidad con la cédula. Al efecto, el referido talón podrá ser parte original de la confección de la cédula o ser adherido a ella con posterioridad; en este último caso, la cédula deberá contemplar además la sección en donde deberá adherirse el talón desprendible.”.

b) Agrégase en el inciso tercero la siguiente oración final: "Para este efecto, la Mesa entregará al elector un sello adhesivo, con el cual deberá cerrar la cédula, luego de doblarse aquélla de acuerdo con la indicación de sus pliegues.", y

c) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el Servicio Electoral podrá confeccionar las cédulas de votación y preparar los útiles electorales, con el mérito de los resultados provisionales de que disponga."

5.- Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 23, la siguiente oración final: "Para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, los candidatos que correspondan mantendrán en la cédula de votación sus respectivos números y orden."

6.- Modifícase el artículo 30, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "plebiscito", las expresiones "ambos días inclusive", precedida de una coma (,).

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive."

7.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 31, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales."

8.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 32, las expresiones "desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito" por "dentro del plazo señalado en el artículo 30".

9.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 47, precedido de un punto seguido (.), el siguiente párrafo final:

"Con todo, los vocales a los que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República, se entenderán convocados por el solo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política."

10.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 52, la siguiente oración final: "Subsistirá el mismo acuerdo, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política."

11.- Intercálase, en la segunda oración del inciso primero del artículo 54, a continuación de la expresión "nominación", la siguiente frase, precedida de una coma (,): "que se entenderá subsistente para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política,".

12.- Sustitúyese el número 11 del inciso segundo del artículo 55, por el siguiente:

"11) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados";".

13.- Reemplázase la segunda parte del inciso primero del artículo 65, por la siguiente: "A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo."

14.- Agrégase, antes del punto aparte del segundo acápite del número 5 del artículo 71, la siguiente oración: "como igualmente aquéllas en que el talón desprendible sea adherido fuera de la sección establecida para este efecto en la cédula."

15.- Reemplázase el inciso primero del artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72.- Practicado cada escrutinio y antes de cerrarse el acta, el Presidente pondrá las cédulas escrutadas con las que se hubiere sufragado en la elección o el plebiscito, separando las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco, las cédulas no usadas o inutilizadas, los talones desprendidos de las cédulas emitidas y los talones y sellos adhesivos no utilizados, dentro de los sobres especiales destinados a cada efecto."

16.- Reemplázase el artículo 91, por el siguiente:

"Artículo 91.- El Presidente y el Secretario del Colegio remitirán el sobre al Director del Servicio Electoral y al presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, respectivamente, por intermedio de la oficina de correos o por el medio más expedito de transporte, dentro de las dos horas siguientes al momento en que lo reciban. El jefe de la oficina correos o el encargado del medio de transporte deberá otorgar recibo de la recepción, dejando constancia de la hora en que ésta se practique.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del funcionamiento del Colegio, el Secretario hará entrega de los Registros que le hubieren sido proporcionados y del Libro de Actas, al Secretario de la Junta Electoral. En el mismo plazo, también enviará las actas de escrutinio de las Mesas Receptoras al Servicio Electoral."

17.- Suprímese, en el artículo 94, su inciso tercero.

18.- Incorpórase, al final del Título IV, el siguiente artículo 99 bis:

**"Artículo 99 bis.- Tratándose de la elección de Presidente de la República, las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la respectiva votación, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que aquéllas se fundaren. Dentro del plazo fatal de dos días, contado desde la fecha del respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal conocerá, adoptará las medidas para mejor resolver y emitirá su fallo a más tardar el décimo cuarto día posterior al de la votación. En todo caso, dicho fallo no será susceptible de recurso alguno y su notificación se practicará por el estado diario.**

Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el día siguiente al de la votación, el plazo para interponer las solicitudes y reclamaciones a que se refiere el inciso anterior se entenderá prorrogado, respecto de dicho Colegio, por el término fatal de veinticuatro horas contado desde el día en que éste termine su labor.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal deberá además, dar cumplimiento a las normas establecidas en el Título V de la presente ley, en lo que fuere pertinente."

19.- Reemplázase el inciso primero del artículo 100, por el siguiente:

"Artículo 100.- El Tribunal Calificador de Elecciones se entenderá citado por el solo ministerio de la ley, para reunirse a las diez de la mañana del tercer día siguiente a la fecha en que se verifique la respectiva votación o plebiscito, a fin de preparar el conocimiento del escrutinio general y de la calificación de dichos procesos, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar."

20.- Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

"Artículo 102.- El Tribunal Calificador de Elecciones se abocará al conocimiento del escrutinio general de la elección para Presidente de la República y su calificación, dentro de los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución Política."

21.- Agrégase, en el artículo 109, el siguiente inciso final:

"Si ninguno de los candidatos a Presidente de la República hubiere obtenido la mayoría absoluta señalada en el inciso primero de este artículo y para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el Tribunal hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse en el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución."

22.- Reemplázase, en el artículo 110, la expresión "tercer" por "segundo".

23.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 111, precedida de un punto seguido (.), la siguiente oración final: "Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, tales nombramientos se entenderán subsistentes."

"Artículo 2º.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, fijará el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios."

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Para la elección presidencial del 12 de diciembre de 1999, incluida la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el reemplazo del candidato fallecido a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, podrá recaer en una persona perteneciente a cualquier partido político o en un independiente.

**Artículo 2°.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 22 de la Ley N° 18.700, sobre la cédula de votación, no se aplicarán al acto electoral a efectuarse el día 12 de diciembre de 1999.".**

- - -

Acordado en sesión de 9 de noviembre de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Canessa, Cariola y Núñez, y HH. Diputados señores Aguiló, Longton, Reyes y Rojas.

Sala de la Comisión, a 9 de noviembre de 1999.

*(Fdo.): Mario Tapia Guerrero, Secretario.*